



COLUMNA DE OPINIÓN

Confinamiento y pandemia

EL PROBLEMA MORAL, POLÍTICO Y JURÍDICO

Juan B. Etcheverry (*)

El anuncio de una nueva prolongación y endurecimiento del aislamiento social obligatorio establecido por el dec. 576/2020 nos exige como ciudadanos hacer una reflexión postergada. La reflexión es acerca de la razonabilidad de esta medida y sobre la actitud moral que queremos adoptar frente a ella. Si bien, en sus inicios, parecía existir un acuerdo general en cuanto a su legitimidad, es inevitable revisar a esta altura si semejante limitación a los derechos fundamentales puede seguir siendo prolongada “lo que haga falta”.

Al menos dos fueron las razones que probablemente hayan motivado la postergación de esta reflexión. Por un lado, la complejidad del dato epidemiológico que nos excede técnicamente a todos los que no nos dedicamos a esta especialidad y que, sin duda, es relevante para pensar la razonabilidad de la medida en cuestión. Por el otro, la idea de que esta medida iba a ser muy acotada en el tiempo y que no podría llegar a durar lo suficiente como para afectar profundamente nuestro modo de vida y, por tanto, debilitar su justificación.

Frente a la necesidad de no seguir evadiéndola, es posible pensar que dicha reflexión, en realidad, solo le compete o tiene sentido que la haga la autoridad política legitimada democráticamente, con capacidad de coordinación y conocimiento téc-

CONTINÚA EN PÁGINA 7

Las sociedades *prêt-à-porter* o sociedades por acciones simplificadas (SAS)

INEXISTENCIA DE TIPICIDAD Y ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY 27.349

Ricardo A. Nissen (*) y Manuel Cuiñas Rodríguez (**)

→ Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) no son otra cosa que la continuación de las sociedades *off shore*, hoy de muy mala prensa en la República Argentina. Se constituyen para ser usadas de inmediato —por ello las denominamos “*prêt à porter*”— y su destino posterior carece de toda importancia, como ha quedado evidenciado, mediante comprobadas investigaciones judiciales y actuaciones administrativas, que no es extraño que hasta la sede social inserta en sus estatutos sea absolutamente ficticia.

I. Constituye un principio general en materia de derecho societario que uno de los requisitos básicos para la existencia misma de una sociedad es la adopción de uno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades (LGS). Así lo requiere el título de la secc. I del cap. I de dicha normativa —“De la existencia de la sociedad”— y así lo ratifica el texto del párr. 1º del art. 1º, cuando prescribe: “Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”. Esta

prescripción está ratificada por el párr. 1º del art. 17 de la ley 19.550, cuando establece: “Las sociedades previstas en el cap. II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal”, para prescribirse, a continuación: “En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la secc. IV de este capítulo”.

La tipicidad adquiere, así, una importancia fundamental en la estructura legal del régimen societario argentino, debiendo recordarse al respecto que, como lo receptó la jurisprudencia, la ley 19.550 adoptó el sistema de tipos societarios, embarcándose en una corriente moderna del derecho mercantil, y, asimismo, que la adopción de los tipos previstos en el cap. II —“De las sociedades en particular”— de dicha ley no solo se refiere a la constitución de sociedades, sino también a su funcionamiento, modificación y extinción (1).

Los diferentes tipos societarios se encuentran reglamentados en el cap. II de la LGS, y los rasgos tipificantes de cada sociedad prevista en esta ley son un dato conocido por todos. Así, el rasgo tipificante de la sociedad colectiva lo constituye la responsabilidad amplia de sus integrantes, con beneficio de exclusión de los bienes sociales una vez dictada una sentencia de condena contra la sociedad y sus socios (arts. 56 y 125, LGS). Las sociedades en comandita simple y en comandita por acciones, por su parte, se caracterizan por la existencia de dos tipos de socios, comanditados y comanditarios, con diferente régimen de obligaciones y responsabilidades (arts. 134

y 135, LGS) y, en el caso de las SCA, por la división del capital comanditario en acciones (art. 315, LGS). Por su parte, las sociedades de capital e industria también se distinguen por la existencia de dos tipos de socios, capitalistas e industriales, cuya responsabilidad por las obligaciones sociales es diferente (art. 141, LGS); las sociedades de responsabilidad limitada se caracterizan por la división del capital social en cuotas y la limitación de la responsabilidad de los socios a la integración de las cuotas que suscriben e integran (art. 146, LGS), así como la organización de su órgano social de administración (art. 157, LGS), que la ley 19.550 pone en manos de la gerencia —simple o plural—, con derechos, obligaciones y responsabilidades expresamente previstos legalmente. Finalmente, las sociedades anónimas se distinguen por cuanto su capital se divide en acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas, constituyendo la particular estructura de sus órganos de gobierno y administración otra de sus notas tipificantes (arts. 163 y ss., LGS). El lector perdonará que se recuerden estas manifestaciones obvias, pero hemos querido ser explícitos sobre el particular, porque esas especiales características que distinguen entre sí a las sociedades previstas en el cap. II de la ley 19.550 son las que configuran sus rasgos tipificantes, resultando no menos obvio sostener que *dos sociedades legisladas en las seccs. I a VII del cap. II de dicha ley no pueden tener los mismos rasgos tipificantes, porque ello atentaría sencillamente contra los principios mismos que*

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN

Confinamiento y pandemia
El problema moral, político y jurídico
Juan B. Etcheverry 1

DOCTRINA

Las sociedades *prêt-à-porter* o sociedades por acciones simplificadas (SAS)
Inexistencia de tipicidad y algunas consideraciones sobre el proyecto de reformas a la ley 27.349
Ricardo A. Nissen y Manuel Cuiñas Rodríguez 1

NOTA A FALLO

Responsabilidad bancaria en las relaciones de consumo. Legitimación del consumidor que pide daño directo y justicia gratuita
Norberto C. Darcy 8

JURISPRUDENCIA

DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Confirmación de la multa impuesta a un banco y a la organizadora del sistema de cajeros automáticos. Extracción fallida. Rechazo de la acción de daños interpuesta por el consumidor. Ausencia de prueba del perjuicio sufrido. COSTAS. Beneficio de justicia gratuita. Disidencia parcial (CContenciosoadministrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires) 8

SUSPENSIÓN DE TRABAJADORES EN PANDEMIA. Ineficacia de las suspensiones. Medida cautelar. Prohibición dispuesta por el decreto 329/2020 (PEN) (CNTrab.) 11

Las sociedades *prêt-à-porter* o sociedades por acciones simplificadas (SAS)

● VIENE DE TAPA

gobiernan la tipicidad, como requisito mismo de existencia de una sociedad (art. 1º de la ley 19.550). Huelga señalar que estas consideraciones valen no solo respecto a los tipos expresamente previstos en la LGS, sino también para los otros tipos sociales previstos en nuestra legislación, como las sociedades de economía mixta reglamentadas por el dec. ley 15.349/1946, las sociedades cooperativas centralmente reguladas por la ley 20.337 (con aplicación subsidiaria de los arts. 141 a 167 del Cód. Civ. y Com. y supletoria de las reglas de la secc. V, cap. II, LGS, con más lo dispuesto a través de resoluciones diversas del INAES, en los términos de la ley 20.337 y el dec. PEN 721/2000) (2), las sociedades de garantía recíproca (ley 24.467) y las nunca utilizadas sociedades laborales, instituidas por el dec. PEN 1406/2001.

Dable es destacar que las notas tipificantes o rasgos esenciales requeridos y reglados para los distintos tipos societarios son también el común denominador en los contratos asociativos, antes “forzado furgón de cola” de la ex Ley de Sociedades Comerciales (LSC), y ahora regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación (Cód. Civ. y Com.), tal como acontece con el negocio en participación (arts. 1448 y ss., Cód. Civ. y Com.), las agrupaciones de colaboración (arts. 1453 y ss., Cód. Civ. y Com.), las uniones transitorias (arts. 1463 y ss., Cód. Civ. y Com.) y los consorcios de cooperación (arts. 1470 y ss., Cód. Civ. y Com.), para algunas de cuyas posibles hipótesis fácticas ya había dedicado Vélez la norma del art. 1143 del (ex) Cód. Civil y su ilustrativa nota complementaria.

No obstante todo ello, la ley 27.349 (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor) de creación de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) constituye a las SAS en una excepción a lo expuesto anteriormente, pues ellas carecen de requisitos esenciales tipificantes que las caractericen y diferencien de los otros tipos sociales previstos en el universo legal societario de la República Argentina.

En primer lugar, el art. 33 de la ley 27.349, con el cual se inicia el tít. III de la Ley de

Apoyo al Capital Emprendedor, no enumera los requisitos tipificantes de las SAS, a diferencia de los casos previstos por los arts. 125, 134, 141, 146, 163, 308 y 315 de la ley 19.550 y los arts. 2º de la ley 20.337, 37 de la ley 24.467, 1º del dec. ley 15.349/1946 y 1º del dec. PEN 1406/2001, todos los cuales encabezan la legislación que prevé un determinado tipo societario, identificando y clarificando los “requisitos esenciales tipificantes” con relación a cada nuevo tipo social normado; todo ello no acontece con las SAS, limitándose el art. 33 de la ley 27.349 a disponer lo siguiente: “Créase la sociedad por acciones simplificadas, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.550 General de Sociedades, t.o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley”.

Mas allá de los comentarios que formularemos a continuación, esta última redacción legal transcripta no es otra cosa que una nueva prueba de la nula factura técnica de la ley 27.349, que —como bien sostienen Ernesto Martorell y Marisa S. Delellis en un reciente y magnífico artículo (3)— exhibe una particular característica, que radica en el hecho de que nadie —ningún abogado, especialista o profesor de derecho societario o comercial— se adjudica la paternidad de este “nuevo tipo societario”, lo cual, de por sí, constituye motivo de sorpresa, porque no existe mayor satisfacción para cualquier persona, jurista o no, que participar en la redacción de una ley que pasa a formar parte de un ordenamiento legal, sea el argentino o el foráneo. Esto ratifica nuestra idea de que lo importante para el legislador del 2017 no fue la búsqueda de la calidad de las normas contenidas en la ley 27.349, sino posibilitar la irrupción en escena de este nuevo modelo societario y su exuberante promoción como una especie de puntal de un “nuevo derecho societario”, que por supuesto no es tal, pues invocar como fundamento de esta novedad el principio de la autonomía de la voluntad significa retroceder más de ciento cincuenta años en nuestra historia del derecho de los contratos en general y de las sociedades en particular.

Sobre esto último, viene a cuento recordar, sumariamente, que los pilares clásicos de la autonomía de la voluntad han sido la manifestación de algunas libertades, a saber: libertad de elección del cocontratante, libertad de disponer acerca del contenido del contrato, libertad de concluir o no el negocio, libertad de transmitir la posición contractual, libertad de modificar el contenido contractual con posterioridad al consentimiento primero y libertad en orden a poder extinguir —con mayor o menor discrecionalidad— el contrato perfeccionado. Es que en tiempos de la “soberanía del contrato”, motor del derecho privado patrimonial, basada en la autonomía

de la voluntad, se consideraba que el consentimiento era el alma del contrato (4), ya que “el solo consenso obligaba”, y, enlazándolo con la autonomía de la voluntad, se llegaron a acuñar frases, basadas en la idea de Fouillé, como la que enunciaba en el derecho francés que “lo libremente querido es justo” o “quien dice contrato dice justo” (5).

Actualmente poco o nada queda de las posibilidades descriptas. Pensar, por ejemplo, en el sistema de peaje, la medicina prepaga, ciertas ramas de la actividad aseguradora, el marco legal del ahorro previo, los contratos de servicios públicos y otras tantas esferas impactadas por la contratación en donde el orden público de dirección es predominante, resulta muy esclarecedor, en el sentido de que el margen de opción y maniobra en las contrataciones posmodernas es harto estrecho. El molde convencional predeterminado prevalece notoriamente hoy día, en términos cuantitativos, por sobre la inusual “confección a medida” del contrato, causa-fuente por antonomasia de relaciones y situaciones jurídicas obligacionales.

Si a ello se suma, en punto a la contratación por adhesión (6), el fenómeno de las condiciones generales de los contratos y las condiciones generales de la contratación (7), se termina por delinear una situación de prerrogativas mínimas del adherente en lo que hace a la autonomía de la voluntad, por oposición a la generosa ficción decimonónica heredada sobre el tópico, basada, centralmente, en los postulados libertarios de la Revolución Francesa —libertad, igualdad, fraternidad—, de infrecuente verificación posmoderna.

Por lo señalado en punto a la autonomía de la voluntad y sus contornos actuales, en el Código unificado (Cód. Civ. y Com.) no hay una norma idéntica al ex art. 1197 del Código velleziano, y se ha prescripto al respecto: “Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible” (art. 962, Cód. Civ. y Com.). Y, en punto a la prelación normativa, se ha establecido: “Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código” (art. 963, Cód. Civ. y Com.). Como se aprecia, la autonomía de la voluntad en materia contractual, contenida en las “normas particulares del contrato”, está al presente —siglo XXI— claramente subordinada a las normas indisponibles de leyes especiales y a las del Cód. Civ. y Com. unificado. Y entre las leyes especiales que tienen normas indisponibles se encuentra, como se desarrollará más abajo, la actual Ley General de Sociedades (LGS).

Volviendo ahora a la cuestión central que nos ocupa —la indagación acerca de la pretenida tipicidad de las SAS—, salta a la vista que por el mero hecho de que el art. 33 de la ley 27.349 disponga que se trata —la SAS— de un “nuevo tipo societario”, ello no basta para que estemos en presencia de una nueva tipología societaria, con rasgos característicos que la diferencien de cualquiera de los moldes previstos en la legislación patria, pues para que se trate de un “nuevo tipo societario”, como se expresa a modo meramente aspiracional en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, *deben brindarse al menos las notas esenciales que diferencian a este —el presunto nuevo tipo de las SAS— de los esquemas corporativos tradicionales*, pues de lo contrario no hay tipo social inédito alguno, sino, y como hipótesis máxima, solo un subtipo dentro una misma tipificación. En el caso que nos ocupa, se trata —la SAS— de una especie dentro del género “sociedad por acciones”, pues aunque se la califique como “simplificada”, no deja de ser una sociedad de tales características; *al respecto, los arts. 33 a 53 de la ley 27.349 no brindan ningún dato concreto y mucho menos definitivo para llegar a la conclusión de que existe en la República Argentina, desde el año 2017, un nuevo tipo social, como pretende asegurarlo, por mera imposición dogmática sin sustancia jurídica alguna, el texto del art. 33 de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor*.

Si bien las SAS exhiben algunas características especiales —como, por ejemplo, que se puedan constituir en 24 horas y por medios digitales, que tengan objeto plural o un capital irrisorio, así como que puedan serle aportados bienes no dinerarios sin necesidad de que ellos sean de ejecución forzada—, ellas no constituyen en modo alguno requisitos que puedan ser calificados como tipificantes y que justifiquen un tipo social diferente a los que ya existen en nuestro universo societario. Por el contrario, la división del capital social en acciones, la responsabilidad limitada de los socios a la integración de las acciones que suscriban o integran, la posibilidad de pactar prestaciones accesorias, la dación de aportes irrevocables, las limitaciones a la transferencia de acciones, la libertad para pactar entre los socios la organización interna o la conformación de los capítulos de los estados contables de estas particulares sociedades que contiene la ley 27.349 son todas características de los tipos sociales ya previstos tanto en la ley 19.550 como en las leyes 20.337 y 24.467 o en los decretos por los cuales se han creado, en nuestro país, los tipos societarios ya existentes, que, por lo general, están dados por la existencia de diferentes categorías de socios o por un distinto régimen de responsabilidad de quienes integran el ente, lo cual no acontece con las SAS.

Obviamente, y como bien lo expresan Martorell y Delellis en el trabajo ya mencionado, resultaría una verdadera afrenta a la cultura

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Profesor titular de Derecho Societario de la Facultad de Derecho de la UBA y de la Universidad de Avellaneda. Inspector General de Justicia.

(**) Profesor adjunto regular de Derecho Civil y de Contratos Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho de la UBA. Profesor titular de Obligaciones y de Responsabilidad Civil de la UCES.

(1) CNCom, sala E, 29/10/1982, en autos “Conarco Alambres y Soldaduras SA”; Citaonline: 70026707.

(2) Conf. SOSA, Gustavo A., “Las cooperativas y el Código Civil y Comercial de la Nación. Implicancias, dudas y certezas”, *Revista IDELCOOP*, nro. 218, Buenos Aires, 2016, p. 201.

(3) MARTORELL, Ernesto - DELELLIS, Marisa, “Sociedades por acciones simplificadas (SAS) y fraude: ¡Te lo dije!”, ED del 09/06/2020.

(4) “El consentimiento contractual sigue siendo el alma del contrato”, afirmaba todavía, a casi fines del siglo XX, SANTOS BRIZ, Jaime, “Los contratos civiles. Nuevas perspectivas”, Ed. Comares, Granada, 1992, p. 99.

(5) “Idea originada a partir de la Revolución Francesa, del supuesto fin de los privilegios personales, y de la confianza en la igualdad, libertad y fraternidad”; MOSSET ITURRASPE, Jorge - PIEDECASAS, Miguel A., “Responsabilidad precontractual”, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2006, p. 27 y nota 38. Era correlato necesario de tal idea que si las personas eran iguales, plenamente libres y se prodigaban trato fraternal, para el supuesto de que consintiesen en acordar regular sus conductas en la esfera patrimonial, lo construido sobre esas premisas basales fuese inmovible, cual si se tratase de una “magna obra entre pares”. Así, la voluntad expresada a través del consentimiento era “reina soberana” en derecho privado; las prescripciones contenidas en los arts. 1134 del Cód. Civil francés y 1197 del (ex) Cód. Civil argentino son prueba cabal del “rango legal” otorgado, en el siglo XIX, a lo convenido, producto de lo consentido.

(6) “La denominación de ‘contrato de adhesión’ fue usada por primera vez por Saleilles en 1901”; citado por PUIG BRUTAU, José, *Fundamentos de derecho civil*, t. II,

vol. I: “Doctrina general del contrato”, Ed. Bosch, Barcelona, 1988, p. 430. La obra en la que Raymond Saleilles acuñó tal expresión se intitulaba *De la déclaration de volonté*. Quizás sea más adecuado utilizar el giro “contrato por adhesión”, dado que de tal modo se evita el que pueda pensarse que la operación jurídica gestada, en su objeto inmediato negocial o normativo, es la “adhesión” misma. La adhesión será la vía instrumental para la concreción de determinada operación jurídica. En los EE.UU. suele utilizarse la expresión *standardized mass contracts*.

(7) Es “posible distinguir entre condiciones generales de la contratación y condiciones generales del contrato, utilizando esta última denominación para las incorporadas al texto contractual y reservar la denominación de condiciones generales de la contratación para aquellas que quedan fuera del texto contractual”; DÍEZ PICAZO, Luis, “Fundamentos del derecho civil patrimonial”, Ed. Civitas, Madrid, 1996, vol. I, “Introducción: Teoría del contrato”, p. 376. “La distinción que formula Díez Picazo es válida por cuanto, generalmente, y sobre todo si se trata de una sociedad anóni-

ma, no es extraño que las condiciones generales de contratación sean aprobadas en una reunión de directorio o por la gerencia del área pertinente, o por la autoridad administrativa en el caso de ciertos contratos, y que luego estas condiciones generales de contratación, así adoptadas, pasen a constituir, en el carácter de cláusulas predispuestas, el contenido de los contratos singulares a celebrarse”; FARINA, Juan M., “Contratos comerciales modernos”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, ps. 65-6. “Dejando fuera de este estudio distinciones secundarias, importa separar claramente dos supuestos. Las que, entre nosotros, se han denominado las ‘condiciones generales de la contratación’ y las ‘condiciones generales de los contratos en particular’; distinguidas en que, estas sí y aquellas no, son sometidas a la firma del cliente”; DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes”, en *Estudios jurídicos del Profesor Federico de Castro*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1997, t. II, ps. 923-4, reproducido del *Anuario de Derecho Civil de España*.

jurídica nacional elevar el menor tiempo de constitución de las SAS y la posibilidad de recurrir a medios electrónicos o digitales para hacerlo a la jerarquía de “notas tipificantes”, conclusión con la que coincidimos sin reservas.

Desde otro punto de vista —y también sin el menor fundamento legal—, se ha hecho creer a la comunidad que el rasgo tipificante de las SAS está dado por una amplia vigencia del principio de la autonomía de la voluntad, pero, por desgracia para los que así predicaban, no existe en la ley 27.349 norma alguna que permita arribar a esa errada conclusión, ni tampoco existe en la ley 19.550 disposición alguna que restrinja la posibilidad de los socios o accionistas de constituir una sociedad a su medida, siempre y cuando se respeten los rasgos tipificantes de la compañía que se ha resuelto constituir. Como es sabido, casi toda ley —y la ley 19.550 no es una excepción a ello— tiene normas supletorias o de regulación complementaria para el caso de no incidencia volitiva concreta de los particulares, normas dispositivas o permeables a cierto margen acotado de discrecionalidad subjetiva, y normas imperativas o de orden público (8), siendo estas últimas las que no resultan susceptibles de ser obviadas y que están instituidas con base en la protección de intereses superiores o en resguardo del interés público, como lo son, a mero título de ejemplo, en la LGS, las normas que aseguran la intangibilidad, preservación y subsistencia del capital social (arts. 53, 54, 68, 70, 71, 100, 185, 202, 224, 334, inc. 2º, etc.), las normas previstas en protección de los derechos de los terceros que se vinculan con la sociedad (arts. 12, 18, 22, 54, párr. 3º, 78, 92, párr. 5º, 98, 99, párr. 2º, 125, párr. 2º, 150, 152, párr., 4º, 199, 215, 270, 274, 279, 387, etc.) o las disposiciones que establecen los derechos esenciales de los socios o accionistas (arts. 13, 67, 68, 69, 194, 207, 245, 251, 263, 284, párr. 3º, etc.), todas las cuales han sido previstas por el legislador para evitar que la sociedad se convierta en un instrumento de fraude o de exclusivo beneficio para los que integran su grupo de control, por lo cual resultaría un verdadero desatino y una afirmación contraria a todo principio de lógica y equidad sostener que la tan promovida y decimonónica “autonomía de la voluntad” constituye la varita mágica de cuyos efectos gozan los integrantes de las SAS para evadir las aludidas normas de protección y, solo por ello, se convierta a las SAS en un tipo social diferente.

Volviendo una vez más sobre la “autonomía de la voluntad”, evocada por los cultores de las SAS cual piedra filosofal de un nuevo derecho societario en la República Argentina, tal dogma proviene de otros tiempos, en los cuales se generó un primer paradigma que postulaba “la asimilación del contrato a la ley misma, en su fuerza vinculatoria. Eran, desde el punto de vista económico, los tiempos en que el Estado debía dejar hacer y dejar pasar, como la mejor actitud frente al tráfico o vida de los negocios. El segundo paradigma —el que ha vuelto a ser el actual, en nuestra opinión—, en cambio, otorga al Estado un rol importante en orden a la consagración de ciertos valores que se juzgan fundamentales para la vida de la sociedad civil: el orden público, de dirección y de protección; el bienestar general; los institutos jurídicos básicos,

como la propiedad y el contrato, puestos en función social, y la buena fe [...]. Son los tiempos de la economía social de mercado o del Estado de bienestar, preocupado por los débiles y desamparados” (9). Es que, sobre este tópico, sigue siendo actual lo que afirmaba De Castro y Bravo, en el sentido de que “...resulta engañoso el que se diga, sin más, que la autonomía en derecho privado consiste en una libertad de hacer o no hacer, de prometerse y obligarse, en demarcar un círculo de libertad o de lucha libre para los individuos, exento de la intervención del Estado” (10). Pues, al prescribirse en los arts. 1º y 2º del Cód. Civ. y Com. la imperatividad aplicatoria infraconstitucional de nuestra Ley Fundamental, de los tratados de derechos humanos en los que nuestra República sea parte y de los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, se está determinando que la autonomía de la voluntad y el mero interés subjetivo de los sujetos del derecho no pueden prevalecer en modo alguno, máxime cuando ello quiera ser utilizado como una suerte de “bill de indemnidad” para excepcionarse de ser abarcados por normas imperativas que atienden al interés público y al bien común del conjunto de la sociedad y resultan, además, como se vio, de rango superior en punto a la prelación normativa respecto de la mera —y en ocasiones egoísta— voluntad de los particulares (11).

Queda claro entonces que la autonomía o soberanía de la voluntad nace, en todo caso, de una delegación del orden jurídico, no siendo un “derecho connatural” de todo individuo inserto en una sociedad (12). Desentenderse, por parte del Estado, de los efectos de la autonomía de la voluntad, sea en el campo de los contratos *in genere*, sea en la órbita de los contratos societarios en particular —abarcando en tal comprensión la voluntad unilateral cuando se trate de sociedades unipersonales—, no es admisible desde la mirada del interés público, ni desde que se ha incorporado a la cultura jurídica contemporánea la constitucionalización y la convencionalidad del derecho privado. Por ello, cuando se trata de autonomía de la voluntad aplicada a contratos en general o a estatutos fundantes de sociedades en especial, no es dable desatender que “el contrato no puede ser el reino del egoísmo, del puro interés individual, sin poner en grave riesgo el bien común y la paz social” (13).

Con otras palabras, mal puede sostenerse que una nota tipificante de estas sociedades —las SAS— lo constituya el permitir a sus integrantes hacer lo que no es legalmente posible ni admisible llevar a cabo en nuestro derecho en general y en el derecho societario en particular.

Por otro lado, permítasenos reiterarle al lector que la primacía del dogma de la autonomía de la voluntad, en materia contractual, tuvo su período de auge en el siglo XIX y fue característico de las legislaciones dictadas a la luz o tributarias de las normas del Código Civil francés de 1804. Pero lo cierto es que dicha autonomía de la voluntad perdió gran parte de la vigencia que tenía con la aparición del derecho laboral, con la ley 17.711, que receptó como principio normativo cardinal la buena fe —por ser el norte hermenéutico y de actuación de derechos subjetivos—, a

la vez que consagró las figuras de la lesión subjetiva-objetiva, el ejercicio abusivo del derecho y la denominada teoría de la imprevisión —*rectius*, lesión sobreviniente o riesgo imprevisible—, y, fundamentalmente, con la irrupción devastadora, para los cultores del aprovechamiento ajeno, del derecho del consumidor, soluciones que hoy se encuentran incluso corregidas y aumentadas, en torno a su eficacia, en el Cód. Civ. y Com. de la Nación, con vigencia desde el año 2015 y que —afortunadamente— ha quitado a la autonomía de la voluntad la fuerza que supo tener en épocas ya pasadas. En definitiva, la autonomía de la voluntad como argumento de la aparición de las SAS no es más —a falta de otro argumento útil que justifique su existencia— que una simple muletilla, un mero recurso utilizado para justificar lo injustificable, que en el derecho societario se traduce, por lo general, en el ejercicio abusivo del derecho o en el fraude a la ley, que, llevado al lenguaje popular, consiste en la apropiación de lo ajeno o en la indebida traslación de los riesgos empresarios a los terceros —incluidos los dependientes laborales, consumidores y usuarios—.

Repárese, ítem más, que el argumento de la autonomía de la voluntad como característica de las SAS es tan falso que la misma realidad de las prácticas societarias en nuestro medio lo demuestra acabadamente, pues más del 98% de tales sociedades se constituyen mediante un formulario modelo que suministra el organismo de control. Siendo ello entonces así, y desde los duros datos fácticos, más allá de las consideraciones jurídicas que hemos desarrollado sobre este pretense pilar “convalidante” de las SAS, ¿de qué autonomía de la voluntad estamos hablando?

Lo más trascendente —y corolario obligado— de todo lo expuesto es que, *ausente toda nota de tipicidad en las SAS*, su declaración de nulidad resulta inexcusable, siendo *inadmisible pretender aplicarles la normativa de la secc. IV del cap. I de la ley 19.550, pues el art. 17 de esta ley, en su párr. 2º, solo declara aplicables las disposiciones de los arts. 21 a 26 de esta normativa en caso de omisión de requisitos esenciales tipificantes o comprender —la misma sociedad— elementos incompatibles con el tipo legal, hipótesis que no se configuran en las SAS, las cuales carecen directamente de todo requisito esencial tipificante y, por lo tanto, mal podrían dejar de producir “los efectos propios de su tipo”, como lo dispone aquella norma, toda vez que, como ya se ha expresado, carecen las SAS de toda tipicidad, al no contener rasgos que las distinguen de aquellos otros tipos previstos en el ordenamiento societario argentino.*

Con otras palabras, al carecer las SAS de todo rasgo distintivo en el universo de las tipologías societarias, no configuran ellas un “tipo”; ergo, se amerita la invalidación de efecto alguno derivado de su uso, sea en el marco genérico de las personas jurídicas, sea en el ámbito concreto de la especie sociedad mercantil.

Sin perjuicio de ello, una interpretación finalista de la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor solo permite llegar, desde una mirada basada en la honestidad intelectual y descartando intereses espurios, a la evidente conclusión de que lo que debería haber sido

el rasgo tipificante de las SAS y razón dirimente para dotarlas de un microsistema normativo especial, tendría que haberlo constituido el hecho de tratarse de un esquema técnico de organización interna reservado exclusivamente a los emprendedores, y su consecuencia lógica presente, respecto de los demás tipos societarios, resulta entonces que nadie que no fuera —o sea— un emprendedor pudiera —o pueda— optar por el esquema previsto por los arts. 33 a 53 de la ley 27.349. Esta manera de legislar computando circunstancias fácticas relevantes, en materia corporativa, no es original, pues nuestro derecho positivo tiene consagrado, desde la sanción del Código de Minería, que data del año 1886 (ley 1919), un régimen especial de sociedad en su tít. XV, denominado “De las minas en compañía” (arts. 286 a 316), el cual configura un tipo societario expresamente previsto para aquellas personas que pretendan “trabajar en común una o más minas”, previéndose, asimismo, dentro de ese mismo capítulo (arts. 315 y 316), las denominadas “compañías de cateo y explotación”, tendientes a la realización de una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales; pero a nadie se le ocurrió jamás constituir una sociedad de esa naturaleza, esto es, una sociedad minera o de cateo, para la realización de cualquier otra actividad que no fuere la específica para la cual dichas compañías fueron creadas y reguladas normativamente, como, por ejemplo, utilizarlas para dedicarse a la fabricación y venta de productos de tocador o a la instalación de una cadena de supermercados.

Sin embargo, como en realidad *la indismulable intención del legislador de la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor no se limitó exclusivamente a promover financieramente la actividad de los emprendedores, como debió necesariamente haber sucedido*, sino que el objetivo era dotar a ciertos “supuestos empresarios” de un molde societario para que, en el término de 24 horas y con unos pocos pesos, pudiesen realizar a nombre de un nuevo sujeto de derecho cualquier tipo de actividad, con inmediato beneficio de formal separación patrimonial, sin responsabilidad alguna, sin el control de nadie y sin acompañar sus estados contables a ningún organismo o Registro Público alguno, no fue de extrañar, así las cosas, que en menos de tres años se constituyeran, solamente en la ciudad de Buenos Aires, más de 13.000 SAS, en su mayor parte fundadas por monotributistas, microempresarios y, lo que es peor, en casos no precisamente aislados, estafadores de toda laya, que aprovecharon esas ventajas para obtener provechos personales en clara actuación encuadrada en fraude a la ley (art. 12 del Cód. Civ. y Com.), y así lo ha demostrado la experiencia de los tres años de preexistencia de estas sociedades, pues basta con leer los edictos de constitución de aquellas para advertir que los verdaderos convocados de piedra para la constitución de esta clase de sociedades (SAS) son los reales emprendedores, a los cuales el molde previsto por la ley 27.349 ni siquiera les aporta beneficio específico alguno por su condición de tales.

En definitiva, las SAS no son otra cosa que la continuación de las sociedades *off shore*, hoy de muy mala prensa en la República Argentina. Se constituyen para ser usadas de inmediato —por ello las denomi-

{ NOTAS }

(8) La ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC) y modificatorias, entre varias otras, solo contiene normas imperativas o de orden público (art. 65, LDC). Igual acontece, obviamente, en casi todas las normas reguladoras de las ramas del ordenamiento jurídico correspondientes al derecho público, en las cuales el Estado asume un rol de preeminencia por sobre la voluntad de los particulares, sea por los intereses colectivos comprometidos o por los bienes jurídicos tutelados (v.gr., derecho laboral, derecho penal, derecho procesal, derecho administrativo, derecho constitucional y

convencional, derecho tributario, derecho ambiental, etc.).

(9) MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho y Economía*, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 1999, p. 105.

(10) DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “El negocio jurídico”, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971, p. 12.

(11) Esto último está abarcado en una concreta conceptualización de “justicia contractual” propia de Mosset, cuando expresa que “la persona tiene el deber social

de cooperar para la consecución del bien común, del cual obviamente participa. La vivencia de los valores de solidaridad y cooperación, generalmente dejada de lado o preterida por los juristas, debe presidir su actividad y marcar su vida cotidiana. Ello obliga a la persona a colaborar en la realización de otras personas, para lo cual debe también abstenerse de toda acción contraria a ese propósito” (MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Interpretación económica de los contratos”, Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, 1994, p. 31).

(12) Conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Contra-

tos”, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2004, p. 321. Algunos años antes, el inolvidable rector de la Universidad de Santiago de Compostela ya había escrito que la voluntad psíquica concreta del hombre carece, en cuanto tal, de “poder” sobre las demás voluntades, y su “autonomía” no le pertenece por derecho propio, sino como concesión y creación del orden jurídico (conf. LEGAZ y LACAMBRA, Luis, “Filosofía del derecho”, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, p. 744).

(13) MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Justicia contractual”, Ediar, Buenos Aires, 1977, p. 79.

namos *prêt-à-porter*— y su destino posterior carece de toda importancia, como ha quedado demostrado en la práctica, quedando evidenciado, mediante comprobadas investigaciones judiciales y actuaciones administrativas, que no es extraño que hasta la sede social inserta en sus estatutos sea absolutamente ficticia.

II. El Senado de la Nación acaba de dar media sanción a un proyecto de ley en fecha 11 de junio del corriente año (14), que intenta poner a las SAS en su justo cauce.

Este proyecto provocó un profundo estu- por entre los cultores de estas sociedades y en el círculo áulico de los falsos adoradores del emprendurismo, que no son precisamente los legítimos emprendedores, sino, muy especialmente, algunos elegantes estudios de abogados, que encontraron, en la actividad de los pretensos *entrepreneurs*, un filón muy redituable y cuyos integrantes son, por lo general, quienes se rasgan las vestiduras ante quienes pretenden prevenir y combatir el fraude societario en todos sus aspectos, dejando como único remedio para las víctimas de este ilegítimo proceder el recurrir al aparato jurisdiccional del Estado ante el uso fraudulento de una SAS; como es de público conocimiento, ello supone en los hechos perder muchísimos años, salud y dinero en procura de un reconocimiento final de los derechos de los perjudicados de esa malhadada forma de actuar, objetivo que pocas veces llega a buen puerto, por cuanto el efectivo y real conocimiento de la deriva espuria del tráfico mercantil, a través de sociedades pantalla, enmascaramientos corporativos, triangulación de operaciones con sociedades *off shore* y fuga de capitales a guardidas fiscales, no es —lamentablemente— la fortaleza o característica medular de nuestros tribunales.

La pregunta que debe entonces formularse es la siguiente: ¿Quiénes son los verdaderamente interesados en la subsistencia de las SAS?

Lo contestaremos con un hecho real: hace aproximadamente dos meses fue presentada una acción de amparo contra la Inspección General de Justicia (IGJ), tendiente a obtener, entre otros extremos, una declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones generales dictadas por la IGJ (15) en el curso de este año 2020 y mediante las cuales este organismo intentó prevenir el daño que a la comunidad en general había provocado y todavía provocaba la proliferación de las SAS, desde la primera mitad del año 2017 a la fecha, que se tradujo en la actuación en el mercado a través de instrumentos de enriquecimiento ilícito de ciertos funcionarios del gobierno anterior; en sociedades absolutamente infracapitalizadas —como lo son el 99% de las SAS que se constituyen en el país— que a los pocos días de constituidas llevan a cabo transacciones millonarias en dólares y cuya titularidad y origen del fondeo

jamás podrá conocerse; en la existencia de más de treinta SAS integradas por una misma e idéntica persona; en personas jurídicas de esta naturaleza que no realizan actividad alguna o que, por el contrario, se dedican a actividades absolutamente ilegítimas, vinculadas al tráfico de estupefacientes, etc., todo lo cual no es fruto de la imaginación de unos pocos, sino comprobados hechos que se encuentran en plena investigación judicial o administrativa (16). La presentación de esta acción de amparo, insólitamente iniciada ante el fuero en lo Comercial y que tiene a un organismo estatal como demandado, fue inmediata y profusamente publicitada a través de todas las redes sociales, cuyos datos fueron recogidos por el “periodismo especializado” para alertar a la población sobre una supuesta persecución del actual gobierno contra los emprendedores.

Lo verdaderamente sorprendente de esta demanda se encuentra en el hecho —como lo explicó la abogada Natalia Salvo en un reciente artículo periodístico titulado “Los disfrazados” (17)— de que sus protagonistas en su gran mayoría no fueron “emprendedores” sino abogados, suscribiendo algunos de ellos como letrados patrocinantes de la entidad civil promotora; otros por derecho propio, invocando que la IGJ estaba afectando no solo su actividad sino sus perspectivas laborales futuras; y la mayoría de ellos, sin aparentes intereses en juego, suscribiéndola en carácter de aplaudidores del texto de la referida acción, convirtiendo a esa demanda en una especie de solicitada pública suscripta por abogados de los más selectos estudios jurídicos del país en materia corporativa. Lo que se pretendió con dicha demanda fue movilizar a la opinión pública opositora a favor de los emprendedores y en contra del control del Estado, y la mejor prueba de ello es que, a los 60 días aproximados de la presentación judicial de ese libelo, la IGJ no ha recibido notificación alguna de dicha acción.

La abogada Natalia Salvo, en el artículo al cual hemos hecho referencia, describe muy bien las características de dicha demanda, sosteniendo textualmente lo siguiente: “Dicha acción de amparo se inició hace pocos días ante los tribunales comerciales de la ciudad de Buenos Aires, y es curioso que pretenda ser una demanda de ‘emprendedores’, ya que de las 34 personas demandantes, 32 son abogados y solo dos intervienen como representantes de las tres SAS involucradas en la acción, pues la restante es una SAS unipersonal creada por su único socio (abogado), para el ejercicio de su profesión, quien también firma la acción de amparo a título personal. En cuanto a las SAS que intervienen como actores en el amparo, solo tres de ellas suscriben la demanda, o sea, el 0,0256% de las 11.191 de las constituidas en la Inspección General de Justicia en el período 2017/2019, de manera que el escasísimo número de SAS que iniciaron la acción judicial revela el nulo nivel de interés

de los ‘supuestos emprendedores’ y la escasa representatividad”.

Agrega la abogada y especialista en derecho laboral: “...Resulta muy significativo, entonces, que las cuestionadas resoluciones de la IGJ que tanto daño le habrían ocasionado a los emprendedores no sean materia de impugnación y cuestionamiento por este colectivo, salvo una pequeña asociación de emprendedores (ASEA) y tres supuestas sociedades por acciones simplificadas de las cuales una de ellas pertenece en exclusiva a uno de los abogados firmantes, quien —además— alega un perjuicio personal derivado de las resoluciones de la IGJ, mientras que las restantes SAS involucradas están integradas por personas que se desempeñan en relación de dependencia o desarrollan otra actividad extraña al ‘emprendurismo’”; añade textualmente Natalia Salvo que “otra vez el artilugio de afirmar pertenencia a un universo más amplio encubre los intereses de grupos económicos concentrados o fines fraudulentos”.

“En verdad —continúa afirmando Salvo— quienes más se quejan de la actividad del organismo de control del Estado Nacional, son un grupo de abogados y abogadas de un conocido y exclusivo estudio jurídico de Puerto Madero cuyos socios —como lo han expresado en la acción de amparo ensayada— temen perder a parte de su clientela como consecuencia de los límites que la Inspección General de Justicia le puso a una tipología societaria cuya característica principal no es la transparencia”. Y continúa refiriendo: “además de las personas jurídicas que suscriben esa demanda, el resto son abogadas y abogados, ocho de los cuales reúnen la calidad de letrados patrocinantes (¿representantes legales?) de personas jurídicas y abogados en causa propia, mientras que 22 se autocalifican como profesores de derecho societario que avalan los perjuicios de la regulación de la IGJ sin asumir el carácter de parte ni de abogados patrocinantes de los actores”.

Sigue la autora citada de esta interesante nota sosteniendo: “...Esta pretendida fuerza simbólica de la acción judicial —que tiene como único fin alcanzar por medio de la desregulación un instrumento societario para el fraude—, responde a la real carencia de representatividad de los verdaderos emprendedores (si acaso se acepta el bautismo para los otrora trabajadores autónomos), que en verdad no constituyen SAS para llevar adelante sus emprendimientos [...]. En realidad, acciona una asociación civil que nunca ha presentado sus estados contables en la Inspección General de Justicia y tres SAS íntimamente vinculadas a los abogados que integran ese selecto bufete”, esto es, “un antiguo mecanismo distintivo de un sector de la abogacía cuya interpretación de la ley está puesta al servicio de la defensa de intereses sectoriales, antagónicos con los de las

mayorías que, efectiva e indefectiblemente, requieren de la regulación protectoria...”. En buen romance, “un verdadero amuchamiento de abogados autoproclamados emprendedores a los que la actividad de la Inspección General de Justicia —en el marco de su específica incumbencia legal y en miras del interés general— parece no preocuparles” (18).

Como bien se dice en el ámbito jurídico, *a confesión de partes relevo de pruebas*; y mientras ciertos y determinados abogados litigan para defender sus propios derechos patrimoniales y laborales, su “universo de supuestos defendidos”, esto es, los verdaderos emprendedores, siguen esperando con ansiedad una legislación protectora de su actividad, mucho más idónea que aquella que fue plasmada en la ley 27.349 en materia de SAS, cuyos destinatarios son otros, como los hechos han demostrado acabadamente (19).

III. El proyecto aprobado por el Honorable Senado de la Nación el día 11/06/2020, encolumnado con la política preventiva de la IGJ de evitar la consumación de fraudes en el tráfico mercantil mediante la utilización de figuras societarias pensadas para la impunidad, la opacidad y el delito, no tiene por finalidad la derogación de las sociedades previstas en el tít. III de la ley 27.349, sino ponerlas en su justo cauce, y por eso no deroga los arts. 33 a 53 de la denominada *Ley de Apoyo al Capital Emprendedor*, sino que modifica algunas de sus disposiciones, tendientes a asegurar la transparencia y legalidad de las SAS.

En primer lugar, y con todo acierto, dispone, en el párr. 1º de su art. 1º: “Todas las sociedades por acciones simplificadas (SAS) deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un Registro Especial a cargo de la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y Emprendedores (SEPyME) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, en cuya órbita deberá crearse este Registro, dentro del plazo de [30] días corridos”.

La redacción de esta norma da en tierra con los argumentos utilizados por los crematísticos aplaudidores de estas sociedades, que han pretendido engañar a la ciudadanía invocando una supuesta política de eliminación de las pymes, cuando es de toda evidencia que los verdaderos victimarios de estas empresas, imprescindibles para la economía del país, han sido los cultores y artífices de la política neoliberal del período 2016/2019, que han tenido el dudoso honor de perder, según estadísticas oficiales, 234.000 puestos de trabajo durante ese largo período.

Lo único que requiere este proyecto de ley es que quien pretende constituir una SAS revista el carácter de emprendedor (20) a través de su inscripción en un Registro Especial, que estará a cargo de un organismo oficial, en donde el interesado en integrar una SAS

{ NOTAS }

(14) Expte. S350/2020, girado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el mismo 11/06/2020, con referencia CD 63/20.

(15) Organismo que tenemos el honor de integrar desde el mes de febrero de 2020.

(16) Esto último a través de más de una decena de resoluciones particulares de la IGJ, algunas de las cuales tienen causa-fuente en procesos penales en curso.

(17) SALVO, Natalia, “Los disfrazados. Abogados que quieren hacerse pasar por emprendedores”, *El Cohete a la Luna* del 14/06/2020, <https://www.elcoheteealaluna.com/los-disfrazados/>.

(18) SALVO, Natalia, “Los disfrazados...”, ob. y loc. cit.

(19) ORLANDO, Ezequiel, “Usaron la Ley de Emprendedores para compras multimillonarias sospechosas. Docenas de personas aprovecharon la herramienta que les dio el macrismo para adquirir inmuebles con fondos de dudosa procedencia”, *El Destape*, junio/2020, quien sostuvo, en el encabezamiento de esa nota: “Promovido por Mauricio Macri, la Ley de Emprendedores pretendía

ayudar a los pequeños empresarios a realizarse. Lejos de ello, su esquema, que emula a las *off shores*, sirvió también como puerta de entrada para organizaciones delictivas o individuos que pretenden esconder sus activos familiares, socios o del propio Estado”.

(20) El *Diccionario de la Real Academia* define así la palabra “emprendedor”: “Que emprende con resolución acciones o empresas innovadoras”. Ya en 1934, Joseph Alois Schumpeter expresó que los emprendedores son innovadores que buscan destruir el *statu quo* de los productos existentes para crear nuevos productos y servicios. Treinta años después, en 1964, Peter F. Drucker afirmó que un emprendedor busca el cambio, responde a él y explota sus oportunidades; *la innovación es una herramienta específica de un emprendedor*. Más próximo en el tiempo, “en 1982, Peter Drucker publicó su libro ‘Innovación y emprendimiento’, que sin duda marcó el comienzo del estudio y enseñanza del emprendimiento en las escuelas de negocios en el mundo. Drucker uno de los autores más importantes en el tema de emprendimiento,

y considerado como el padre del *management* como disciplina, mantenía una visión similar a la de Schumpeter, definiendo al emprendedor como aquel empresario que es innovador. Así, Drucker señala explícitamente que *cualquier negocio pequeño y nuevo no es un emprendimiento*, y quien lo lleva a cabo *no es un emprendedor* (Corfo, 2014)” (SCHNARCH, Alejandro, “Emprendimiento exitoso”, Ecoe, 2014). En el Reino de España, la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, prescribe, en su art. 70, lo que sigue: “Definición de actividad emprendedora y empresarial. 1. Se entenderá como actividad emprendedora aquella que sea de carácter innovador con especial interés económico para España y a tal efecto cuente con un informe favorable emitido por la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica o por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. En el caso de extranjeros que se hallen legalmente en España, la solicitud se dirigirá a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos que de oficio solicitará informe

sobre la actividad emprendedora y empresarial a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. Este informe, de carácter preceptivo, será evacuado en el plazo de diez días hábiles. 2. Para la valoración se tendrá en cuenta especialmente y con carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España. Asimismo, se tendrá en cuenta: a) El perfil profesional del solicitante, su formación y experiencia profesional, así como su implicación en el proyecto. En caso de que existan varios socios, se evaluará la participación de cada uno de ellos, tanto de los que solicitan un visado o autorización como de los que no requieran el mismo. b) El plan de negocio con mención, al menos, a los siguientes elementos: 1. Descripción del proyecto: actividad empresarial a desarrollar, fecha de inicio, localización, forma jurídica prevista de la empresa, impacto económico potencial que supone la inversión, descripción del número de puestos de trabajo que se estima que puedan crearse y sus funciones y cualificación, actividades previstas de promoción y estrategia de venta. 2. Descripción del pro-

pueda acreditar que exhibe suficientes méritos técnicos, a través de proyectos concretos, y no mera literatura, que lo incluyan en esta categoría especial de actividades. *Es obvio que, con esta exigencia legal, las SAS habrán encontrado su único requisito tipificante* —hoy ausente en la ley 27.349, como hemos explicado suficientemente más arriba—, esto es, sociedades de emprendedores, que, con base en ese requisito tipificante, se caracterizan por los bajos costos de constitución, plazos breves de inscripción y simplificación de su funcionamiento interno. En definitiva, no cualquiera podrá entonces acceder a tener una SAS, sino solamente sus destinatarios naturales, los verdaderos emprendedores, debidamente acreditados como tales.

Es también adecuada la solución legal con la que prosigue el proyecto de mención, prescribiendo que las SAS que ya estuvieran inscriptas deberán, en su trámite registral posterior a su constitución, acreditar la inscripción de sus socios emprendedores en dicho Registro (párr. 2º, art. 1º del proyecto), siendo nula la constitución de la sociedad que contrarie lo enunciado precedentemente y careciendo su registración original de cualquier efecto saneatorio (párr. 3º, art. 1º del referido proyecto).

La necesidad de acreditar el carácter de emprendedor de quienes constituyen una SAS —que en adelante deberían denominarse “sociedades de emprendedores”, y no “sociedades por acciones simplificadas”, pues su ubicación legislativa dentro de la ley 27.349 así lo impone— evitará su utilización abusiva y pondrá las cosas en su lugar: solo los emprendedores podrán acceder a este nuevo tipo social, y los demás ciudadanos y habitantes de la República Argentina podrán constituir cualquier sociedad de las admitidas por la legislación societaria de la Nación, que no son pocas. Pero debe quedar en claro que, ante la inexistencia de socios emprendedores, la sociedad no podrá invocar en su favor la aplicación de las normas de la secc. IV del cap. I de la ley 19.550 (LGS), pues el art. 1º de la LGS, cuando determina la nulidad de la constitución de la sociedad que contrarie lo enunciado en dicho artículo, elimina cualquier posibilidad de considerarla una sociedad prevista en los arts. 21 a 26 de la LGS.

2. Es dable destacar, asimismo, que si bien el art. 2º del proyecto aprobado por el Senado de la Nación suspende por el plazo de 180 días corridos la constitución e inscripción de las SAS y toda tramitación de los actos concernientes a su operatoria que requieran inscripción a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobado por el dec. PEN 561/2016 y sus modificatorios, ello no descarta que puedan constituirse SAS por vía papel —la tradicional— o por vía digital en aquellas provincias que no utilicen el referido sistema electrónico. En lo que atañe a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las SAS pueden constituirse actualmente y por la vía tradicional —que no es otra que la que debe utilizar cualquiera de las sociedades tipificadas en la ley 19.550—, pero ello no conforma ni satisface a quienes incomodan los límites impuestos por la IGJ a las SAS, pues recurrir al papel para su constitución supone la injerencia de la IGJ en los procedimientos de constitución y reforma, con el correspondiente ejercicio del control de legalidad que compete, por su incumbencia funcional, a

este organismo integrante del Estado Nacional —determinado esto último por lo expresamente reglado en el art. 10 de la ley 24.588, que algunos parecen no querer recordar—, *dado que la actual legislación y el singular funcionamiento del sistema GDE están pensados y posibilitan evitar precisamente ese control.*

No debe olvidarse que *la iniciativa implementada en la ciudad de Buenos Aires respecto de la constitución de SAS por vía electrónica exclusivamente*, que no estaba prevista por la ley 27.349 en su versión original, sino por resoluciones posteriores de la IGJ en su anterior gestión (res. IGJ 6/2017), por un decreto de necesidad y (mucho) urgencia de Mauricio Macri (DNU PEN 27/2018) y por la ley 27.444, *obedeció a la necesidad de excluir a la IGJ de toda injerencia en la constitución y modificación de las SAS, a pesar de que el art. 35, último párrafo, de la ley 27.349 preveía en origen la intervención de dicho organismo en la inscripción de estas personas jurídicas, aun las constituidas por vía digital. Lo expuesto, toda vez que el “Registro Público” que se menciona en dicha norma se encuentra a cargo, en esta jurisdicción, de la IGJ, y que conforme a los arts. 6º y 7º de ley 22.315 —que la organiza y dota de su competencia y funciones específicas— se prevé la intervención de este organismo en todo lo relacionado a las sociedades por acciones, desde su faz constitutiva hasta en lo que se refiere a su funcionamiento, disolución y liquidación; y dentro de esta categoría de sociedades controladas por el Estado se encuentran, obviamente, las SAS, que no por ser “simplificadas” dejan de ser formalmente sociedades por acciones.*

Resulta absolutamente falso sostener, en consecuencia —como pretenden alarmar a la comunidad algunos entusiastas de las SAS—, que el proyecto aprobado por el Honorable Senado de la Nación pretenda poner fin a la existencia de empresas, pues toda asimilación entre los conceptos de sociedad y empresa resulta inadmisibles. Por el contrario, *el referido proyecto de reformas a la ley 27.349, del 11/06/2020, no pone fin a estas compañías (SAS), sino que, en rigor, solo suspende temporalmente, en algunas jurisdicciones, su constitución por vía digital.* Así lo expresa el párr. 2º del art. 2º de dicho proyecto, cuando dispone que “...durante el lapso previsto en el párrafo anterior, las inscripciones en el Registro Público de todo trámite concernientes a la operatoria de las SAS que legalmente requieran inscripción, se efectuarán exclusivamente en soporte papel, conforme las disposiciones y procedimientos previstos que al efecto dicte cada Registro Público. Tales inscripciones se practicarán en el libro especial de ‘Sociedades por Acciones Simplificadas’ de los Registros Públicos de cada jurisdicción. Esta disposición transitoria dejará de tener efectos una vez que cada Registro Público tenga acceso al registro digital de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), conforme lo dispuesto en el art. 3º de la presente”, el cual expresamente establece: “Dispónese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las demás jurisdicciones correspondientes, el traspaso inmediato del registro digital de sociedades por acciones simplificadas (SAS), administrado por el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobado por el dec. PEN 561/2016 al libro o libros de registro que disponga la autoridad de control, sea la Inspección General de Justicia de la Nación o los Registros Públicos del interior del país, bajo su administración, control y mantenimiento exclusivo”.

Ello no significa otra cosa que, en aquellas jurisdicciones que utilizan el GDE —que no fue elegido en el año 2017 por mera casualidad—, la prohibición de constituir digitalmente a las SAS finalizará cuando la autoridad encargada del Registro Público pueda intervenir en dicho trámite, ejerciendo el control de legalidad que por derecho le corresponde, pues —a diferencia de lo expuesto en un reciente artículo por los abogados Diego Duprat y Juan M. Odriozola (21)— la ley 27.444 nunca derogó los arts. 6º y 7º de la ley 22.315 y la IGJ mantiene su plenitud en el ejercicio del control de legalidad de constitución y de funcionamiento de las sociedades por acciones, toda vez que los incs. d), e) y f) del art. 4º de dicha ley —invocados por dichos autores para sostener tal imprecisión— nada tienen que ver con el control de legalidad que, además de la ley 22.315, está expresamente previsto por la ley 19.550 para las sociedades anónimas, en el art. 167, párr. 1º, conforme al cual “El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales”, norma esta última que también mantiene su plena vigencia.

3. Aclarado lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que la intervención de la IGJ en el control de las personas jurídicas no constituye una cuestión burocrática y, asimismo, que jamás un tema en el que está involucrado el interés nacional puede ser enervado o ignorado por una cuestión de costos o de obtener la inscripción con extrema celeridad o en tiempo récord, toda vez que, por ejemplo, las prevenciones para el uso de las sociedades *off shore* siempre son pocas ante la antijurídica y exorbitante fuga de capitales hacia guaridas fiscales —verificado ello sobradamente en los últimos cuatro años, tal como se ha hecho público en nuestro país y en otras latitudes—, lo cual, a diferencia de lo sostenido por Duprat y Odriozola en el trabajo mencionado, no se trata de una mera “opinión militante”, sino de un dato que surge de una incontrastable realidad luego de la aparición de los *Panamá Papers* y los *Paradise Papers* durante los años 2016 y 2017, esto es, meses antes de la increíble inclusión —por la ventana y merced al tít. III de la LACE—, en una Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, de un nuevo tipo societario muy similar a las sociedades *off shore*, tanto que muchas de ellas son representativas de lo mismo, pero pasibles de ser nominadas *on shore*, esto es, una suerte de “*off shore* vernáculas”.

No es por ello mera casualidad que los cultores de las SAS miran para otro lado cuando se les recuerdan estos acontecimientos que conmovieron a la opinión pública, en los primeros años del exgobernio neoliberal, por la enorme cantidad de funcionarios del por entonces Poder Ejecutivo Nacional que utilizaban estos ilegítimos instrumentos societarios para “llevar a buen recaudo” —esto es, a una guarida fiscal— sus colosales ganancias obtenidas en la República Argentina; y, con esta misma orientación, no constituye tampoco ninguna casualidad que quienes hacen hoy un panegírico de las SAS jamás escribieron una sola línea ni expresaron opinión alguna en contra de ese abuso del capitalismo que se denomina “operatoria *off shore*”, pues los supuestos empresarios, tan molestos por el control estatal en “sus sociedades”, a quienes aquellos autores tanto defienden, fueron quienes hicieron uso y abuso de esos instrumentos, en claro desmedro del interés general y del patrimonio nacional. Surge cla-

ro de todo ello que la época de los célebres “barones salteadores”, a los que se refería el profesor Isaac Halperin en el “Prólogo” a su *Tratado sobre sociedades anónimas* (22), no ha pasado para algunos, que continúan con sus “negocios” en plena actualidad, con otra metodología y otras técnicas, pero con iguales y torticeras aspiraciones y casi idénticos resultados.

IV.J. El art. 4º del proyecto de ley de modificación parcial al régimen de las SAS aprobado por el Honorable Senado de la Nación el pasado 11/06/2020 y remitido tal día a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación —ref. CD 63/20— para su tratamiento prevé expresamente que las SAS inscriptas a la fecha de vigencia de esta ley deberán presentar al Registro Público de su domicilio, en la forma que este reglamento, sus estados contables, conformados por memoria del ejercicio, estado de situación patrimonial y estado de resultados, correspondientes a los ejercicios económicos cerrados desde su constitución, siendo de aplicación para el último de ellos el plazo resultante de los arts. 234, último párrafo, y 67, párr. 2º, de la ley 19.550. Si el Registro Público funcionara en jurisdicción judicial, la presentación se hará a la autoridad de control de las sociedades por acciones reguladas por la ley 19.550.

La prescindencia de la presentación de los estados contables por las SAS ante la autoridad de control no fue una disposición prevista por la ley 27.349, sino por la ilegítima res. gral. IGJ 6/2017, que notoriamente excedió con creces su competencia específica, que es aquella prevista por el art. 11, inc. c), de la ley 22.315 y conforme a la cual la IGJ puede dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades.

Muy por el contrario, *la ley 19.550*, a la que la Inspección puede reglamentar pero no modificar, *prescribe claramente* en el art. 67, último párrafo, *que cuando se trate de una sociedad por acciones, la sociedad deberá remitir a la autoridad de contralor un ejemplar del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos y, cuando corresponda, copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.*

Por ello, y siendo la SAS una especie del género sociedades por acciones, como lo hemos aclarado in finidad de veces —a pesar de que los cultores de las SAS se hacen los distraídos en cuanto a esta manifiesta realidad legal—, surge evidente la obligación de informar a la IGJ sobre su estado patrimonial y los resultados de cada ejercicio, lo cual se concreta mediante la presentación de una copia de sus estados contables. Dicha carga no es una “mera entrega de papeles que pocos leen” (23), como afirman Duprat y Odriozola, sino una obligación fundamental de toda sociedad, máxime en aquellas en las cuales los socios limitan su responsabilidad al aporte efectuado —entre las cuales se encuentran las SAS—, pues interesa a la comunidad en general y al tráfico mercantil en particular que exista un organismo estatal que controle la veracidad de esos estados contables y un lugar donde los terceros que se vinculen con tales sociedades puedan

{ NOTAS }

ducto o servicio: la descripción será detallada e incluirá los aspectos innovadores. 3. Análisis de mercado: valoración del mercado y evolución esperada, descripción de los posibles competidores, valoración de los consumidores potenciales y análisis de oferta y demanda. 4. Financiación: inversión requerida, fuentes de financiación y plan financiero. c) El valor añadido para la economía

española, la innovación u oportunidades de inversión”. Todo ello es bien diverso a lo “no requerido”, hasta el presente, en la LACE. Por ello, en el proyecto materia de análisis implícitamente se encomienda, a la SEPyme del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, poner la cuestión en el cauce adecuado.

(21) DUPRAT, Diego A. J. - ODRIOZOLA, Juan Mar-

tín, “Algunas reflexiones sobre las SAS, la necesaria modernización del derecho societario y la maldición del ‘yo-yo’”, LA LEY del 24/06/2020.

(22) HALPERIN, Isaac, “Prólogo”, en *Sociedades anónimas*, Ed. Depalma, 1974, p. IX, donde expresaba su pesar por la inexistencia, en la Argentina de 1974, de un actualizado régimen represivo de las faltas y delitos socie-

tarios, sosteniendo textualmente: “No pocos de nuestros empresarios y de sus asesores económicos y jurídicos no se han convencido aún que ha pasado la época de los ‘barones salteadores’ a que se refirió el *justice* Douglas”.

(23) Téngase por seguro que, en todo caso, la gestión actual de la IGJ se contará entre los aludidos “pocos” que leerán y analizarán esos “papeles”.

consultar sus números, luego del vencimiento de cada ejercicio.

2. Es imprescindible reiterar que la IGJ no es, como sostienen aquellos autores, un lugar donde se acumulan papeles; y resulta no menos falso que esos papeles escasamente sean leídos por quienes tienen la función de hacerlo, en procura de la seguridad jurídica y de la transparencia del tráfico mercantil. Quienes sostienen lo expuesto ignoran supinamente el funcionamiento de la autoridad de control y —lo que es peor— la enorme jurisprudencia administrativa que ha declarado la irregularidad e ineficacia a los fines administrativos de los estados contables de una sociedad, con lo cual dichos instrumentos no podrán producir sus efectos propios, fundamentalmente en lo que atañe a los aspectos creditorios de dicha compañía, revistiendo esa declaración de irregularidad e ineficacia —además— una prueba fundamental a los fines de la eventual impugnación y declaración judicial de nulidad de la resolución asamblearia que los haya aprobado (art. 251, ley 19.550). Pero claro, si lo que se pretende proteger es el dinero del empresario y toda función de control estatal se convierte, para algunos, en una traba burocrática para llevar a cabo cualquier tipo de actividad, es entonces comprensible que existan cultores de una especie de sociedad, como las SAS, en donde todo se pueda y todo se permita, caiga quien caiga como perjudicado y sin riesgo alguno para quien así proceda. Si ello es la base del “nuevo derecho societario” de la República Argentina que hoy se predica desde alguna doctrina interesada en que ello acontezca, Dios nos libre y guarde que ello alguna vez pueda obtener alguna consagración legal, pues equivaldría a otorgar una especie de *eximente de inmunidad* a quienes aspiren a defraudar a terceros y vulnerar el interés público, ínsito, este último, en el tráfico mercantil de toda Nación que se enmarque, como la nuestra, en un Estado constitucional y convencional de derecho.

V. Finalmente, el proyecto aprobado por el Senado de la Nación sobre el que se viene discutiendo modifica, por vía de su art. 5º, los arts. 33, 38 y 39 de la ley 27.349, en el sentido que en los próximos párrafos se ilustra.

1. Conforme al proyectado art. 33 de la ley 27.349, resultan aplicables a las SAS las disposiciones de los caps. I y II, secc. V, de la ley 19.550 y sus modificatorias, “en cuanto las disposiciones de la presente ley (27.349) no las contradigan en forma expresa”, aclarando, en lo que respecta a la organización jurídica interna de las SAS, que ellas se registrarán por lo dispuesto en los arts. 49 y 52 de la LACE, que, como se conoce, prevén un sistema de administración más asimilable a la gerencia de las sociedades de responsabilidad limitada que al directorio de las sociedades anónimas.

La modificación efectuada por el proyecto reviste una importancia fundamental, pues los artífices de las SAS ya no podrán prescindir de las normas protectoras y de carácter imperativo que la ley 19.550 impone para todas las sociedades en beneficio de los terceros y de quienes no integran el grupo de control. Como era de esperar, esta norma proyectada ha desesperado a los panegiristas de este nuevo tipo social, quienes han predicado en forma inadmisiblemente y basándose exclusivamente en el principio de la autonomía de voluntad la posibilidad de incluir en el acto constitutivo de las SAS cualquier tipo de cláusulas, incluso aquellas de las prohibidas por el art. 13 de la ley 19.550 (24), disposición esta que constituye una norma de evidente orden público y conforme a la cual, según la doctrina nacional, se prohíbe, entre otros casos, la sociedad leonina (25), limitando el campo de la autonomía de la voluntad con el propósito de asegurar una actividad societaria que se desarrolle en el marco de la licitud (26) y procurando evitar que se vulnere el principio distributivo consagrado en el art. 1º de la ley 19.550 y *resguardar así la vocación de todo estatuto social de observar siempre la igualdad entre los socios como elemento esencial del contrato de sociedad* (27). Esta última opinión, que pertenece a Sebastián Balbín, es contradicha por el mismo autor cuando sostuvo —sin tener presente lo anteriormente dicho sobre las cláusulas leoninas— que tampoco resulta de aplicación a las SAS la regla de sujeción para la aprobación y distribución de dividendos a la existencia de ganancias previas, realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por el órgano social competente, dispuesta por los arts. 68 y 224 de la LGS. Afirma este autor textualmente, en la obra citada al pie, que “Los socios son libres de disponer que el instrumento constitutivo de las SAS prevea el pago de intereses o dividendos anticipados o provisionales o provenientes de balances especiales, o establezca que a los socios inversores se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias o que permita la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un accionista por otro que se aleje notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva”, tesis con la cual jamás podremos coincidir, porque implica una conducta fraudulenta y prohibida expresamente para los demás tipos societarios, como el mismo autor se ocupó de señalar al comentar el art. 13 de la ley 19.550. Hubiera sido todo un acierto que el profesor Balbín explique por qué las cláusulas leoninas están terminantemente prohibidas por la LGS, y su inclusión sancionada con la nulidad absoluta, y ellas están permitidas —a su juicio— para las SAS, por el hecho de estar reservadas estas a los “nominados emprendedores”, que parecen tener, a criterio de esta doctrina, el privilegio de poder estafar a

sus consocios con toda libertad y sin esperar ninguna reacción del Estado.

2. Con respecto a la modificación del art. 38 de la ley 27.349 y mediante la nueva disposición proyectada, se prevé que la documentación correspondiente a la inscripción registral de las SAS “...deberá presentarse ante en Registro Público, quien previo control del cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro [24] horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el Registro Público, cuyo contenido dispondrá cada órgano de control”.

Con esta nueva solución se ratifica el pleno ejercicio del control de legalidad que tiene el encargado del Registro Público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esto es, la IGJ, que en el caso de las SAS jamás debió ser puesto en duda, pues, como tipo integrante de la categoría de sociedades por acciones, ese control viene impuesto por el art. 167 de la ley 19.550, los arts. 6º y 7º de la ley 22.315 y el art. 39 de la res. gral. 7/2015 de dicho organismo, y que solo pudo ser dejado de lado en la práctica mediante el subterfugio de impedir el acceso del órgano de control al GDE aprobado por dec. PEN 561/2016 y sus modificatorios, que dejaron afuera a la IGJ de su imprescindible participación en el proceso de constitución de las SAS, tornando de esa manera de imposible cumplimiento el ejercicio del referido control de legalidad que está vigente en la República Argentina desde el año 1862, en forma ininterrumpida.

Resultaría absolutamente superfluo extendernos sobre la necesaria injerencia del Estado en la constitución y el funcionamiento de las personas jurídicas, y en especial de las sociedades anónimas, toda vez que la existencia y actividad de estas compañías no puede entenderse desvinculada del interés público, en función del cual la ley 19.550 establece expresas facultades a la autoridad de control, esté en manos del Poder Judicial o de una autoridad administrativa —dependiente, en última instancia, en la especie que nos ocupa y como es el caso de la IGJ, del Poder Ejecutivo Nacional— (28). Así lo ha interpretado siempre la jurisprudencia, resultando indiscutible que, cuando la IGJ ejerce su control de legalidad sobre los actos societarios cuya inscripción en el Registro Público se pretende y/o requiere, este organismo puede rechazar tal registración cuando entienda que el ordenamiento societario ha sido vulnerado, “...toda vez que la ley sujeta la constitución de una sociedad al cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para ello, sin óbice de las atribucio-

nes que son inherentes al resguardo del interés público que la propia ley le encomienda a la Inspección General de Justicia” (29). Con otras palabras, y como fuera resuelto en el conocido caso “Fracchia Raymond SRL” por la sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el control de legalidad por parte de la IGJ no debe considerarse acotado al examen de la regularidad formal de los requisitos de constitución de una sociedad, pues abarca el control de legalidad sustancial o de los requisitos de fondo del negocio constitutivo, más allá de las formas documentales exteriores, siempre dentro del marco normativo o reglamentario (30).

Sin perjuicio del interés público comprometido en el legal funcionamiento de las personas jurídicas, en especial las sociedades por acciones, resulta evidente que, en el procedimiento de inscripción de un documento en el Registro Público, debe valorarse la legalidad del acto cuya toma de razón se pretende, porque la inscripción puede otorgar apariencia jurídica a un acto nulo (31). Pero, además de ello, y habida cuenta de la oponibilidad *erga omnes* de los actos que inscribe el órgano de control, la IGJ debe ajustarse, como encargada del Registro Público de Comercio —hoy Registro Público— y en la órbita de su competencia, a los imperativos de la seguridad jurídica y la tutela de los principios básicos, como la legitimación y la fe pública registral, cuando se verificó que la sociedad no se ajustó al otorgamiento regular de los actos societarios (32). Todo ello ha llevado a concluir que la facultad que tiene la IGJ de observar determinadas cláusulas del estatuto se funda en el *control de legalidad* que caracteriza su accionar, en tanto el ejercicio de esa facultad importa *enervar una importante cantidad de potenciales conflictos o causas judiciales que podrían ser evitados mediante el ejercicio de ese control, como lo vienen reiterando la doctrina y la jurisprudencia desde épocas inmemoriales* (33).

De este modo, la restitución a la IGJ del control de legalidad sobre las SAS, que le fue privado dolosamente por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2018 (34), constituye una certera solución del Proyecto de Ley de Reformas a la ley 27.349 aprobado por el Senado de la Nación, pues la protección de los intereses públicos comprometidos en la cuestión debatida, así como la seguridad del tráfico mercantil y la protección de los derechos esenciales de los terceros y socios, están muy por encima del pretendido y nunca eficaz análisis económico del derecho (AED), del principio de la autonomía de la voluntad o de la economía de costos que predicen los apóstoles de las SAS (35).

Resta señalar, finalmente, para los enemigos del sistema papel en el procedimiento de inscripción de sociedades y otros actos socie-

{ NOTAS }

(24) BALBÍN, Sebastián, “Ley General de Sociedades y sociedad por acciones simplificada”, Ed. Cátedra Jurídica, 2018, p. 65.

(25) Para cuestiones de tal laya, esto es, las estipulaciones contractuales tendientes a consagrar y juridizar “la parte del león”, ya se habían contemplado, en 1869 —ley 340—, para entrar en vigor desde el 01/01/1871, en el Código vlezano, las prescripciones contenidas en los arts. 1652 y 1653 del Cód. Civil. Lo normado en el (ex) art. 1652 del Cód. Civil para el contrato de sociedad civil era y es equivalente a lo establecido en el inc. 1º del art. 13 de la LGS, ex LSC, para las sociedades mercantiles. Actualmente, el Cód. Civ. y Com. contiene un sinnúmero de disposiciones que establecen que las cláusulas leoninas, vejatorias, opresivas, menoscabantes, lesivas, vulnerantes o, en expresión omnicompreensiva, abusivas, son inválidas o se tienen por no escritas, neutralizándose de tal modo la antijuridicidad derivada de la pretensa “autonomía de la voluntad”, por oponerse al orden e interés públicos, o por resultar dispensas inválidas, o por menoscabar derechos de terceros o de los propios otorgantes que resulten irrenunciabiles (v.gr., arts. 60, 106, 190, 344, 988, 1109, 1276, 1292, 1374, 1381,

1387, 1414, 1676, 1743, 1840, 2137, 2386, 2447, 2506, 2523, entre otros).

(26) ZALDÍVAR, Enrique - MANÓVIL, Rafael - RAGAZZI, Guillermo - ROVIRA, Alfredo - SAN MILLÁN, Carlos, *Cuadernos de Derecho Societario*, Ed. Macchi, 1973, t. I: “Aspectos jurídicos generales”, p. 101.

(27) BALBÍN, Sebastián, “Ley General de Sociedades y sociedad por acciones simplificada”, ob. cit., p. 18.

(28) CNCom., sala C, 21/05/1979, en autos “Macoa SA y otros”, LA LEY, 1979-C, 285-304.

(29) Res. IGJ, 29/12/2003, expte. “Es.Pe.Ber. SRL”; *idem*, res. IGJ 476/2004, 19/04/2004, expte. “Tierras y Hacienda SRL”; *idem*, res. IGJ 439/2004, 14/04/2004, expte. “Estancias Santa Unión Sociedad en Comandita por Acciones”; *idem*, res. IGJ 663/2004, 04/06/2004, expte. “Antonio Barillari Sociedad Anónima”; *idem*, res. IGJ 1364/2004, 25/10/2004, expte. “American Screw de Argentina Sociedad Anónima”; *idem*, res. IGJ 1632/2003, 15/12/2003, expte. “Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA”; etc.

(30) CNCom., sala E, 03/05/2005, en autos “Fracchia Raymond Sociedad de Responsabilidad Limitada”; AR/JUR/415/2005.

(31) Res. IGJ 1364/2004, 25/10/2004, expte. “Ameri-

can Screw Argentina Sociedad Anónima”. Sobre el tópico de la “mera formalidad” o “simple inscripción” y la “apariencia de juridicidad”, puede leerse con provecho —extrapolando ello desde el derecho penal y los sistemas políticos y jurisdiccionales al cometido funcional de los órganos administrativos de control de personas jurídicas— a FOUCAULT, Michel, “La verdad y las formas jurídicas”, trad. por Enrique Lynch, Ed. Gedisa, Barcelona, 1996. Es que registrar sin controlar, sin examinar, sin analizar o sin indagar lo registrado carecería de sentido y determinaría la abdicación o el incumplimiento, en el caso de la IGJ, de lo normado en la ley 22.315, en el dec. PEN 1493/1982 y de lo que le concierne en el marco de la LGS. Por ello, Foucault destaca que “la indagación es precisamente una forma política, de gestión, de ejercicio del poder que, por medio de la institución judicial *pasó a ser, en la cultura occidental, una manera de autentificar la verdad*, de adquirir cosas que habrán de ser consideradas como verdaderas y de transmitir las. La indagación es una forma de saber-poder y es el análisis de este tipo de formas lo que nos conducirá al análisis más estricto de las relaciones que existen entre los conflictos de conocimiento y las determinaciones económico-políticas”

(conf. obra y autor citados, p. 80).

(32) Res. IGJ 1461/2003, 17/11/2003, expte. “Don Crescencio Sociedad Anónima”; *idem*, res. IGJ 1452/2003, 11/11/2003, expte. “Comital Convert Sociedad Anónima”; *idem*, res. IGJ 1191/2003, 29/09/2003, expte. “Los Algodonales”; *idem*, CNCom., sala C, 21/05/1979, en autos “Macoa SA y otros”, ya citado; etc.

(33) HALPERIN, Isaac, “El Registro Público de Comercio y el control de legalidad”, LA LEY 51-1141; *idem*, res. IGJ 394/2005, 05/04/2004, expte. “Newprod SACeI”; *idem*, res. IGJ 476/2004, 19/04/2004, expte. “Tierras y Hacienda SRL”; *idem*, res. IGJ 1296/2004, 18/10/2004, expte. “Legalitas SA”; *idem*, res. IGJ 1602/2003, 10/12/2003, expte. “Multipoint SA”; etc.

(34) DNU PEN 27/2018, arts. 5º y 19.

(35) En los parámetros señalados, se parte de una egoísta postura dikelógica en la que está ínsita la anti-quinísima “doctrina moral” surgente de las escuelas filosóficas hedonistas griegas, sea la vertiente cirenaica, sea la vertiente epicúrea, propiciadoras de lo que en el campo del AED concluyeron la Escuela de Virginia (v.gr., Buchanan), la Escuela de Chicago (v.gr., Posner, Coase) y la Escuela de Yale (v.gr., Calabresi) en punto al concepto

tarios, que se equivocan gravemente cuando interpretan que el dictado de las resoluciones generales de la IGJ referidas a las SAS, así como el proyecto del Senado de la Nación que ha venido siendo materia de abordaje, constituyen una vuelta a épocas de los trámites efectuados exclusiva y excluyentemente por vía papel, tiempos supuestamente pretéritos y superados por procedimientos digitales, pues cuando el aludido proyecto modifica el art. 38 de la ley 27.349 en su versión original, recomienda precisamente lo contrario, al disponer: “Los Registros Públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo”. Con ello se pone fin a una falaz, absurda e infantil polémica, promovida por la doctrina que prohija el mantenimiento de la ley 27.349 en su versión original, que podríamos calificar como “procedimiento digital vs. procedimiento papel”, que es más efectista que real, pues hay quienes prefieren una cosa o la otra, sin que ello disminuya la eficacia de cualquiera de esos métodos. Repárese en que ese supuesto retroceso temporal solo acontece con las SAS, en las cuales mediante la utilización de la vía digital se evita la intervención de la IGJ y el ejercicio de su control de legalidad, pues para las restantes sociedades —fundamentalmente, sociedades anónimas y de respon-

sabilidad limitada— hoy rige el sistema del expediente administrativo escrito y nadie se ha escandalizado por ello ni se han llevado a cabo campañas mediáticas para cambiar ese estado de cosas, pero, como hemos dicho y expuesto en renglones anteriores, no ha sido casualidad que ese absurdo debate se produzca con motivo de las reformas que se pretenden efectuar al régimen de las SAS (36).

3. Finalmente, y en lo que respecta a las reformas efectuadas en el proyecto de mención al art. 39 de la ley 27.349, resulta lógico desde todo punto de vista que las SAS no puedan estar comprendidas en ninguno de los supuestos del art. 299 de la ley 19.550, pues ello implicaría, como poco y sin malpensar, un movimiento económico muy superior al que tienen habitualmente los legítimos emprendedores. Resultaría en consecuencia una evidente contradicción sostener que las razones de la inclusión de las SAS a nuestro universo societario responde a la necesidad de economizar gastos a los emprendedores para luego predicar, sin reservas, que ellas pueden hacer cotización pública de sus acciones; contar con un capital social de cincuenta millones de pesos; integrar sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; explotar concesiones o servicios públicos o quedar incluidas en los demás supuestos extraordinarios del art. 299 de la ley 19.550. Por el contrario, pretender incluir a las SAS dentro de la nómina de sociedades por acciones sometidas a la fiscalización estatal permanente constituye otro

elemento de juicio, de indiscutible poder de convicción, para concluir que la inclusión de las SAS en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor no constituyó sino una burda e infantil excusa para permitir la actuación de sociedades infracapitalizadas y obtenidas en 24 horas dentro del Mercado de Valores, sin cumplir con ninguno de los múltiples controles previstos para intervenir en una materia donde está en juego el ahorro público.

Así delimitada la actividad de las SAS, la única solución legal para el caso de quedar incluida alguna SAS dentro de las prohibiciones previstas por el art. 299 de la ley 19.550 no puede ser otra que su transformación en alguno de los tipos regulados en la LGS, en un plazo cierto y determinado, pues la regla de la prevención del daño, surgente e impuesta centralmente por lo normado en los arts. 1708, 1710 y 1711 del Cód. Civ. y Com., impide aceptar la actuación de este nuevo tipo social, que carece del más mínimo respaldo patrimonial, en las actividades de gran escala que suponen la inclusión en los incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del art. 299 de la ley 19.550. Aceptar que las SAS, con sus especiales características, puedan intervenir en este sector de la economía nacional y del tráfico mercantil implicaría un grave riesgo y la posibilidad cierta de provocar daños a terceros, lo cual ninguna legislación podría alentar. De tal modo, la determinación de un plazo no mayor de seis meses para la inscripción de la transformación de la SAS, cuando esta hubiera quedado incluida en uno de los supuestos previstos por aquella norma, no resulta una solución extravagante, sino, muy por el contrario, ajustada a la infracción incurrida o “nueva situación sobreviniente”; por ello, resulta irreprochable que, “durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a los terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio

[*rectius*, perjuicio] de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido”, como textualmente se prescribe en el art. 5º del proyecto en comentario, en el último párrafo del art. 39 de la modificación de la ley 27.349 que se propicia desde el Honorable Senado de la Nación y que en fecha 11/06/2020 fue remitido a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para su tratamiento.

Cita on line: AR/DOC/2393/2020

MÁS INFORMACIÓN

Burghini, Leopoldo O. - Marano, María E., “La recuperación del control sustancial de legalidad registral en las sociedades por acciones simplificadas: Un mecanismo de prevención para combatir la criminalidad económica”, LA LEY 02/07/2020, 1, AR/DOC/2255/2020

Duprat, Diego A. J. - Odriozola, Juan Martín, “Algunas reflexiones sobre las SAS, la necesaria modernización del derecho societario y la maldición del ‘yo-yo’”, LA LEY 24/06/2020, 1, AR/DOC/2102/2020

Vítolo, Daniel R., “El COVID-19 y las SAS. Las ventajas de la masilla sobre la arcilla en tiempos difíciles”, LA LEY 08/06/2020, 2, AR/DOC/1558/2020

Hadad, Lisandro A., “La funcionalidad de un Derecho de Sociedades moderno”, LA LEY 08/06/2020, 10, AR/DOC/1827/2020

LIBRO RECOMENDADO

Curso de Derecho Societario La Ley 19.550 con las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27.290 y 27.444

Autor: Nissen, Ricardo A.

Edición: 2019

Editorial: La Ley, Buenos Aires

{ NOTAS }

de eficiencia: “máximo beneficio, con mínimo sacrificio”. Esto habitualmente se da de patadas con el interés público —que atiende al bienestar general—, por no comparecerse con, como dirían los españoles, “el individualismo a tope”, el cual es connatural al “yoísmo”, último estadio del egoísmo en el marco de lo social.

(36) Como suele acontecer, “hay que pegarle al chanchito para que aparezca el dueño...”.

_COLUMNA DE OPINIÓN

Confinamiento y pandemia

VIENE DE TAPA

nico para decidir a tal efecto. Para esta mirada, a los ciudadanos solo nos correspondería obedecer a la autoridad, confiando que las medidas que toma van a permitir que logremos alcanzar nuestros objetivos de manera más satisfactoria que si lo intentamos de forma aislada y por nuestra propia cuenta.

Sin embargo, que exista una decisión política que ordene el confinamiento no evita nuestra necesidad como ciudadanos de reflexionar sobre su razonabilidad. Dicha reflexión, en primer lugar, es necesaria para entenderla. También es necesaria para obedecerla en una extensión razonable. Por último, dicha reflexión es importante para definir racionalmente si consideramos justificado seguirla. Dicho de otra manera, entender las razones subyacentes del aislamiento obligatorio es lo que primariamente puede motivar nuestro respeto y adhesión, y lo que va a permitirnos entender en la práctica si estamos cumpliendo con ella.

Muy probablemente todos hemos tenido dudas acerca de si alguno de los desplazamientos que hemos realizado en los últimos cien días de confinamiento fue “mínimo” o

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado por la Universidad Austral, Doctor por la Universidad de la Coruña, profesor titular de la Universidad Austral e investigador del CONICET.

“indispensable” como expresamente ordena la regulación legal dictada. Establecer esto requiere, ineludiblemente, preguntarnos si dichos desplazamientos eran necesarios y si, conforme al modo en que los realizamos, cumplíamos con el objetivo o las razones que dan sentido al confinamiento.

Habiendo tomado conciencia de la necesidad que tenemos de reflexionar sobre la razonabilidad del confinamiento, resta preguntarnos con qué criterios llevarla adelante.

Lo primero que deberíamos tener en cuenta es su finalidad. Si con la cuestionada medida solo se buscara lograr un fin injusto o arbitrario, sería fácil descartarla por irrazonable. En este caso garantizar la salud pública parece un fin justificado.

Sin embargo, en nombre de nobles objetivos se han cometido atrocidades. Por ello, además, habrá que determinar si la medida es adecuada para el fin propuesto. Pareciera que el contagio masivo del virus COVID-19 se ha retrasado en Argentina gracias a las medidas de confinamiento.

A su vez, debemos preguntarnos si dicha medida es realmente necesaria para alcanzar el fin perseguido o si, en cambio, existen otras medidas que afectan menos nuestra autonomía y que son igualmente eficaces. A esta altura de nuestra reflexión comienzan a aparecer una serie de dudas sobre la razonabilidad del confinamiento obligatorio. Conocemos de cerca otras experiencias (p. ej., la uruguayana) que parecen haber logrado mejores resultados con medidas menos restrictivas. Es difícil saber si semejante experiencia es trasladable a nuestra realidad e idiosincrasia.

Finalmente, debemos definir dos cosas más. Por un lado, si la intensidad de la afec-

tación de nuestra autonomía es proporcionada con el grado de aseguramiento de la salud pública al que se aspira. Como mínimo, es razonable aspirar a que cuanto mayor sea la afectación de nuestra autonomía, mayor resulte ser el aseguramiento del fin legítimo perseguido. Sin embargo, este cálculo razonable de “costos” y “beneficios” tiene límites. No es claro que algunos de los “beneficios” que se logran con las medidas sean sopesables con los “costos” que generan. Algunos de estos aspectos parecen inconmensurables. Además, hemos aprendido a lo largo de nuestra historia que hay cosas que nunca pueden ser justificadas sin importar las circunstancias ni los beneficios que de ellas obtengamos. Justamente, ese umbral es el que ha dado origen a las declaraciones de Derechos Humanos.

Como se habrá advertido, deliberadamente hemos abordado el problema saliéndonos de la supuesta elección dicotómica entre vida y bienestar económico. En cambio, hemos advertido que el aislamiento obligatorio no solo afecta el bienestar económico, sino también nuestra autonomía y nuestro modo de vida. Vivir una vida propiamente humana, una vida floreciente, que se desarrolla y crece, requiere asumir algunos riesgos. No se puede encerrar a quienes somos y pretender desplegarlos o multiplicar nuestras posibilidades de ser. La pregunta ahora es cuánto riesgo es razonable asumir para alcanzar una vida lograda: ¿Cuánto más riesgo supone adoptar medidas de prevención un poco menos severas que otros peligros que asumimos a diario como razonables?

Por último, habiendo reflexionado sobre la razonabilidad de la medida de confinamiento, resta aclarar que el problema de su juridicidad es más complejo. No depende solo de si la medida es razonable o proporcionada, sino

también si fue dictada por la autoridad competente y legítima para hacerlo. En nuestro caso, conforme al art. 19 de la CN, la autoridad competente para la regulación establecida es el Congreso de la Nación. Inicialmente, la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública hacían imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes. Por eso, el dictado del aislamiento obligatorio por Derecho de Necesidad y Urgencia parecía justificado. Si bien este no es el escenario en el que nos encontramos hoy en día, la prolongación y el endurecimiento del aislamiento obligatorio se sigue haciendo por decreto y no por ley.

Concluyendo, a los entusiastas lectores que han llegado hasta acá lamento reconocerles que considero imposible dar una respuesta certera, definitiva e irrevocable frente a este tipo de problemas. Por un lado, porque lo característico del conocimiento práctico —como el razonamiento moral, político y jurídico— es la probabilidad, la opinión, la argumentación, etc. Por el otro, porque parte de los elementos que debemos tener en cuenta para decidir, el dato técnico epidemiológico, varía semana a semana y todavía no logra consolidarse como conocimiento cierto. Espero, de todos modos, haber ayudado a hacernos algunas preguntas pertinentes y a ofrecer criterios para que cada uno las responda.

Sin embargo, estas dificultades no nos impidieron:

— tomar conciencia de la necesidad de reflexionar sobre la razonabilidad del confinamiento con la información con la que hasta ahora contamos;

— advertir que necesitamos realizar la mencionada reflexión para entender

adecuadamente la medida de confinamiento y para definir su alcance y justificación;

— preguntarnos por la finalidad del confinamiento y su razonabilidad;

— reflexionar sobre lo adecuado del aislamiento para lograr garantizar la salud pública y si no existen otras medidas similarmente eficaces y menos restrictivas de nuestra autonomía;

— pensar la razonabilidad del confinamiento saliéndonos de la supuesta elección dicotómica entre vida y bienestar económico;

— reflexionar sobre qué tipo de riesgos es razonable asumir o cómo debemos decidir esto cuando falta información para hacerlo;

— discutir si la profunda intensidad con que se afecta nuestra autonomía es proporcionada con el grado de aseguramiento de la salud pública al que se aspira;

— preguntarnos si el grado de afectación de nuestra autonomía no está llegando al umbral máximo tolerable y concluir que, por lo tanto, no puede continuar indefinidamente en el tiempo.

La incertidumbre que todavía reina sobre algunas de estas preguntas juega en favor de permitir que la autoridad democráticamente legitimada desempate sobre esta cuestión. Sin embargo, a medida que pasan los días se afecta más intensamente nuestra autonomía

y la razonabilidad y legitimidad de origen del confinamiento se debilitan. Es momento de pensar alternativas que permitan armonizar el objetivo de proteger la salud pública con el de permitirnos llevar vidas propiamente humanas y hacerlo por medio del órgano legitimado para ello: El Congreso de la Nación. Los días de confinamiento siguen pasando y, mientras tanto, el reloj corre en su contra.

[Cita on line: AR/DOC/2347/2020]



NOTA A FALLO

Defensa del consumidor

Confirmación de la multa impuesta a un banco y a la organizadora del sistema de cajeros automáticos. Extracción fallida. Rechazo de la acción de daños interpuesta por el consumidor. Ausencia de prueba del perjuicio sufrido. COSTAS. Beneficio de justicia gratuita. Disidencia parcial.

1.- Ni el Banco ni la empresa que maneja el sistema de cajeros automáticos pueden desligarse de las eventuales deficiencias del servicio prestado a través de los cajeros que se encuentran en una sucursal de la entidad financiera demandada y pertenecen a su misma red, pues se trata de terminales cuya utilización fue provista por ellos para los usuarios que se encuentren en condiciones de acceder al servicio. En el caso, el consumidor, titular de una tarjeta de débito de otro banco, puede utilizar cualquier cajero de la red, estableciendo así, al acceder

al servicio ofrecido por Banco demandado, una relación de consumo entre el usuario y aquellas.

2.- La empresa que organiza la red del sistema de cajeros automáticos no puede eximirse de la aplicación del art. 19 de la ley 24.240 por falta de vínculo contractual con el consumidor denunciante por una extracción fallida, ya que es justamente la que brinda el servicio de procesamiento electrónico de las transacciones que se realizan a través de los cajeros automáticos que están conectados a su red de comunicaciones, de modo tal que su intervención resulta imprescindible.

3.- El hecho de que el cajero utilizado por consumidor pertenezca a un banco del que no es titular de una cuenta no es obstáculo jurídico para la imposición de la multa, pues lo decisivo es que las sumatorias —banco y organizadora de la red de cajeros automáticos— han brindado expresamente al usuario la posibilidad de utilizar tales cajeros a efectos de, en este caso, efectuar extracciones de dinero.

4.- El consumidor se encuentra legitimado para impugnar judicialmente la disp. 1796/2017, que impuso una multa a las demandadas mediante el recurso judicial directo previsto en el artículo 14 de la ley 757, en lo que atañe al alcance o procedencia del resarcimiento fijado a su favor.

5.- Toda vez que el denunciante no ha logrado acreditar el perjuicio económico sufrido que sea reprochable a las sumariadas por una extracción de cajero automática fallida —pues no acompañó algún comprobante que así lo demostrara ni se refirió a algún otro menoscabo patrimonial concreto que le hubo de ocasionar la falta de acreditación oportuna de las sumas reclamadas—, no corresponde acceder a lo solicitado por el denunciante con relación a la demanda de daños.

6.- Corresponde rechazar el recurso directo del consumidor sin especial imposición de costas, en virtud del beneficio de justicia gratuita establecido en el artículo 53 de la ley 24.240. Al haberse acreditado el

daño sufrido, es cuando la garantía se torna operativa ante la suerte que corren los planteos efectuados por el consumidor.

7.- Las costas del proceso de daños en una relación de consumo estarán a cargo de las actoras vencidas (del voto en disidencia parcial de la Dra. Díaz).

CContencioso administrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala II, 20/12/2019. - Prisma Medios de Pago SA y otros c. GCBA s/ Recurso directo sobre resoluciones de Defensa al Consumidor.

[Cita on line: AR/JUR/58561/2019]

COSTAS

Sin costas al consumidor.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informaciónlegal.com.ar> o en Preview]

Responsabilidad bancaria en las relaciones de consumo. Legitimación del consumidor que pide daño directo y justicia gratuita

Norberto C. Darcy (*)

SUMARIO: I. Planteo introductorio.— II. Reseña de hechos.— III. Sobre la responsabilidad de las entidades bancarias en las relaciones de consumo.— IV. El consumidor que pide daño directo y su derecho a recurrir judicialmente.— V. El alcance amplio del beneficio de justicia gratuita.

I. Planteo introductorio

El fallo dictado por la sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Prisma Medios de Pago SA y otros c. GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”, expte. D7404-2017/0, nos permite repasar y hacer algunos comentarios respecto de tres cuestiones que surgen como relevantes, a saber: a) la responsabilidad de las entidades bancarias derivada de las relaciones de consumo; b) la legitimación judicial del consumidor que reclamó daño directo en sede administra-

tiva; c) la interpretación del tribunal sobre el alcance del beneficio de justicia gratuita, previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

II. Reseña de hechos

Los hechos y demás circunstancias del caso están suficientemente descriptos en los considerandos de la sentencia. Solo señalaremos, en síntesis, que el procedimiento administrativo se inició con la denuncia del Sr. M., cliente del Banco Francés (BBVA), quien intentó infructuosamente extraer la suma de mil pesos de un cajero automático

operado por la Red Banelco ubicado en una sucursal de otra entidad bancaria (Banco Patagonia), oportunidad en la cual el aparato mecánico no le entregó el dinero, no obstante lo cual la operación se registró como efectuada en el sistema. El usuario hizo diversos y reiterados reclamos y, al cabo de siete días corridos le acreditaron —en su cuenta del BBVA— el reintegro de la suma debitada pero no entregada. Empero, al día siguiente le descontaron indebidamente la suma de \$50 en concepto de “retención ARBA”, obligándolo a efectuar nuevos y reiterados reclamos a la entidad bancaria, sin suerte.

En la instancia conciliatoria, su banco ofreció y acreditó la devolución de la retención indebida, aunque finalmente no se arribó a ningún acuerdo.

Culminada la instrucción sumarial, la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del GCBA —en su carácter de autoridad de aplicación local— sancionó al Banco Patagonia y a Prisma SA por infracción al art. 19 de la ley 24.240 (LDC), con multas de \$40 mil y \$30 mil respectivamente; aunque por otra parte sobreseyó al BBVA y denegó el resarcimiento por daño directo petitionado por el usuario denunciante. Las entidades sancionadas impugnaron judicial-

mente la decisión administrativa mediante sendos recursos directos. En paralelo, el denunciante también interpuso recurso directo, cuestionando la disposición administrativa en cuanto rechazó su pedido de daño directo y por la falta de sanción al BBVA.

A su turno, el tribunal resolvió: por un lado, rechazar los recursos directos planteados por las entidades multadas, al tiempo que confirmó las sanciones aplicadas por la autoridad de aplicación local; por otro lado, si bien admitió la legitimación del denunciante para interponer recurso directo, rechazó la procedencia de su pretensión resarcitoria por daño directo, aunque sin especial imposición de costas, en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la LDC, decisión esta última adoptada por la mayoría del tribunal.

III. Sobre la responsabilidad de las entidades bancarias en las relaciones de consumo

El principal argumento esgrimido por ambas entidades, al fundar sus respectivos recursos, ha sido el de señalar que ninguna de ellas tenía un vínculo contractual directo con el usuario denunciante, razón por la cual no había una relación de consumo por la que se les pudiera atribuir la infracción prevista en el art. 19 de la LDC, que obliga a quienes presten servicios de cualquier naturaleza a

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado procurador (UBA); máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, Universidad de Alcalá (España); diplomado en Derecho del Consumidor (UCES); docente universi-

tario de grado y posgrado; director del Área de Defensa de Usuarios y Consumidores del Instituto Latinoamericano del Ombudsman (ILO); actual subsecretario de Promoción y Protección de Derechos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”.

Al respecto, el decisorio del tribunal fue contundente al sostener, entre otras consideraciones, que ninguna de las dos entidades sancionadas (ni Banco Patagonia ni Prisma SA) “pueden desligarse de las eventuales deficiencias del servicio prestado a través de los cajeros automáticos que se encuentran en una sucursal del Banco y pertenecen a su Red —respectivamente—, pues se trata de terminales cuya utilización fue provista por ellos para los usuarios que se encuentren en condiciones de acceder al servicio. En el caso, el Sr. M. como titular de una tarjeta de débito del Banco Francés que, por pertenecer a Banelco, puede utilizar cualquier cajero de la red, estableciendo así, al acceder al servicio ofrecido por Banco Patagonia, una relación de consumo entre el usuario y las nombradas”.

En este punto, a tenor del desarrollo y la evolución del derecho del consumidor, solo cabe coincidir plenamente con la sentencia del tribunal, ante la orfandad argumental de los planteos de las recurrentes.

Sabido es que la relación de consumo —que tiene anclaje y reconocimiento constitucional en el art. 42, CN— es un concepto más amplio y abarcativo que la típica relación contractual. En los términos de la LDC, la relación de consumo es el *vínculo jurídico* —y no solo contractual— que se entabla entre el consumidor y los proveedores de bienes y servicios. Lo que caracteriza el derecho del consumidor es el principio de protección al débil jurídico, en el marco de una relación que se presenta como estructuralmente desigual y asimétrica que la ley pretende equilibrar. De un lado, se ubica el consumidor, que es el sujeto que requiere especial tutela, y, del otro, los proveedores de bienes y servicios, que son los sujetos particularmente obligados, por su carácter de profesionales o expertos. La relación de consumo es, entonces, el elemento que decide el ámbito de aplicación del derecho del consumidor; por consiguiente, debe comprender todas las situaciones posibles en las que el consumidor —como débil jurídico— debe ser protegido, ya sea antes, durante o después de contratar, o cuando es dañado por un ilícito extracontractual, es sometido a una práctica de mercado, sea que actúe individual o colectivamente⁽¹⁾. La doctrina y la jurisprudencia han subrayado que “el propio art. 42, CN, adopta esta expresión de relación de consumo para evitar circunscribirse a lo contractual y referirse con una visión más amplia a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios”⁽²⁾.

Bajo la denominación de “proveedor”, el art. 2º de la LDC engloba todos los sujetos que integran la denominada “cadena de comercialización”, es decir, todos los que intervienen en el ciclo económico del producto o servicio, desde su origen hasta que llega al destinatario final (el consumidor o usuario), quien lo adquiere o utiliza, en forma gratuita

u onerosa, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1º, LDC). Además, el mismo art. 2º de la LDC dispone que “todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley”, es decir, se obliga conjuntamente a todos los proveedores a cumplir y respetar los preceptos emanados de la LDC, “sin que corresponda al consumidor identificar, en la relación concreta, cuál de ellos es el responsable material o directo de su afectación”⁽³⁾. Es lo que la doctrina suele llamar *responsabilidad concurrente o conexa*. Rusconi remarca que la responsabilidad de los proveedores integrantes de la cadena de comercialización es *intrínsecamente concurrente* en todos los supuestos y respecto de todas las obligaciones que derivan de la LDC, y no solo en los casos donde expresamente se establece la responsabilidad solidaria (como, p. ej., la que surge de los arts. 11, 12 y 40, LDC), pues desde la óptica del consumidor, la cadena de comercialización se estructura “como un todo frente al cual son exigibles sus derechos, sin importar qué tipo de vínculo lo liga con cada uno de sus integrantes ni qué relaciones existen entre ellos”⁽⁴⁾.

La responsabilidad conexa de los proveedores se verifica, con especial particularidad, en los servicios que las entidades bancarias y financieras ofrecen a los usuarios. Pues ya nadie duda de que buena parte de la actividad que estas despliegan se encuentra alcanzada por el régimen tuitivo de la LDC. Baste recordar que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) dispuso un conjunto de normas para la “Protección de los usuarios de servicios financieros” aplicables a todas las entidades bancarias, financieras y demás sujetos obligados⁽⁵⁾. En ellas se aclara que el concepto de usuario financiero “comprende a las personas humanas y jurídicas que en beneficio propio o de su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados como a quienes de cualquier otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos”, términos muy similares a los de la definición de consumidor de la LDC. Además, se reproducen los mismos derechos que el art. 42 reconoce a los consumidores y a los usuarios en general, en cuanto establece que “Los usuarios de servicios financieros tienen derecho, en la relación de consumo respectiva, a: la protección de su seguridad e intereses económicos; recibir información adecuada y veraz acerca de los términos y condiciones de los servicios que contraten, así como copia de los instrumentos que suscriban; la libertad de elección; y condiciones de trato equitativo y digno”, agregando a continuación que “Los sujetos obligados deberán adoptar las acciones necesarias para garantizar estos derechos a todos los actuales y potenciales usuarios de los servicios que ofrecen y prestan, de manera de asegurarles condiciones igualitarias de acceso a tales servicios”.

Atento a lo dicho, en vistas del caso *sub examine*, es dable destacar que los cajeros automáticos constituyen un *servicio* que todas las entidades bancarias ofrecen al conjunto de los usuarios de servicios financieros (sean o no clientes directos) que posibilita realizar distintas operaciones durante las 24 hs. del día (extracciones de dinero en efectivo, pago de impuestos y servicios, transferencias, de-

pósitos, gestión de claves, consultas varias, etc.). Se trata, por cierto, de un servicio útil para la vida cotidiana de las personas pero que también reporta importantes beneficios a las mismas entidades financieras. Ahora bien, como han sido las entidades bancarias las que introdujeron el sistema de cajeros electrónicos son ellas las que están obligadas —junto a las empresas tecnológicas que le dan sostén a la red de funcionamiento— a mantener y prestar el servicio de manera eficaz, correcta y adecuada. De suerte tal, que todas las entidades y empresas involucradas en el circuito del servicio resultan *concurrentemente responsables* cuando se produce cualquier falla o desperfecto que perjudica al usuario que, confiadamente, lo utiliza. Es que, como señala Chamatropulos, frente al usuario no solamente tenemos el banco que abrió a su nombre la cuenta (su co-contratante, en el sentido clásico del término), sino también otras entidades financieras que, aunque no hayan contratado literalmente con el primero, quedan involucradas en estos casos por la dinámica particular de este tipo de operatoria⁽⁶⁾.

Obsérvese que la comunicación del BCRA arriba mencionada, en la secc. 1ª, parág. 1.1.2., enumera los sujetos obligados (entidades financieras; operadores de cambio; empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, etc.) y en su último párrafo establece que “Cuando un tercero desarrolle tareas relativas a servicios ofrecidos por los sujetos obligados o en su nombre, *ambos serán responsables por el cumplimiento de las presentes normas*. Lo anterior deberá establecerse en los instrumentos que acuerden la realización de dichas tareas”. De ahí se desprende con claridad la responsabilidad que, por ejemplo, incumbe a las empresas de tecnología y teleprocesamiento que establecen convenios directos con los bancos para desarrollar la red de cajeros automáticos que, si bien son terceros frente a los usuarios, también deben responder por la mala o deficiente prestación del servicio.

La jurisprudencia federal, en un aleccionador fallo, sostuvo que “Algunas relaciones de consumo, como la de los cajeros automáticos, asumen formatos complejos en los que intervienen diferentes sujetos, que se relacionan a veces directamente, otras de manera mediata; el servicio de cajeros automáticos es prestado por los bancos como accesorio, y genera numerosos vínculos —más allá de la relación entre el titular de la cuenta y la entidad financiera— hasta implicar a terceros que no participaron en la contratación del servicio (...). Aunque no exista una relación contractual entre la red de cajeros automáticos y el titular de la tarjeta de débito retenida, no debe excluirse por ello la aplicabilidad de la ley 24.240, pues la Constitución Nacional, en su art. 42, no se refiere al ‘contrato de consumo’ sino a los derechos de los consumidores y usuarios ‘en la relación de consumo’”⁽⁷⁾.

Solo me resta acotar que, en mi opinión, el BBVA (con quien el Sr. M. tenía su cuenta bancaria) también mereció ser sancionado por la autoridad de aplicación. No ya por el episodio original que motivó la denuncia —pues se habría demostrado en el sumario que dicho banco no tuvo intervención en el hecho—, pero sí por haberle aplicado una

retención indebida (“ARBA”) que pudo devolverle meses más tarde, después de varios reclamos y en oportunidad de celebrarse la audiencia conciliatoria, es decir, una vez que el usuario agotó los reclamos ante el banco y decidió presentar su denuncia ante la autoridad de aplicación.

IV. El consumidor que pide daño directo y su derecho a recurrir judicialmente

Un segundo aspecto del fallo que merece comentario tiene que ver con la decisión del tribunal de admitir el recurso directo presentado, paralelamente, por el usuario denunciante al que la autoridad de aplicación denegó la solicitud de daño directo.

Para así decidir, la jueza Mariana Díaz, luego de hacer un recorrido del cuadro normativo aplicable, sostuvo en su voto que en los procesos judiciales de impugnación de este tipo de actos dictados por la autoridad de aplicación de la LDC, “la intervención del particular denunciante solo puede admitirse respecto de aquellas decisiones que produzcan algún efecto jurídico directo sobre el consumidor, como ocurre cuando la Administración decide acerca de un pedido de resarcimiento en concepto de daño directo” y, tras citar precedentes en lo que adoptó idéntica posición, concluye que el denunciante se encuentra legitimado para impugnar judicialmente la disposición administrativa mediante el recurso judicial directo —previsto en el art. 14 de la ley 757 CABA—, aunque circunscripto al alcance o la procedencia del resarcimiento por daño directo, descartando así el tratamiento de los agravios presentados por el sobreseimiento del BBVA.

En rigor, lo así resuelto se corresponde con una línea jurisprudencial que fue trazando la justicia porteña, con criterio garantista, a partir de la irrupción del daño directo en la LDC.

Recordemos que, originalmente, se ha considerado que el consumidor denunciante en sede administrativa tiene acotada su participación a lo que resulte de la instancia conciliatoria, en el entendimiento de que el sistema administrativo de defensa del consumidor se rige por las reglas del procedimiento sancionatorio, en el cual la autoridad pública actúa en vigilancia de la ley frente a los proveedores denunciados por incumplimiento a ella. Si el consumidor resuelve su problema en la conciliación, se libra el acta de acuerdo y se controla su efectivo cumplimiento. En cambio, si esta fracasa, incumbe a la autoridad de aplicación determinar si hay mérito para imputar *prima facie* a el o los proveedores por presunta infracción y, en consecuencia, disponer la instrucción sumarial, en cuyo procedimiento el consumidor no es parte.

Ahora bien, con la aparición de la figura del daño directo alguno, estos aspectos entraron en crisis.

El daño directo fue incorporado a la LDC como nuevo art. 40 bis, mediante la reforma introducida por la ley 26.361 (publ. BO 07/04/2008)⁽⁸⁾. Se trata de una figura sin precedentes en el derecho comparado, que desde su aparición cosechó no pocas polémicas. La doctrina especializada, en general,

{ NOTAS }

(1) LORENZETTI, Ricardo L., “Consumidores”, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2003, 1ª ed., p. 74.

(2) FARINA, Juan M., “Defensa del consumidor y del usuario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 7; CNCiv. Cap. Fed., sala F, 13/03/2000, “Greco, Gabriel c. Camino del Atlántico SA y otro s/ daños y perjuicios” y “Borneo, Mario B. A. c. Camino del Atlántico SA s/ cobro de sumas de dinero”, del voto de la jueza Elena Highton de Nolasco.

(3) RUSCONI, Dante, “Manual de derecho del consumidor”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, 1ª ed.,

ps. 177 y ss.

(4) *Ibid.*, p. 178.

(5) BCRA, “Protección de los usuarios de servicios financieros”, com. A 6917, t.o. al 28/02/2020.

(6) CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro, “El deber de seguridad de los bancos y los daños derivados de la utilización de cajeros automáticos”, RCyS 2010-IX, 95, AR/DOC/5129/2010.

(7) CFed. Mar del Plata, 18/06/2009, “Red Link c. DNCI - disp. 544/2007 y otros”, APBA 2011-7-783, cita online: 45001322.

(8) Art. 40 bis, LDC, en la versión original de la ley 26.361:

Art. 16. — Incorpórase como art. 40 bis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente texto: Art. 40 bis: Daño directo. Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

“La autoridad de aplicación podrá determinar la exis-

tencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a este a resarcirlo, hasta un valor máximo de cinco [5] Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

“El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del art. 45 de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor.

resultó coincidente en criticar la defectuosa redacción original de la norma; empero, dividió sus opiniones en cuanto a la validez y la utilidad del nuevo instituto (9). Por un lado, hubo quienes lo fustigaron por su escasa o nula eficacia práctica y quienes, además, pusieron en duda su constitucionalidad, por considerar que no corresponde otorgar facultades resarcitorias —propias de la jurisdicción— a organismos dependientes de la Administración (10). Del otro lado, hubo quienes le dieron, con matices, favorable acogida, considerándolo una herramienta útil —que se inscribe en la manda constitucional dirigida a establecer por ley procedimientos eficaces para la prevención y la solución de conflictos (art. 42, CN)— en tanto permite al consumidor obtener, al menos, un resarcimiento básico de aquellas afectaciones que, por su menor cuantía, nunca se judicializan, lo que constituye un incentivo para que los consumidores acudan a formular denuncias e instar a la autoridad de aplicación (11). También se discutió acerca del alcance del daño resarcible, si este involucraba solo cuestiones materiales o si también era aplicable a daños extrapatrimoniales (padecimientos, molestias ocasionadas, daño moral, etc.).

A seis años de su sanción, el daño directo logró otra singularidad: fue sustituido y reformulado por dos leyes sucesivas con el mismo texto: la 26.993, en su art. 59, que creó el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo y, seguidamente, la 26.994, que aprobó el nuevo Código Civil y Comercial unificado (12). Pese a ello, la nueva redacción tampoco logró acallar las discrepancias.

No pretendemos en estas líneas hacer un análisis exhaustivo del daño directo que, por razones de brevedad, excede este comentario. Hay al respecto muchos y muy buenos trabajos de doctrina que abordan la cuestión con calidad y suficiencia. En cualquier caso, coincidimos con Tambussi en que “la cuestión debe verse dentro de lo que es útil para proteger la relación de consumo, y dentro de los principios constitucionales que rigen este derecho, y nunca olvidarse que requieren un régimen distinto, especial y tuitivo. Si esto estuviera presente en todos los razonamientos, se ahorrarían muchas tintas de doctrina, y se clarificarían los criterios y aún más, se simplificaría la cuestión, como simple y escaso es el monto de la cuantía máxima de esta figura, que aun en su aplicación plena, no hará peligrar ninguna estabilidad económica o empresarial, siendo estas más sensibles a otros fenómenos que a la posibilidad de los consumidores de obtener resarcimientos que antes de la reforma, pasaban a la ecuación económica de las empresas, en detrimento del buen funcionamiento del mercado y ob-

viamente de los derechos patrimoniales del consumidor” (13).

Nos conformamos con señalar aquí que el daño directo es, en lo sustancial, la posibilidad que la LDC confiere al consumidor para obtener en sede administrativa, a su pedido (o incluso, para algunos autores, por determinación de oficio de la autoridad de aplicación), un resarcimiento básico —que no es una reparación integral— ante “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios”. Conforme a su última redacción, el resarcimiento solo puede alcanzar los daños materiales pues no se aplica “a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales”.

Lo que nos interesa puntualizar es que con su aparición se planteó —entre otros— el problema acerca de cuál es el rol del consumidor que pide daño directo, sobre todo cuando no le queda otra alternativa más que esperar que la autoridad de aplicación —tras sustanciar el sumario— le otorgue o no el resarcimiento, ya que no es parte en el procedimiento. Y, llegado el caso, si se lo deniegan o se lo conceden por una suma inferior a la solicitada, ¿tiene derecho a recurrir judicialmente la disposición administrativa?

En la Ciudad de Buenos Aires, tras la sanción de la ley 26.361, se modificó la ley 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario, incorporándose en el art. 8º bis “[l]os derechos del denunciante que reclama Daño Directo” a quien solo se le concede el derecho “a pedir el pronto despacho de las actuaciones y a obtener información sobre el estado del trámite” (14). En la reglamentación de este artículo —conf. dec. 714/2010 GCBA del 13/09/2010— se especifica que el pedido de pronto despacho “no podrá contener otras peticiones ni solicitar medidas de prueba u otras solicitudes relacionadas con la instrucción”. Es decir que, en la letra de la ley local, el consumidor que reclama daño directo sigue sin ser parte del procedimiento sumarial (15), no obstante lo cual se le reconoce un *interés legítimo* respecto del curso de las actuaciones que lo habilita a solicitar información sobre el estado del trámite o, en su caso, el pronto de despacho para agilizarlo.

Ahora bien, como ya anticipáramos, la Justicia porteña fue más allá y mediante sucesivos pronunciamientos fue sentando jurisprudencia orientada a admitir la legitimación activa del denunciante para cuestionar lo resuelto por la autoridad de aplicación local en materia de daño directo.

Afirma Belén Donzetti, en un meticuloso análisis sobre el desarrollo del daño directo en la jurisprudencia del fuero porteño, que “en este tema existe, por parte de los magistrados del CAYT, una mirada amplia respecto de la legitimación del denunciante para ser parte del proceso judicial en el que está discutido el daño directo fijado en la sede administrativa (...). En lo atinente a la legitimación del peticionante de daño directo en las actuaciones judiciales podría afirmarse que las tres salas de la Cámara CAYT han afirmado la existencia de un ‘interés legítimo’ susceptible de ser tenido en consideración y, ante ello, han admitido —cuando no citado a intervenir— al denunciante” (16).

En un fallo precursor, se reconoció el carácter de parte a un consumidor que promovió un amparo por mora contra el GCBA (Dirección de Defensa y Protección al Consumidor) a los fines de ordenarle que resolviera la denuncia administrativa presentada por el amparista. Allí se dijo que “[l]a Ley de Procedimientos Administrativos dispone que se considera parte interesada en el procedimiento administrativo a aquel que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo (art. 24). Pues bien, resulta indudable que estos extremos se configuran con respecto a la persona que promueve una denuncia en los términos de la Ley 757, toda vez que —con motivo de las modificaciones efectuadas mediante la Ley 26.361— la autoridad de aplicación resulta competente para determinar la existencia de daño directo a aquel, y el acto que así lo declara constituye —una vez firme— título ejecutivo a su favor a efectos de posibilitar el cobro por vía judicial. En otras palabras, el decreto [reglamentario de la Ley 757] niega al denunciante el carácter de parte, pero en el marco de una ley anterior (Ley 24.240). Al haberse modificado la normativa de índole sustancial (Ley 26.361), el único camino para preservar la eficacia de sus provisiones es reconocerle dicho carácter. Ello, así pues, si se mantuviese el anterior criterio podría frustrarse la intención del legislador, consistente en reconocer la protección legal de los derechos implicados” (17).

En otros pronunciamientos se aceptó la legitimación de los consumidores para cuestionar, vía recurso directo, la disposición administrativa que deniega el daño directo o se lo concede por un monto inferior. Así, por ejemplo, se sostuvo que “[e]l procedimiento

administrativo previsto para la defensa del consumidor y del usuario puede considerarse entre aquellos de tipo mixto, en tanto sancionatorio de las infracciones cometidas en violación a la ley 24.240 (...) y resarcitorio del daño directo, lo cual conduce a contemplar con un criterio amplio las herramientas que les permitan a las partes obrar en ese marco en defensa de sus intereses legítimos (...) es importante destacar que el consumidor que haya sido resarcido en sede administrativa no tiene vedada la oportunidad de ocurrir y realizar el reclamo en sede judicial. Así las cosas, siendo que, en el presente caso, los denunciantes pretenden que se eleve el monto establecido en concepto de daño directo, entiendo que intentan ejercer una prerrogativa para la cual la ley los faculta” (18).

En otros casos se dispuso —por auto interlocutorio— correr traslado al denunciante de la presentación efectuada por el proveedor que pidió la nulidad del daño directo otorgado (19), o incluso citarlo como tercero interesado (20), para que ejerza su derecho de defensa en lo estrictamente concerniente al cuestionamiento sobre el alcance o la procedencia del daño directo.

Nos parece acertado el criterio sostenido por la jurisprudencia del fuero CAYT. Tal vez resulte necesaria una modificación legislativa del procedimiento local que, con base en los precedentes judiciales reseñados, deje normada la cuestión. No obstante lo cual, si el consumidor incluyó el daño directo en su reclamo, deviene razonable permitirle impugnar el acto administrativo que se lo deniega o bien se lo concede por un monto menor al solicitado, pues ello se deriva de la regla de interpretación más favorable a su derecho y del mandato constitucional que impone a los poderes públicos proveer a la protección de aquel.

V. El alcance amplio del beneficio de justicia gratuita

No se nos escapa que en el fallo bajo análisis, si bien se admitió el recurso directo presentado por el denunciante, finalmente se confirmó la disposición administrativa que le negó el daño directo y, por ende, se desestimó su pretensión. Por esa razón, en el caso se abrió una discrepancia parcial respecto de a cuál de las vencidas incumbe cargar con las costas del proceso.

Al respecto, la jueza que votó en primer orden sentenció que las costas del proceso serían a cargo de las actoras vencidas, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 62, Cód. Cont. Adm. y Trib. CABA), aunque seguidamente aclaró que la exigibilidad del pago respecto del Sr. M.

{ NOTAS }

“Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a este por acciones eventualmente incoadas en sede judicial”.

(9) DARCÝ, Norberto, “Réquiem para el daño directo”, *DPI Cuántico - Doctrina en 2 páginas, Diario Consumidores y Usuarios*, 15, año 2, 17/02/2015.

(10) PICASSO, Sebastián, “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor” y GHERSI, Carlos - WEINGARTEN, Celia, “Visión integral de la nueva ley del consumidor”, ambos en *Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor* (supl. especial LA LEY, dirigido por R. Vázquez Ferreyra), abril 2008, p. 124 y p. 63, respectivamente; BRU, Jorge - STIGLITZ, Gabriel, “Régimen de la responsabilidad civil por daños al consumidor” en RUSCONI, Dante, ob. cit., ps. 438 y ss.; entre otros.

(11) PÉREZ BUSTAMANTE, Laura, “La reforma a la Ley de Defensa del Consumidor”, en *Reformas a la ley...*, ob. cit., ps. 117 y ss.; FARINA, Juan M., “Defensa del consumidor y del usuario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 491; LOWENROSEN, Flavio, “La sanción de la nueva ley de defensa del consumidor. Un proyecto que clarifica ciertos aspectos sobre la defensa del usuario y consumi-

dor”, *elDial*; MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Derecho civil constitucional”, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, p. 333, con nota 51, SHINA, Fernando, “Una interpretación piadosa del daño directo”, *LLPatagonia*, 529, 21/12/2010, entre otros.

(12) Texto actual del art. 40 bis, LDC: “El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.”

“Los organismos de aplicación pueden fijar las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo. Esta facultad solo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

“a) la norma de creación les ha concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;

“b) están dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;

“c) sus decisiones están sujetas a control judicial amplio y suficiente.”

“Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales”.

(13) TAMBUSI, Carlos E., “Los caminos del daño directo (antes y después de las recientes reformas)”, *LLCABA* 2014 (dic.), 598, AR/DOC/4215/2014.

(14) Texto completo del art. 8º bis, ley 757 CABA, incorporado por el art. 5º, ley 2876 (BOCBA 3066 del 27/11/2008): “ Toda persona que haya sufrido perjuicio o menoscabo a su derecho como usuario o consumidor susceptible de apreciación pecuniaria sobre sus bienes o sobre su persona como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o servicios ofrecidos, tendrá derecho a pedir el pronto despacho de las actuaciones y a obtener información sobre el estado del trámite”.

(15) La reglamentación del art. 6º, ley 757 CABA, en su texto actual dice: “El denunciante no es parte en el procedimiento sumarial. Su intervención se agota con la

instancia conciliatoria, salvo la intervención que la Autoridad de Aplicación considere pertinente a los fines de mejor proveer en cuanto a la aportación de la documentación, y sin perjuicio de lo que se establezca en relación con el resarcimiento del daño directo que solicite” (dec. 714/2010 GCBA del 13/09/2010).

(16) DONZETTI, Belén, “El daño directo”, en *TAMBUSI, Carlos E. (coord.), Derecho administrativo de consumidores y usuarios en la CABA*, Ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2018, 1ª ed., ps. 191 y 195.

(17) CCont. Adm. y Trib. CABA, sala I, 12/11/2008, “Mizrahi, Daniel F. c. GCBA s/ amparo por mora administrativa”, causa 26703-0, sent. 148.

(18) CCont. Adm. y Trib. CABA, sala II, 09/05/2016, “Heredia, Sebastián E. c. GCBA, Whirpool Argentina SA, Frávega SACI y Assurant Argentina Compañía de Seguros SA s/ RDC”, RDC 3768/0, del voto del juez Esteban Centanaro.

(19) CCont. Adm. y Trib. CABA, sala I, 07/07/2017, “Mercado Libre SA c. GCBA s/ RDC”, expte. RDC D42268/0, cit. por DONZETTI, Belén, ob. cit., p. 192.

(20) CCont. Adm. y Trib. CABA, sala II, 11/05/2016, “Banco Hipotecario SA c. GCBA s/ RDC”, RDC D71278/0, cit. por DONZETTI, Belén, ob. cit., p. 192.

(usuario denunciante) queda subordinada a la acreditación de su solvencia, en cuyo caso cesará el beneficio establecido en el art. 53 de la LDC.

A su turno, el juez Fernando J. Lima —tras adherir en lo sustancial al voto de la jueza preopinante— planteó una discrepancia sobre este punto, al hacer una distinción entre los recursos directos interpuestos por los proveedores —a quienes sí corresponde imponerles las costas— y el que interpusiera el consumidor. En este último caso, el magistrado consideró que el beneficio de justicia gratuita (BJG) —previsto en el art. 53 de la LDC— opera como una garantía de acceso a la justicia de los consumidores, que debe interpretarse de manera amplia, en el marco de la protección constitucional de los derechos que emergen tanto del art. 42 de CN

{ NOTAS }

(21) DARCY, Norberto C., “Otro fallo que reaviva la incertidumbre sobre el beneficio de justicia gratuita en las acciones de defensa del consumidor”, LA LEY, 2019-E, 490, AR/DOC/3337/2019.

como del art. 46 de la Const. Ciudad Bs. As. Así, con cita expresa de un pronunciamiento de la Corte sobre la materia, concluye que, si bien corresponde rechazar el recurso directo del señor M, no se debe imponer las costas a este, en virtud del beneficio de justicia gratuita establecido en el art. 53 de la ley 24.240. A dicho voto adhirió el tercer camarista, Esteban Centanaro, motivo por el cual el tribunal resolvió, por decisión mayoritaria, rechazar el recurso directo interpuesto por el Sr. H. F. M., sin especial imposición de costas, en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la LDC.

La cuestión remite a otra de las polémicas generadas por la ley 26.361, referida al alcance del beneficio de justicia gratuita (BJG), según la modificación efectuada en los arts. 53 y 54 de la LDC. Hay quienes consideran, con criterio restrictivo, que el denominado BJG comprende la eximición del pago de los gastos de acceso a la justicia (tasa de justicia, sellados, timbrados y demás gastos de inicio) pero no incluye las costas del proceso; mientras que, por otro lado, hay quienes entienden, con criterio más amplio, que se trata de un instituto que consagra la gratuidad de todo el proceso que incluye, además

de los gastos de inicio, las costas que pudieran imponerse a quienes inicien acciones en defensa de los derechos de consumidores y usuarios, ya sea en forma individual (art. 53, LDC) o en representación colectiva (art. 54, LDC). En otro comentario, hemos señalado que mientras la doctrina especializada se ha manifestado mayoritariamente a favor de la tesis amplia, la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal se ha mostrado, desde un principio, más proclive a sostener la tesis restrictiva, aunque algunos replanteos posteriores equilibraron las posiciones (21).

Por nuestra parte, adherimos sin lugar a dudas a la interpretación amplia del BJG, pues es la que mejor se ajusta al objetivo constitucional de proveer a una amplia y efectiva protección de los derechos de los consumidores y usuarios. Entendemos que la finalidad del BJG apunta, centralmente, a garantizar el acceso a la justicia de los consumidores, ya sea en forma individual o colectiva, despejando las barreras que lo obstaculizan, las que no están basadas únicamente en la falta de recursos económicos para afrontar un litigio, sino principalmente en la debilidad

jurídica estructural que define la posición del consumidor en las relaciones de consumo. Por eso, el BJG no debe asimilarse al “beneficio de litigar sin gastos” o “carta de pobreza” sino que, a nuestro juicio, constituye un instituto propio del derecho del consumidor que encuentra su justificación en el principio protectorio que guía y da fundamento al régimen legal de defensa del consumidor, amparado en la Constitución Nacional.

De tal modo, la solución adoptada en el caso nos parece correcta. Pues, al margen de la conceptualización del BJG, no resulta razonable que en estos casos donde el consumidor que reclamó daño directo (al fin y al cabo, un resarcimiento acotado) y le fue denegado por la autoridad de aplicación tras esperar la tramitación un sumario (del que ni siquiera fue parte), finalmente acuda a la instancia judicial y, más allá de las debilidades para acreditar su petición resarcitoria, resulte igualmente condenado en costas a la par de los proveedores que infringieron la ley y cuyas sanciones fueron confirmadas.

Cita online: AR/DOC/1239/2020

JURISPRUDENCIA

Suspensión de trabajadores en pandemia

Ineficacia de las suspensiones. Medida cautelar. Prohibición dispuesta por el decreto 329/2020 (PEN)

- En el acotado marco de cognición que propone una cautelar no corresponde ingresar en el análisis de la constitucionalidad del dec. 329/2020 (PEN), en tanto constituye una cuestión de fondo, por lo que, dentro de ese limitado marco de interpretación, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, cabe concluir que de la lectura íntegra de esa norma lo que se pretende impedir es la consumación de despidos y suspensiones durante el transcurso del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto, ello en defensa de los puestos de trabajo de trabajadores y trabajadoras, sin observarse *a priori* distinciones al efecto.
- No se soslaya que la accionada invoca una serie de actuaciones ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, que habrían consistido en poner en conocimiento de esa cartera de Estado la decisión de suspender a las personas trabajadoras y, posteriormente, el inicio de un procedimiento preventivo de crisis, pero nada de ello relativiza la prohibición de adoptar las suspensiones dispuesta por el dec. PEN 329/2020 (PEN).

CNTrab., sala II, 14/07/2020. - García Mucciolo, Aymaré Edith y otros c. Acc Group S.A. s/ Acción de amparo.

[Cita on line: AR/JUR/24318/2020]

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 14 de 2020.

Considerando:

Los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra las resoluciones del 15/05/2020 y del 04/06/2020.

En el marco de la presente acción de amparo que tiene por objeto la nulidad de las suspensiones dispuestas por la demandada

con invocación del art. 221 LCT, los coactores Aymaré Edith García Mucciolo, Brian David Franco, Ariel Rodrigo Alvarenga, Debora Elisabeth Santucho, Franco Javier Costa, Betiana María Inés Aguirre, Nélica Mabel Ramírez, Fernanda Elizabet Vera, Yamila Belén Arnesino, Gerardo Iván Morales y Carlos Alfredo Barrios, solicitaron el dictado de una medida cautelar que “ordene dejar sin efecto la suspensión por 30 días (...) y consecuentemente se compela a la contraria a cumplir con la obligación a su cargo prevista en el art. 74 LCT (pago de salarios)”, “correspondientes al período de suspensión desde el 30/03/2020 hasta el 30/04/2020”.

Caracterizaron la conducta asumida por la demandada como “discriminatoria, arbitraria, desleal e ilegítima” y violatoria de “lo normado por el art. 50 y ccdtes. de la Ley 23.551, y Decreto 329/2020 del PEN”.

Detallaron los datos y condiciones de trabajo de cada uno de los once (11) coactores y mencionaron que García Mucciolo, Franco y Santucho poseen cargo de delgados con mandato vigente. Destacaron la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, reseñaron los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional como consecuencia de ella, mediante los que se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio y sus prórrogas, y afirmaron que las suspensiones transgreden lo normado por el Decreto del PEN 329/2020 y la Ley de Asociaciones Sindicales en el caso de los coactores delegados. Transcribieron la misiva por medio de la cual la accionada comunicó las suspensiones y las epístolas que remitieron en respuesta rechazándolas y sostuvieron que aquella guardó silencio a las contestaciones.

Como consecuencia de la intimación dispuesta en la sede de grado con fecha 17/05/2020, los demandantes manifestaron la subsistencia de las condiciones fácticas en que se sustentó la petición cautelar y, asimismo, solicitaron su ampliación y la de la demanda a raíz de “la nueva suspensión por 45 días desde el 01/05/2020 hasta el 14/06/2020”. Reiteraron la cuestión relativa a la tutela sindical de algunos de los actores pero la circunscribieron a García Mucciolo y Franco.

A través de la resolución del 15/05/2020 la señora Jueza a cargo del Juzgado de Feria, Dra. María Elena López, desestimó la medida con respecto al período comprendido entre el 30/03 y el 30/04, porque se dispuso

con fecha anterior a la entrada en vigencia del decreto 329/2020, y la admitió con respecto al período comprendido entre el 01/05 y el 29/05 (fecha en que culmina el plazo previsto por el Dec. 329/2020: 60 días desde su vigencia), haciendo saber a la demandada que deberá abonar los salarios a dichos coactores por ese período, con la excepción de los coactores Morales y Ramírez por no haber adjuntado piezas documentales que acrediten que la segunda suspensión les haya sido impuesta.

Ante dicha resolución la parte actora manifestó que se omitió tratar, en lo que hace al plazo de 30 días “desde el 30/03/2020 y hasta el 30/04/2020”, el argumento relativo a la tutela sindical que gozan dos coactores con respecto a los cuales la cautela debería abarcar la totalidad del período solicitado y, asimismo, que las comunicaciones emitidas por la demandada Acc Group SA fechadas el 30/03/2020, fueron recepcionadas por los actores en fecha posterior, es decir, a partir del 31/03/2020 (fecha de entrada en vigencia del dec. 329/2020).

Posteriormente, los demandantes ampliaron demanda y solicitaron ampliación de la medida cautelar con motivo de la normativa dictada con fecha 18/05/2020 por Decreto 487/2020 del PEN, que dispuso la prórroga de la prohibición de los despidos y suspensiones por el plazo de 60 días, a partir 01/06/2020.

Paralelamente, la demandada ACC Group SA interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra la referida resolución del 15/05/2020 y, a tal efecto, sostuvo la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 329/2020. Argumentó, además, que procedió a notificar las suspensiones al Ministerio de Trabajo, que inició el Procedimiento Preventivo de Crisis Económica, que solicitó —en los términos del DNU 332/2020— el beneficio de Salario Complementario, a los fines de abonar en los términos allí normados los haberes de sus empleados y que al no ser concedido u otorgado, ni teniendo constancia de rechazo, procedió a promover el expediente “Acc Group SA c. Estado Nacional Jefatura de Gabinete de Ministros s/ acción de amparo” (Expte. N° 10.214/2020).

Mediante resolución de fecha 21/05/2020, la señora Jueza a cargo del Juzgado del Fuero N° 37, Dra. Stella Maris Vulcano, a raíz de los nuevos elementos probatorios apor-

tados por los actores con respecto a las fechas de recepción de las misivas, amplió la medida cautelar, abarcando las suspensiones dispuestas desde el día 30/03/2020 hasta el 30/04/2020 a los coactores Ariel Rodrigo Alvarenga; Betiana María Inés Aguirre; Carlos Alfredo Barrios; Débora Elisabeth Santucho; Fernanda Elizabet Vera; Franco Javier Costa; Gerardo Iván Morales; Yamila Belén Arnesino y Nélica Mabel Ramírez; y haciéndole saber a la demandada que deberá abonar el salario correspondiente a dichos trabajadores por el período mencionado dentro del plazo de 48 hs. bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria de \$9.000.- por cada día de demora y en favor de los actores (\$1.000 por actor).

Luego, a través de la resolución de fecha 04/06/2020, la sentenciante “*a quo*”, desestimó la revocatoria incoada por la accionada contra la decisión del 15/05/2020 y amplió la medida cautelar declarando la ineficacia de las suspensiones dictadas desde el 29/05/2020 y hasta el 14/06/2020, como consecuencia del decreto 487/2020, ordenando a la demandada dar cumplimiento a dicha medida y abonar los salarios bajo apercibimiento de aplicarle una multa diaria de \$1.000.- por cada trabajador hasta el efectivo cumplimiento de la manda judicial. Admitió el pedido de efectivización parcial de astreintes, “en la proporción del incumplimiento” e intimó “a la demandada a fin de que cumpla con la totalidad del mandato judicial, bajo apercibimiento de declarar ejecutiva la deuda”. Y, respecto de los trabajadores García Mucciolo y Franco, en virtud del informe del Sindicato de Comercio y como consecuencia de la tutela gremial consagrada por los arts. 48 y 52 de la LAS, decretó improcedente y nula la medida y la restauración de las condiciones laborales al 30 de marzo de 2020, con pago de los salarios correspondiente a dichos trabajadores, bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria de \$2.000.- por cada día de demora y en favor de los actores (\$1.000 por actor).

La demandada interpuso revocatoria con apelación en subsidio por la aplicación de astreintes parciales y fue desestimada y concedido el recurso subsidiario, mediante resolución del 17/06/2020.

La naturaleza de las cuestiones involucradas motivó la intervención de la Fiscalía General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, expidiéndose el Sr. Fiscal Gene-

ral interino, en el Dictamen Fiscal N° 317/20 de fecha 06/07/2020, que en formato virtual se agrega en el Sistema Lex100, cuyos fundamentos se comparten y se dan por reproducidos por razones de brevedad.

De la reseña de las actuaciones antes formulada surge que las resoluciones que arriban cuestionadas a esta instancia son, por un lado, la dictada con fecha 15 de mayo de 2020 en cuanto admite parcialmente la medida cautelar y, por otro, la dictada con fecha 4 de junio de 2020, exclusivamente, en cuanto efectiviza parcialmente astreintes. El resto de los puntos de esta última resolución —mediante los que se amplía el y admite la medida respecto de García Mucciolo y Franco con fundamento en la tutela sindical (punto 4)— y la resolución dictada con fecha 21 de mayo de 2020 —que amplió el período comprendido por resolución original, a raíz de los nuevos elementos arribados por los actores, e impuso el apercibimiento de astreintes— no han sido objeto de recurso.

A la luz de los antecedentes que presenta el “*sub lite*” y de las cuestiones en discusión, el Tribunal considera que debe confirmarse lo decidido en la sede anterior con respecto a la viabilidad de la cautela solicitada.

En primer lugar, la circunstancia de que la medida cautelar coincida en su objeto —aunque no en su alcance—, con lo que eventualmente sea materia de la cuestión de fondo, no impide viabilizar un planteo como el formulado en el inicio.

En el acotado marco de cognición que propone una cautelar no corresponde ingresar en el análisis de la constitucionalidad del Decreto PEN 329/2020 en tanto constituye una cuestión de fondo, por lo que, dentro de ese limitado marco de interpretación, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, cabe concluir que, de la lectura íntegra del Decreto 329/2020 (se incluyen aquí, sus considerandos), lo que se pretende impedir es la consumación de despidos y suspensiones durante el transcurso que se disponga el aislamiento social preventivo y obligatorio, ello en defensa de los puestos de trabajo de trabajadores y trabajadoras, sin observarse a priori, distinciones al efecto.

Como lo sostuviera esta Sala *in re* “Vera, Juan P. c. Cromosol SA” (SI 58585 del 05/12/2009), la verosimilitud del derecho debe ser entendida como la mera probabilidad de que éste exista y no como una incontestable realidad —que solo se logrará al agotarse el trámite respectivo mediante la sentencia definitiva—.

Tal como señala el señor Representante del Ministerio Público en su dictamen, “para decidir la procedencia de una pretensión cautelar no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino que solo se exige una suficiente apariencia del humo de buen derecho, de conformidad con la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. El juicio de conocimiento, en tales casos, no excede del marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados, cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto”.

“Debe tenerse presente que, después del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en autos “Camacho Acosta” (Fallos: 320:1633), la medida cautelar innovativa puede funcionar como tutela anticipada. Se trata de una verdadera “tutela coincidente” dado que se apunta a obtener por la vía precautoria todo o parte de lo que se pretende como postulación de fondo”.

Desde tal perspectiva, la prueba instrumental acompañada por la parte actora avala los extremos fácticos por ella alegados que, por cierto, no son puestos en discusión por la accionada al cuestionar la decisión recurrida, siendo dable subrayar, al respecto, “habida cuenta de las consideraciones esbozadas por la demandada a suspensiones sometidas a análisis encontrarían fundamento en el art. 221 LCT y no en los términos del artículo 223 bis de aquella ley (ver piezas digitalizadas acompañadas con la demanda y asimismo, las manifestaciones vertidas por los representantes del Sindicato de Empleados de Comercio de Capital Federal en el marco del expediente 2020-2027774-APN-DGDMTPTYT)” (ver dictamen Fiscal).

Por ello carecen de relevancia las reiteradas alusiones a los decretos N° 332/2020 y N° 376/2020 que formula la demandada, dado que ambos se remiten a lo prescripto por el art. 223 bis de la LCT.

La demandada no formula ninguna objeción a la operatividad temporal al supuesto de autos del decreto 329/2020 que prohíbe “las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha publicación del presente decreto en el Boletín Oficial” (art. 3°).

La accionada centra su disenso en controvertir la constitucionalidad de la norma pero como se señaló anteriormente y destaca el señor Fiscal General Interino “el aspecto que pretende instalarse excedería el estrecho marco cautelar, máxime cuando no podría realizarse sin sopesar —también— el cúmulo de normas de excepción y emergencia dictadas durante la pandemia (v.gr. decreto N° 297/2020 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, decretos 325/2020, 355/2020, 408/2020 y 459/2020, etc.)”.

Agrega el Dr. Domínguez que “si alguna hesitación cupiere, debe tenerse muy presente —retomando las palabras de la Corte Federal— que el trabajador es sujeto de “preferente tutela constitucional” (“Vizzoti”, Fallos: 327:3677, 3689 y 3690 —2004—; “Aquino”, Fallos: 327: 3753, 3770 y 3797 —2004—; “Pérez, Aníbal R. c. Disco SA”, cit., p. 2055) y, por tanto, debe gozar de la “protección especial” del Estado, según lo expone la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada como Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador (art. 2.a); la cual ampara a los trabajadores “de toda clase” y sirve para la adecuada interpretación y el desarrollo de las normas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Ascuá”, Fallos:333: 1361, 1369/1370 —2010—)”.
Además, como se señala en los considerandos del decreto 329/2020, “la Organización

Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento “Las normas de la OIT y el COVID-19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados”.

En orden a lo expuesto hasta aquí, a la luz de las fechas de recepción de los instrumentos que formalizaron las suspensiones, de los términos en que fueron dispuestas y de las previsiones de los decretos 239/2020 y 487/2020 se forma convicción —en el ajustado marco de conocimiento de esta etapa incidental— acerca del *fumus boni iuris* de la medida cautelar requerida.

No se soslaya que la accionada invoca una serie de actuaciones ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, que habrían consistido en poner en conocimiento de esa cartera de estado la decisión de suspender a las personas trabajadoras y, posteriormente, el inicio de un procedimiento preventivo de crisis, pero nada de ello relativiza la prohibición de adoptar las suspensiones.

Con respecto al restante requisito de las medidas cautelares, en autos se ventila la situación de trabajadores que han sido objeto de suspensiones en época de pandemia y de aislamiento social, preventivo y obligatorio, sin otra fuente de recursos.

Se considera que, dado el carácter alimentario de los créditos laborales, las circunstancias fácticas anteriormente detalladas, configuran lo que se entiende como presupuesto de peligro en la demora.

Por ello se observa adecuada la decisión adoptada en primera instancia de acceder a la cautela requerida, mientras tanto sea sustanciada la cuestión de fondo, con intervención de la contraria, en aras de su garantía de defensa en juicio (art. 18 CN).

Corresponde señalar que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la efica-

cía práctica de la sentencia o resolución que deba recaer.

Están destinadas a satisfacer cualquier petición que, por el paso del tiempo (lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final), resulte materialmente irrealizable. (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. VIII - *Procesos cautelares (voluntarios)*, p. 13, Editorial Abeledo-Perrot).

En síntesis, en el presente caso, el Tribunal considera que concurren suficientes elementos para tener por configurada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en la medida que requiere la provisionalidad de la actual decisión, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada, sin que ello implique sentar criterio definitivo sobre el tema, en consideración a que los pronunciamientos sobre medidas cautelares son provisionales y no causan estado, ni adelantar opinión sobre la suerte final del reclamo de fondo.

Por último, la apelación incoada contra la resolución de fecha 04/06/2020 en cuanto efectivizó las sanciones conminatorias decretadas en la resolución de fecha 21/05/2020 en forma proporcional al incumplimiento, se encuentra desierta, dado que la accionada insiste en hacer referencia a la Resol. 408/2020 del Ministerio de Trabajo, a la solicitud de ATP y a la promoción del Procedimiento Preventivo de Crisis, pero no formula ninguna mención tendiente a controvertir el sustento de la decisión constituido por la falta de acabado y completo cumplimiento de la manda judicial.

En consecuencia, por lo precedentemente expresado, corresponde desestimar los recursos interpuestos e imponer las costas de la Alzada a cargo de la demandada (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Diferir las regulaciones de honorarios hasta el momento que medie sentencia definitiva en la acción principal.

Por lo que el Tribunal resuelve: 1) Confirmar las resoluciones de fecha 15 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020. 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada. 3) Diferir las regulaciones de honorarios, hasta el momento que medie sentencia definitiva en la acción principal; 4) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 26.856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos. Regístrese, notifíquese y procédase a la remisión virtual de las actuaciones al Juzgado de origen. — *Gregorio Corach.* — *Victor A. Pesino.*

EDICTOS

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única del Departamento Judicial de Mercedes, Bs. As., sito en Calle 27, N° 600, PB, de Mercedes, Bs. As., cita a herederos de JULIA CATALINA COLOMBO Y CASTELLI DE DON-

DENA por diez días para que contesten la demanda entablada en autos caratulados “MARIO PEREZ Y OTRA C/COLOMBO Y CASTELLI DE DONDENA, JULIA CATALINA S/USUCAPIÓN”, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes. El

presente debe publicarse por diez días en el Boletín Judicial y “LA LEY” de la C.A.B.A.
Mercedes, 28 de noviembre de 2018
María Cecilia Vita, sec.
LA LEY: I. 24/07/20 V. 06/08/20

El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y las TICs

Daniel Fernando Soria (*)

La Suprema Corte de Justicia viene trabajando hace más de una década en la consolidación de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas al servicio judicial. Ha sido un proceso de trabajo continuo y complejo, que no solo involucra la adquisición de nuevas capacidades institucionales y destrezas funcionales sino una profunda transformación organizacional y cultural, que exige (re) construir prácticas, sinergias y articulaciones multisectoriales.

La heterogeneidad y complejidad de la provincia de Buenos Aires sumados a los condicionamientos normativos (v.gr., legislaciones estructuradas bajo lógicas escriturarias) y la disparidad de intereses de los diversos actores vinculados al servicio de justicia (v.gr., abogados, magistrados, asociaciones sindicales, escribanos, Registro de la Propiedad, Policía y los restantes organismos públicos), han hecho de esta transformación una tarea aún más difícil. Por ello, desde el año 2015, existe una Mesa de Trabajo para la implantación de nuevas funcionalidades tecnológicas, la cual está conformada por la Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Tecnología Informática de la SCBA, los Colegios de Abogados y de Magistrados y Funcionarios provinciales y la Asociación Judicial Bonaerense.

Nombrar el principal cambio tecnológico sería problemático e injusto. Primero, porque lo que se ha propuesto es un cambio de paradigma bajo la lógica de un proceso continuo de transformación. Segundo, porque definir cuál ha sido exigirá preguntarse para quién. Si hablan con las personas a quienes les remataron inmuebles o con las que querían participar en un remate, les dirán que fue la implementación de la subasta judicial electrónica, dado que ello permitió —entre otras cosas— terminar con las “ligas de compradores”. Si consultan a un abogado o a un funcionario que operan diariamente con el sistema de justicia, les dirán que fue la introducción del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas o el expediente judicial digital.

Partiendo de esas premisas, el principal cambio fue organizacional y cultural: tomar la determinación de transformar el modelo de gestión, asumiendo a las TICs como un elemento central. A partir de allí, se han promovido reformas en diversos ejes. Por ejemplo:

(i) La generalización de la firma digital. Mediante el acuerdo 3891. Luego de aplicar la firma electrónica, se dispuso el progresivo otorgamiento de certificados de firma digital a magistrados, funcionarios y a toda otra persona autorizada. Por Resolución de Presidencia Nº 280/2018 se aprobó el plan respectivo y recientemente, la Suprema Corte dispuso la posibilidad de suscribir todos sus actos jurisdiccionales y de gobierno mediante firma digital, sea en sus despachos o fuera de su sede (acuerdo 3971).

(ii) El establecimiento de un sistema de notificaciones electrónicas (acuerdo 3845), el cual rige desde el 2 de mayo de 2017.

(iii) La puesta en funcionamiento de un régimen de presentaciones por medios electrónicos (acuerdo 3886), vigente desde el 1 de junio de 2018.

(iv) La instauración del expediente digital. El proceso comenzó con el establecimiento del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas y el uso del Sistema Augusta, pero se ha consolidado con la reciente aprobación del acuerdo 3975. Allí se dispone que todas las decisiones, actuaciones y diligencias judiciales serán generadas y rubricadas digitalmente, salvo cuando circunstancias graves y excepcionales o la especial naturaleza del trámite impidan esa modalidad.

(v) La integración paulatina entre sistemas digitales de diversos organismos públicos y privados. A tal fin, se creó un marco general (acuerdo 3733, del 20/11/2014) que regula la celebración de Convenios de Colaboración Tecnológica con otorgamiento de certificados digitales o electrónicos. Por ejemplo, ellos se han instrumentado con el Colegio de Abogados, Cajas y demás Colegios Profesionales, Municipios y algunos organismos provinciales, a fin de interactuar en el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas para la prestación del servicio de justicia. Esto ha permitido, por ejemplo, a nivel provincial, la traba de medidas cautelares digital a través de la vinculación con el Registro de la Propiedad Inmueble (res. 2809/2018 y 290/2019); o la traba de medidas cautelares y la remisión electrónica de documentos a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (res. 2913/2019 y 3203/2019), así como oficios judiciales y vista electrónica del expediente a la Caja de Abogados (res. 1733/2019).

A nivel nacional, destacan las comunicaciones electrónicas con el Banco de Central de la República Argentina (res. 1436/2019), la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (res. 2654/2019) y la Dirección Nacional de Migraciones (res. 1309/2019 y modif.). También se ha impulsado con cualquier entidad pública o privada la remisión de comunicaciones (oficios judiciales) a través de vías telemáticas (res. 2079/2019 y de Presidencia Nº 36/2019 SPL).

(vi) La construcción de TICs para necesidades específicas del servicio de justicia. Por ejemplo, la subasta judicial electrónica (acuerdo 3604; res. 2235/2015; 289/2019; y, 2129/2015). Fue la SCBA quien propició el proyecto que fue posteriormente sancionado como ley para la reforma del Código Procesal Civil y Comercial provincial en la materia (ley 14.238 y res. SCBA 4023/2010); las denuncias mediante modos telemáticos en materia de género o de violencia doméstica (v.gr., arts. 3º y 4º res. de Presidencia 12/2020 SPL); aún en desarrollo, el perfeccionamiento del módulo de sorteo automático, público y transparente de causas judiciales o de gobierno; o, la posibilidad de interponer recursos de queja ante las Cámaras de Apelación, el Tribunal de Casación Penal o la Suprema Corte de Justicia de modo electrónico (res. de Presidencia SPL Nº 15/2020 y 24/2020).

(vii) Los libros de sentencias constarán en registros electrónicos, modalidad que no solo

La justicia del día después

Mateo Laborde (*)

Estamos en el peor momento de esta terrible Pandemia. Seguramente, el mejor momento para colocar el primer ladrillo de lo que viene, de la reconstrucción, de la innovación que soñamos.

En materia de justicia, me refiero a la que conozco de cerca que es la bonaerense, nos ha pasado como al resto de la sociedad. El COVID-19 expuso despiadadamente los defectos y virtudes, sin agregarles ningún adjetivo. Lo que estaba bien hecho, como el expediente electrónico, nos permitió trabajar parcialmente. Lo que debía mejorarse, ahora, no admite demoras.

Porque este no es el servicio de justicia que queremos. Porque la sociedad no tolera la falta de eficiencia, las demoras, la burocracia, la falta de seguridad jurídica, la imprevisibilidad. Porque estamos en condiciones de dar un enorme salto de calidad.

Desde hace años, los Colegios de Abogados piden un cambio radical en la organización de la justicia. Un Poder Judicial con objetivos transparentes, públicos y medibles, enderezado a la mejora permanente de los procesos para satisfacción de todos los actores y de los justiciables.

Una política de recursos humanos con criterios de selección y de promoción basados en la aptitud, el mérito y la preparación profesional. Con capacitación permanente. Que le permita destacarse al que así lo merece, diferenciándolo de quien debe hacer un aporte mayor. Por supuesto con la remuneración justa, dentro de la realidad económica provincial.

(*) Abogado. Presidente del ColProBa.

permitirá simplificar y automatizar la tarea sino optimizar los limitados recursos humanos y materiales existentes (acuerdo 3975).

(viii) La creación de Registros Públicos o bancos de datos informatizados. Por ejemplo, el Registro de Violencia Familiar (acuerdo 3690 y res. del Presidente Nº 140/2015); el Registro Público de Procesos Colectivos (acuerdo 3660); o, el Banco de Datos Genéticos (res. 37/2019).

(ix) El inicio electrónico de causas. Por ejemplo, se ha automatizado el ingreso, sorteo y remisión electrónica en causas de apremios municipales y provinciales (res. 3563/2011; 3027/2014; 662/2009, 753/2008; 2/2008; 912/2008; 2088/2017 y ampliatorias) o las que promueven las Cajas de Previsión Social para profesionales de la Provincia de Buenos Aires (res. 2090/2017 y de Presidencia Nº 18/2019 SPL).

(x) Se están completando los detalles para la automatización de procesos. Por ejemplo, se encuentra en etapa de prueba el procesamiento automatizado de datos y actos procesales en juicios de apremios provinciales, producto de un trabajo conjunto entre la SCBA, ARBA y Fiscalía de Estado.

(xi) Actualmente, el servicio de justicia se está prestando de modo remoto a través de la implementación efectiva de más de 10.800 puestos de teletrabajo, sobre más de 11.500

Una infraestructura adecuada.

La forma de prestar el servicio, uniforme en toda la Provincia, donde las diferencias de criterios queden reservadas para la actividad jurisdiccional del juez, pero no al funcionamiento de cada órgano ni a la forma de tramitar las causas.

Normas procedimentales que recepten el avance tecnológico y las buenas prácticas como la oralidad.

Evaluación de resultados y transparencia.

Jueces que tomen audiencias y dicten sentencias, exclusivamente. Oficinas judiciales con gestión asociada y coordinación.

El aumento de presupuesto es indispensable y puede programarse de manera ingeniosa y progresiva. No es lo más importante para el impulso inicial, aunque tiene mucho peso.

En definitiva, nada novedoso para la era digital. Un aceitado sistema que funcione como tal, ordenado por especialistas.

Ya es inadmisibles que los recursos de este sistema no se combinen adecuadamente para llegar a un servicio de calidad. El cambio debe ser profundo, requiere modernización. Endejar hacia la búsqueda de la mejora permanente, que hoy no es una meta en general.

Hace falta liderazgo, unión y decisión política. Hace falta dedicación permanente y gran esfuerzo. Y un programa consensuado de largo plazo, abierto para que se conozca de qué manera intentaremos mejorar, con el que todos estemos comprometidos.

Lo pedimos los abogados, lo piden los demás auxiliares de justicia, lo piden muchos jueces y miembros del Poder Judicial. Y sobre todos lo pide una sociedad, que ya tiene a la justicia valorada con desconfianza y cerca de la deslegitimación.

solicitudes (res. de Pres. SPL Nº 6/2020, 10/2020, 18/2020 y ampliatorias), modalidad que fue estructurada a través de sendos Convenios reguladores. Primero, entre la SCBA y la Asociación Judicial Bonaerense (res. de Corte Nº 478, convenio registro Nº 526) y, luego, con el Colegio de Magistrados y Funcionarios (res. de Corte Nº 479, convenio registro Nº 527). En ellos se regulan los aspectos funcionales y técnicos del teletrabajo en el ámbito de la Jurisdicción Administración de Justicia.

(xii) También se ha previsto la integración de los sistemas de gestión judicial de la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio Público provincial, a fin de garantizar su interoperabilidad y facilitar el trabajo de los órganos jurisdiccionales, la Fiscalía y la Defensa. (res. de Corte SPL Nº 2981/2019).

El Poder Judicial presta múltiples servicios que pueden desarrollarse de forma remota. Muchos de ellos se han profundizado a raíz del COVID-19. Entre ellos destacamos:

(i) Todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia en un proceso judicial serán generadas y rubricadas electrónicamente, a través del portal de presentaciones electrónicas. Inclusive, en el marco de la emergencia, hasta se permite el ingreso generalizado de demandas a tra-

vés de este medio (resolución de Presidencia Nº 10/2020 SPL y ampliatorias).

(ii) Acceder a las causas existentes a través de la “Mesa de Entrada Virtual” (res. 545/2006, 2234/2014, 2678/2017 y modificatorias).

(iii) Comunicar y/o notificar decisiones judiciales. Solo están exceptuadas las que deban dirigirse al domicilio real. Actualmente se está trabajando en la implementación de un mecanismo de notificaciones automatizadas, el cual reduce acciones en el proceso de emisión de la comunicación, maximizando tiempos, costos y recursos del sistema.

(iv) Celebrar audiencias o entrevistas a través de la plataforma *Microsoft Teams*, cuando los intervinientes cuenten con las facilidades informáticas a tal fin y fuese posible en función del caso (res. 10/2020 y ampliatorias).

(v) Recibir y procesar denuncias por violencia familiar o de género provenientes de Comisarias por cualquier medio telemático, inclusive la aplicación de mensajería instantánea *Whatsapp* o equivalente. También podrán utilizarlo para la celebración de audiencias (res. de Pres. SPL Nº 12/2020 y ampliatorias).

(vi) El mantenimiento de las presentaciones en formato electrónico. De ese modo, cuando el expediente deba ser remitido a un órgano de extraña jurisdicción y no exista convenio con la SCBA que permita enviar aquel en formato electrónico, el órgano jurisdiccional efectuará las gestiones necesarias para requerir al organismo receptor —como medida excepcional— que visualice las constancias del expediente en formato electrónico en la Mesa de Entradas Virtuales (MEV) o de modo alternativo generar desde el Sistema “Augusta” un PDF de la causa y enviarlo por correo electrónico oficial (res. de Pres. SPL Nº 10/2020 y con aplicación generalizada aún luego de la pandemia acuerdo 3975).

(vii) Todas las comunicaciones entre órganos judiciales en el marco de un proceso se realizan por medios electrónicos. En caso de que se requiera la remisión del expediente, ello se suple con la indicación en el despacho respectivo que el mismo se encuentra a disposición en el Sistema de Gestión Judicial, conforme a la modalidad informática prevista para las ferias judiciales (res. de Pres. SPL Nº 10/2020).

(viii) Se realizarán en formato electrónico todos los requerimientos dirigidos a organismos públicos municipales, provinciales y nacionales o privados cuando se encuentre disponible el uso de herramientas electrónicas y las disposiciones específicas que rijan el vínculo con tales entidades no establezcan una modalidad dife-

rente (res. 2913/2019; 3203/2019; 36/2019; y de Pres. SPL Nº 10/2020; 12/2020 y ampliatorias).

(ix) La apertura de cuentas, pedidos de informes de saldos, giros y órdenes de pago mediante comunicación electrónica (resolución de Corte Nº 3864/2011); y/o, la gestión, consulta y orden de pago en cuentas judiciales a través de un sistema informático de acceso remoto, con exhortación al Banco de la Provincia para su pronta implementación (res. de Pres. SPL Nº 14/2020 y Nº 16/2020).

(x) Como precisamos en el punto (xi), en la actualidad el servicio de justicia se está prestando mediante la modalidad de teletrabajo. También se habilitó para magistrados y funcionarios judiciales el uso *WhatsApp*, a fin de tratar consultas referidas a las resoluciones dictadas en el marco del COVID-19.

(xi) Acreditación de aportes y contribuciones a la Caja de Previsión Social para Abogados mediante la adjunción electrónica del comprobante de la respectiva transferencia (res. de Pres. SPL Nº 17/2020).

Omitiendo las valoraciones que ello merezca, en el esquema institucional y organizacional actual un juez tiene a cargo no solo tareas jurisdiccionales sino también las de gestión del órgano. A ello cabe añadir un dato más: la generalización de los procesos por audiencias en la totalidad de los fueros tiene como presupuesto sistémico la intermediación. Esto conlleva que deba tener una presencia muy fuerte en el órgano jurisdiccional y que la carga de trabajo también lo sea. El juez puede realizar una variedad de actos presencialmente o de manera remota. Ello así, porque cuenta con firma digital y accesos que le permiten operar a distancia como si estuviera en el lugar. Está en aptitud de trabajar en los proyectos de sus decisiones, rubricarlos o notificarlos sin problema. Inclusive, la reciente acordada 3975 prevé la firma en día hábil, aún en hora inhábil. También puede celebrar audiencias a través del *Microsoft Teams* o Acuerdos virtuales (cuando integrase un tribunal colegiado).

Por último, como explicitamos en el punto (xi) del primer interrogante, a los efectos de afianzar el teletrabajo en el marco de la pandemia, la Suprema Corte a suscripto sendos convenios con la Asociación Judicial Bonaerense y con el Colegio de Magistrados y funcionarios para regular de manera consensuada con ambas instituciones la modalidad (resoluciones de Corte Nros. 478 y 479, convenios registros Nros. 526 y 527, respectivamente).

Cita on line: AR/DOC/2032/2020

Avances tecnológicos implementados en el Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz

Marcela Ramos (*) y César M. Neil

SUMARIO: I. Introducción.- II. Cambio tecnológico en materia de gestión judicial.— III. Aportes tecnológicos para el reinicio de la actividad.— IV. Tareas que puede desarrollar un juez en su jurisdicción sin necesidad de acudir al Tribunal.— V. Consideraciones finales.

I. Introducción

Desde el inicio de la pandemia el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz tomó medidas tendientes, por un lado, a preservar la salud del personal judicial y de las personas que concurren diariamente a los tribunales y por el otro, en adaptar el servicio de justicia a las circunstancias sanitarias de emergencia.

Tales medidas encontraron su fundamento en los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional que ordenaron, y luego prorrogaron, el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” (en adelante ASPO) para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Coronavirus (COVID-19). Es de destacar que esas normas tuvieron su correlato en el ámbito provincial (1).

En paralelo con ello, el Tribunal fue tomando medidas para garantizar el servicio judicial ante casos urgentes, utilizando los recursos tecnológicos disponibles en el marco del cumplimiento del ASPO.

Por consiguiente, mediante la resolución del 14/03/2020, se tomaron medidas para evitar las aglomeraciones en las dependencias; se recomendó la realización de juicios y audiencias sin público; y se ordenó intensificar el uso de herramientas informáticas (2). No obstante ello, el 16/03/2020 el Tribunal entendió que el estado sanitario actual requería de la adopción de medidas más eficaces y, por tal motivo, declaró inhábil el período del 17 al 31 de marzo; y dispuso asegurar una prestación mínima del servicio de justicia (3).

El dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 —que dispuso el ASPO— motivó a que el Tribunal, mediante una resolución de presidencia, dispusiera la feria extraordinaria en el Poder Judicial desde el 20/03 hasta el 31/03/2020 (4). Medida que fue prorrogada mediante una serie de resoluciones de Presidencia hasta el 17/05/2020 (5).

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia mediante resolución registrada al Tomo CCXXVI, Reg. 43, Folio 65/71, del 14/05/2020, decidió reiniciar la actividad judicial de modo gradual, progresivo y administrado a partir del 18/05/2020, bajo un esquema de suspensión de plazos procesales y administrativos que regirá hasta el 31/05/2020, inclusive. En dicha resolución se aprobaron dos protocolos que establecen instrucciones y pautas generales que deberán cumplirse respecto del modo en que deberá llevarse a cabo la función judicial durante esta etapa de la emergencia sanitaria. Asimismo, allí se fijaron etapas, pautas sanitarias a cumplir, y objetivos, cuyo control se encomendó al Sr. Coordinador del Departamento de Medicina. En definitiva, y como dice Lorenzetti, se ha creado una “microinstitucionalidad” relacionada con el cumplimiento del objetivo, diseñada por el Tribunal Superior de Justicia en su resolución del 14/05/2020.

II. Cambio tecnológico en materia de gestión judicial

Fue en el marco de estas resoluciones que el Tribunal Superior ordenó intensificar el uso de herramientas informáticas. En una primera etapa se habilitaron oficinas virtuales y se dispuso la utilización de los correos institucionales, las vías telefónicas y el uso de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* para recibir consultas y peticiones o notificar los trámites y oficios (6). Asimismo, se recomendó el uso de videollamadas, y se dejó establecido que para el caso que fuera necesario realizar consultas personales en las dependencias, se debería solicitar turno. Por otra parte, se configuraron accesos remotos para magistrados y funcionarios, ampliándose a agentes judiciales.

También se garantizó la prestación del servicio profundizando la difusión de las distintas modalidades de acceso a la justicia en casos urgentes que no admitían demoras y, en especial, para aquellas personas que se encontrarán en situación de vulnerabilidad.

El 14/04/2020, se autorizó a efectuar íntegramente en forma electrónica y virtual el trámite requerido para incorporar a los auxiliares de justicia y justiciables a los servicios informáticos brindados por el Tribunal Superior de Justicia (7).

También se hizo saber a los magistrados que podían ordenar el libramiento electrónico de giros a favor de los justiciables en concepto de pagos por alimentos; pagos por indemnizaciones por despidos y por accidentes de trabajo y de tránsito; pago de honorarios profesionales de los abogados intervinientes, cuando hayan sido dados en pago y el estado de la causa lo permitiera (8). A los fines de adoptar medidas de seguridad y validez pertinente para coordinar su adecuado diligenciamiento se hizo saber que los oficios judiciales remitidos a la Dirección General de Administración se harían utilizando el sistema de “Repositorio y Comunicaciones de Documentos Oficiales” (RyDoc) (9).

Por otro lado, se habilitó una casilla de correo electrónico en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia para la presentación de escritos de inicio digitalizados, en casos en los que la prescripción fuese inminente (10).

Al cabo de esta recapitulación de resoluciones adoptadas por el Alto Cuerpo durante este período del ASPO, se puede visualizar que todas las herramientas que se fueron sumando a la gestión, podrían agruparse en distintas etapas procesales que van construyendo un entorno digital, un sistema que va apartándose gradualmente del proceso en soporte papel.

Así, puede distinguirse en una etapa previa al inicio del proceso: 1º) Sistema digital de turnos de defensoría, el sistema de turnos para los Juzgados de Paz y del Fuero Civil y Familia; 2º) Servicio de consulta externa con personal de informática, publicado en la página institucional; 3º) Habilitación de un correo electrónico institucional para la presentación de trámites de inicio digitalizados, cuando es inminente la prescripción. Ya iniciado el proceso: 1º) La consulta del estado de los expedientes y el estado de diligenciamiento de las cédulas en soporte papel, en todos los fueros e instancias; 2º) Se cuenta con los sistemas de comunicaciones, como el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) en materia civil, comercial —sobre el cual en el próximo apartado nos extenderemos— y el uso también del ya nombrado RyDoc, todo lo cual asegura la posibilidad del trabajo remoto por parte de todos los operadores; 3º) Por último se encuentra disponible la plataforma *Microsoft teams* que reúne las funciones y las normas de privacidad que el Tribunal considera necesarias para realizar audiencias, su registro y la organización de la información; 4º) Oficios y libranzas de pago electrónica; 5º) El uso de la nube *Owncloud* para crear editar y compartir documentos por correo.

Por otra parte, se cuenta con el Sistema de Validación que otorga el sistema de Intranet con la firma electrónica en los distintos servicios que brinda, tanto en el RyDoc como en el de notificaciones. Este sistema de

(*) Secretaria Superior Tribunal de Justicia.

(1) Decreto Nº 273/2020 BO 5432 del 13/03/2020, ratificado por Ley Nº 3693; Decreto Nº 301/2020, BO 5435, del 20/03/2020; Decreto Nº 314/2020, BO 5437, del 27/03/2020; Decreto Nº 338/2020, BO 5438, del 01/04/2020; Decreto Nº 373/2020, BO 5442, del 13/04/2020; Decreto Nº 445/2020, BO 5447, del 27/04/2020; Decreto Nº 475/2020, BO 5450, del 02/05/2020; Decreto Nº 494/2020, BO 5453, del 08/05/2020; Decreto Nº 499/2020, BO 5454, del 11/05/2020.

(2) Cfr. Resolución de Presidencia asentada al Tomo CVIII, Reg. 43, Folio 45/46.

(3) Cfr. Resolución registrada al Tomo CCXXVI, Reg.

37, Folio 54/55.

(4) Cfr. Resolución de Presidencia asentada al Tomo CVIII, Reg. 45, Folio 48/49.

(5) Cfr. Resoluciones de Presidencia asentadas al Tomo CVIII Reg. 48, Folio 54/55; Reg. 52, Folio 60/61; Reg. 59, Folio 73/74; Reg. 60 Folio 75/76.

(6) Cfr. Auto de Presidencia del 02/04/2020

(7) Cfr. Resolución de Presidencia asentada al Tomo CVIII, Reg. 45 Folio 56/57

(8) Cfr. Resolución de Presidencia asentada al Tomo CVIII, Reg. 47, Folio 52/53.

(9) Cfr. Auto de Presidencia del 22/04/2020

(10) Cfr. Resolución de Presidencia asentada al Tomo CVIII, Reg. 50, Folio 58.

validación con que cuenta el Poder Judicial de Santa Cruz permite el mayor acceso a los justiciables. Por último, se han publicado en la página *web* del Tribunal todos los tutoriales que le permiten a todos los operadores internos, profesionales y justiciables acceder de manera sencilla a todas las herramientas tecnológicas.

III. Aportes tecnológicos para el reinicio de la actividad

Uno de los más destacados cambios tecnológicos en materia de gestión judicial de los últimos tiempos lo constituye el “Sistema de Notificaciones Electrónicas” (SNE) que, para el reinicio de la actividad, se extendió a todos los usuarios en el fuero civil y se comenzó a implementar también en el fuero penal mediante la aprobación del “Reglamento de Notificaciones Electrónicas para el Fuero Penal” (11). Dicho sistema hunde sus raíces en el proceso de cambio y de modernización del servicio de justicia que de un tiempo a esta parte viene llevando a cabo el Tribunal Superior y que, sin lugar a duda, se vio acelerado en este último tiempo.

El primer hito en la modernización del sistema de justicia en punto a las notificaciones electrónicas se fijó con el dictado de la resolución registrada al Tomo CCXXI. Reg. 113, Folio 194/203, mediante la cual se creó la “Identificación Electrónica Judicial” (IEJ). Allí se estableció que la IEJ sería equivalente al domicilio electrónico, y se la caracterizó como un espacio personalizado que el Poder Judicial pondría a disposición de los destinatarios del servicio para que pudieran acceder desde allí a todas sus notificaciones electrónicas. Además, se indicó que debía constituirse en cada proceso judicial (12).

A aquel primer hito le siguió el dictado del “Reglamento de Notificaciones Electrónicas” (13), ocurrido con motivo de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial (14); pues el legislador introdujo el domicilio electrónico, al tiempo que delegó en el Tribunal Superior su reglamentación (15). Por tal motivo este último aprobó en el mes de noviembre de 2018 el “Reglamento de Notificaciones Electrónicas”.

En la actualidad —además del SNE ya mencionado— se cuenta con el “Sistema de Solicitud de Turnos y Consultas” y el “Libro de Asistencia de Letrados (nota)” (16) mediante el cual todo letrado matriculado puede dejar nota a través de un registro digital cuando los expedientes no se encuentren en letra.

Asimismo, se incorporó al Servicio de Mediación la posibilidad de realizar mediaciones bajo modalidad remota mediante el uso de una herramienta tecnológica previamente consensuada (v. gr. *Team meet*, *skype*, *jitsi meet*, *WhatsApp*). De este modo se amplió el uso de herramientas tecnológicas de las cuales ya disponía con anterioridad a la emergencia sanitaria como el acceso remoto, mesa de entrada y legajos virtuales.

IV. Tareas que puede desarrollar un juez en su jurisdicción sin necesidad de acudir al Tribunal

Los magistrados de todos los fueros e instancias pueden acceder de manera remota

al sistema de gestión, utilizando sesión y/o control remoto. Esta tecnología de gestión remota le permite al juez continuar con el trabajo en equipo y acceder a los sistemas de información de los juzgados, archivos digitales, y audiencias, entre otras. Además, sin necesidad de concurrir a la dependencia judicial, pueden ingresar al sistema de Intranet para dictar decisiones contenidas en el sistema RyDoc, firmarlas electrónicamente, y comunicárselas mediante el SNE. También pueden acceder a la nube digital de archivos ingresando al enlace: tsjcloud.jussantacruz.gob.ar, donde pueden crear, editar y compartir documentación. Tal como se dijo, los jueces pueden realizar todo tipo de audiencias, hasta indagatorias, y al disponer de la plataforma *Microsoft Teams* pueden registrarlas, organizar la información, tenerlas en la nube para su revisión, entre otras funcionalidades.

V. Consideraciones finales

En esta época de pandemia el Poder Judicial debió acelerar los procesos de cambio que venía implementando gradualmente en materia tecnológica. Así, se pudo observar cómo los magistrados y funcionarios comenzaron los primeros días de feria extraordinaria bajo el paraguas normativo de emergencia que brindaba el Tribunal, a utilizar creativamente los recursos disponibles, las oficinas virtuales, el uso de teléfonos, los correos institucionales, e incluso el *whatsapp*. Realizaron acuerdos para el uso de dichas herramientas tecnológicas con las partes, retirando el velo de formalidad y brindando el acceso al servicio de justicia en el inicio del ASPO. Fueron así construyéndose entornos digitales con un sistema de validación consensuado, a lo cual fueron sumándose nuevas herramientas con otros sistemas de validación. Los usuarios se vieron obligados a usar el sistema de validación del RyDoc, para crear y compartir documentos; que aun cuando con anterioridad a la emergencia se contaba con dicho recurso, el apego a los sistemas clásicos no permitía pensar proactivamente en estos nuevos modelos de gestión. Todas estas medidas, además, promueven el trabajo en equipo, la confianza entre todos los operadores que se desempeñan desde su hogar, y de estos con quienes lo hacen en forma presencial. Participando en estos equipos también los profesionales que asisten al justiciable.

Estas circunstancias nos llevan a superar los modelos clásicos de comunicación, y a poner el foco en la circulación de datos, repensando la modalidad de prestación de las labores de los operadores judiciales, a fin de no reproducir la burocracia del papel en la digital, aunque siempre respetando el principio de bilateralidad.

Pero también es necesario hacerlo con una nueva perspectiva que impone nuevos desafíos. Como repensar el proceso, y el rol de todos sus protagonistas, donde los principios de buena fe y colaboración se imponen a todos. Por último, debe indicarse que los desafíos señalados no solo comprenden el rearmado tecnológico sino también la capacitación, la sensibilización, y el pensamiento proactivo en el uso de las herramientas tecnológicas.

Cita on line: AR/DOC/2030/2020

por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal y domicilio electrónico en los términos y con los alcances que disponga el Tribunal Superior de Justicia...”. La reforma también agregó el art. 136 bis al Código de Procedimiento Civil, que prevé entre los medios de notificación posibles otros medios que determine la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia.

(16) Cfr. Resolución registrada al Tomo CCXXVI, Reg. 43, Folio 65/71.

Hacia un juzgado abierto y digital: Iniciativas del Juzgado PCYF Nº 13 CABA

María Lorena Tula del Moral y Erica Rosolen

SUMARIO: I. Introducción.— II. Descripción de las herramientas digitales implementadas antes del COVID-19.— III. Rediseño de servicios y nuevos usos de las herramientas digitales.— IV. Comunicación y difusión de las iniciativas.— V. Reflexiones finales.

I. Introducción

En virtud de los hechos de público conocimiento relacionados con el COVID-19 y de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por decisión del Consejo de la Magistratura de CABA a partir del 20 de marzo de 2020, en el Juzgado PCyF Nº 13 dejamos de atender al público de manera *presencial* y nos transformamos en un Juzgado *online*.

Durante este tiempo desafiante de aislamiento social, preventivo y obligatorio, el Juzgado siguió trabajando con las demandas de justicia de la ciudadanía en forma remota con acceso a los servicios informáticos y herramientas digitales desde cada una de nuestras casas.

Atravesamos un proceso acelerado de construcción de habilidades técnicas, organizacionales y de comunicación que nos permitieron rápidamente pasar de un contexto de presencialidad a un contexto de virtualidad sin interrumpir el trabajo.

Además, la metodología de trabajo que ya veníamos implementando, centrada en el uso de TICs y en la apertura de la justicia hacia la ciudadanía, nos ayudó a pensar y a rediseñar nuevos servicios.

Dicha apertura se basa en la adopción de los principios de Gobierno Abierto como gestión pública aplicada al quehacer de la administración de justicia que redefine la vinculación entre el Poder Judicial y la sociedad en general, basándose en los principios de transparencia, participación y colaboración. Ello con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

En este sentido, aplicar los principios de *Justicia Abierta* constituye desde nuestra mirada, un paso hacia la construcción de un Poder Judicial más accesible a la ciudadanía y con las herramientas necesarias para que el sistema de administración de justicia enfrente los desafíos del siglo XXI y que agregue valor público en la prestación de sus servicios, en donde la persona usuaria es el eje.

En nuestro Juzgado desde hace ya cuatro años, nos proponemos trabajar para acercar a la ciudadanía al sistema de justicia y reducir con ello los altos niveles de desconfianza que existe con el Poder Judicial. Para ello, aplicamos estos principios al trabajo diario valiéndonos de herramientas como transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas, colaboración e innovación.

Estos valores guían nuestro trabajo durante este tiempo de confinamiento, ya que entendemos que el Poder Judicial pese a esta situación excepcional debe buscar las herramientas para continuar brindando un servicio de justicia. En ese contexto, hemos podido implementar estrategias y mecanismos innovadores sin inconvenientes, como la realización de audiencias por videoconferencia, la mesa de entradas virtual, la gestión de casos de manera remota, entre otras cosas. Ellos son solo algunos de los resultados que derivaron de diseñar nuestros servicios y procesos centrados en los ciudadanos.

Esta perspectiva es la que nos permite continuar brindando un servicio de justicia rápido, eficiente y accesible tanto de forma *online* como de manera presencial.



II. Descripción de las herramientas digitales implementadas antes del COVID-19

A lo largo de estos últimos años, el Poder Judicial de la CABA ha emprendido un proceso en distintas líneas de modernización judicial. En este sentido, en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, ya contábamos con estas herramientas digitales:

—Expediente Judicial Electrónico (EJE), sistema informático para la gestión de las causas judiciales (2018).

—Firma Digital de las resoluciones y cédulas (2018).

—Portal del Litigante en Procesos de Ejecuciones de Multa (2019).

—Sistema Cisco Jager en las salas de audiencias que permite la grabación y la realización de videoconferencias (2017).

Sin perjuicio de estas herramientas brindadas por el Consejo de la Magistratura, por iniciativa propia del juzgado y en el marco del

(11) Cfr. Resolución de Presidencia asentada al Tomo CVIII, Reg. 54, Folio 64/67.

(12) Es de destacar que mediante Resolución de Presidencia del 14 de abril de este año se modificó parcialmente el Punto 2 del Anexo I registrada al Tomo CCXXI. Reg. 113, Folio 194/203 y se autorizó a realizar el trámite de registración de forma virtual.

(13) Cfr. Resolución Tomo CCXXIII, Reg. 100, Folio 138/140.

(14) Realizada mediante Ley Nº 3453.

(15) “Artículo 40: Domicilio. Toda persona que litigue

eje Justicia Abierta, veníamos usando otras plataformas digitales de comunicación con la ciudadanía y las/los profesionales, para concretar la política de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana, datos abiertos, rendición de cuentas:

—*Sitio web* del juzgado para dar a conocer nuestras iniciativas en materia de transparencia, innovación, participación ciudadana, datos abiertos <https://juzgado13pcyf.webnode.com/> (2020).

—*Twitter e Instagram* (@jpcyf13) para dar a conocer la agenda semanal de audiencias, resoluciones en formato abierto, capacitaciones, estadísticas e iniciativas del juzgado (2016 y 2019 respectivamente).

—*Canal de YouTube* con videos explicativos que realizamos sobre el funcionamiento de la justicia y distintos institutos procesales (2019).

—*WhatsApp* para notificar a los imputados/as e infractores/as, la fecha y hora de las audiencias (2016).

—*Correo Electrónico* para comunicarnos con las/os profesionales que son parte en las causas que tramitan en nuestro juzgado (2015).

—Uso de un *código QR* con datos del juzgado (2018).

—*Encuestas digitales* de opinión a todas/os las/los ciudadanas/os y profesionales que participan en las audiencias (2020).

A partir del primer momento en el que iniciamos a trabajar de modo remoto, el Consejo de la Magistratura de CABA nos dio acceso a través de una VPN a los sistemas para la gestión de las causas judiciales. El acceso a dichas herramientas antes de la pandemia era posible sólo a partir de las PCs del Juzgado conectadas a la red interna.

A su vez, nos brindó una nueva plataforma de comunicación, *Cisco Webex*, para poder realizar audiencias y reuniones por videoconferencia con la posibilidad de tener una sala de audiencias virtual, exclusiva para nuestro Juzgado. De esta manera, pudimos continuar con el cronograma de audiencias ya determinado.

III. Rediseño de servicios y nuevos usos de las herramientas digitales

Si algún aspecto positivo puede señalarse de la devastadora situación de COVID-19, es la oportunidad para transformar y modernizar el sistema de justicia.

A partir de las herramientas digitales implementadas comenzamos a imaginar nuevos usos y a rediseñar procesos más ágiles de interacción con la ciudadanía y abogadas/os.

Los procesos que pusimos en marcha son:

—Atención a la ciudadanía a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV).

—Incorporación de las/os abogadas/os al Expediente Judicial Electrónico (EJE).

—Realización de audiencias por videoconferencia.

personal de mesa de entradas lo/la estaremos esperando para brindarle la información que necesita.

Asimismo, para una mayor facilidad de acceso a la sala virtual le remitimos por ese medio un instructivo con las indicaciones de los pasos a seguir para la conexión remota a la sala de audiencias.

Mesa de entradas virtual

parte en una causa que tramita ante el Juzgado puedes comunicarte con nosotros para consultas sobre el caso.

tu turno para poder ser atendido/a en nuestra mesa de entradas virtual.

Nombre y apellido

Email

Número de teléfono

Número de causa

Motivo de la consulta

Enviar

III.1.b. Atención a la ciudadanía

Una vez que la persona ingresa a la sala virtual, le solicitamos acreditar su identidad:

—Exhibir el DNI a través de la cámara.

—Sacar una foto con su celular y enviar la copia digital por *WhatsApp*.

—Responder preguntas preseleccionadas temporales relacionadas a su causa, ya que solo se brinda información a las personas que son parte en un caso.

En la mesa de entradas virtual los/las imputados/as, infractores/as, auxiliares de la justicia, etc. pueden realizar todo tipo de consultas y dudas.

Es un espacio de mucha utilidad también para los los/las abogados/as, donde se los orienta en la modalidad de presentación de escritos a través del Portal del Litigante y se puede corroborar en el momento que el procedimiento haya sido exitoso.

La Mesa de Entradas Virtual (MEV), como propuesta innovadora no solo ha sido muy bien recibida por la comunidad de usuarios de nuestro servicio de justicia, sino que a partir de nuestra experiencia exitosa de implementación, el Consejo de la Magistratura de CABA dispuso, a través de la res. 488/2020 del 29 de mayo de 2020, su puesta en marcha en todos los Juzgados de primera instancia y las Salas de la Cámara de Apelaciones de ambos fueros del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De esta manera, alcanzamos el objetivo estratégico de ser un juzgado modelo en materia de justicia abierta, abriendo el camino para que otras instituciones jurisdiccionales sean también más cercanas y accesibles a la ciudadanía a partir del uso de recursos tecnológicos y comunicacionales que ponen en valor nuestro trabajo y garantizan el acceso a la justicia.

III.2. Incorporación de las/os abogadas/os al Expediente Judicial Electrónico

Al tener ya consolidados los procesos internos de gestión de causas de Ejecuciones de Multa y de interacción con las/los abogadas/os mandatarios a través del Portal del Litigante, decidimos extender los servicios hacia los procesos Penal, Contravencional y de Faltas y proponer a las/los abogadas/os que forman parte de las causas que tramitan en nuestro Juzgado acelerar la digitalización total del Expediente Judicial.

Las/os abogadas/os al constituir el domicilio electrónico en sus causas pueden realizar:

—Presentación de escritos digitales y no en la mesa de entrada del juzgado.

—Notificación electrónica y no cédulas en papel.

—Posibilidad de realizar el seguimiento *online* de sus causas y no presentarse personalmente en el juzgado para visualizar el expediente papel.

Todas estas acciones que los profesionales ejecutan en el Portal se ven reflejadas en nuevas funcionalidades del sistema EJE que permite gestionarlas.

En la res. 368/2020 del 27 de abril de 2020, el Consejo de la Magistratura de CABA planteó un cronograma de implementación de casos para tramitar ante el Portal del Litigante iniciando en primer término por los procesos de Ejecuciones de Multa. Como mencionamos anteriormente, nuestro Juzgado ya comenzó, con las/os abogadas/os, a interactuar a través del Portal en causas Penales, Contravencionales y de Faltas para facilitar el trabajo remoto de todas/os las/los *profesionales particulares* en el marco de estos casos. Esta iniciativa brinda la posibilidad de que las/los profesionales operen como cualquier otra de las partes e instancias del proceso (Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, la Cámara de Apelaciones y próximamente el Tribunal Superior de Justicia CABA) en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de limitación.

III.3. Realización de audiencias por videoconferencia

Si bien desde antes del aislamiento, en el Poder Judicial de la CABA veníamos realizando audiencias bajo la modalidad de videoconferencia, lo cierto es que desde que fue decretada la cuarentena, comenzamos a realizar todo tipo de audiencias. Por ejemplo: audiencias de prisión preventiva, imposición de medidas restrictivas en casos de violencia de género, nulidad, admisibilidad de prueba, planteo de excepciones, *probation*, etc. Tanto el/la imputado/a, el/la fiscal, víctima, el/la defensor/a como nosotros participamos cada uno de modo remoto desde nuestras casas.

De la experiencia recolectada en este tiempo, podemos señalar varios beneficios respecto a las audiencias presenciales. Así podemos señalar que se concretaron las au-



III.1. Atención a la ciudadanía a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV)

Si bien las puertas físicas de nuestro tribunal se encuentran cerradas y trabajamos de modo *online*, a partir del mes de mayo y valiéndonos del uso y combinación de plataformas digitales, por un lado, *Cisco Webex* y por otro el sitio *web* del juzgado, decidimos implementar la *Mesa de Entradas Virtual (MEV)*. Ello con el claro objetivo de demostrar que, si bien se encuentra vigente la imposibilidad de que las/los ciudadanas/os y profesionales acudan a la sede del juzgado, ellos/as puedan ser atendidos de manera virtual y evacuar sus consultas en los casos que son parte.



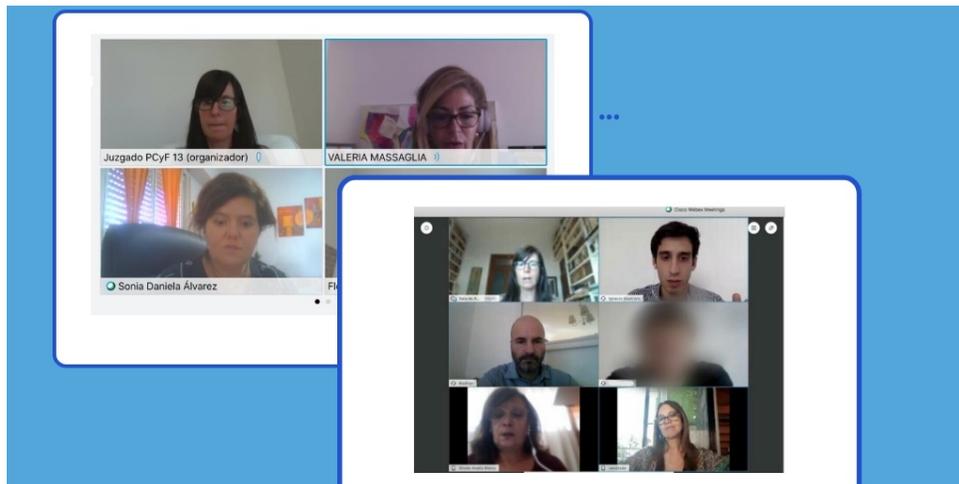
III.1.a. Solicitud del turno

La persona que desea interactuar con el personal del juzgado para realizar una consulta sobre su caso tiene que solicitar un turno a través de nuestro sitio *web* completando un formulario. A partir de su recepción, nos ponemos en contacto por correo electrónico, haciéndole saber el día, el horario y el *link* para acceder a nuestra sala virtual donde el

diciencias evitando desplazamientos, se garantiza la seguridad informática, el registro de grabación y la posibilidad de compartirlo, proveer datos estadísticos del sistema, entre otros.

Pero principalmente, pudimos notar que este contexto de virtualidad facilitó una *mayor participación del público garantizando, de esta manera, el principio de publicidad.*

Desde hace varios años, en el marco de trabajo de Justicia Abierta que venimos implementando, publicamos semanalmente en nuestras redes sociales la agenda de audiencias para que la ciudadanía conozca de su realización y pueda presenciarlas. Cuando retomamos esta iniciativa durante la pandemia, advertimos que una mayor cantidad de personas se contactó con nosotros con el fin de presenciar las audiencias bajo la modalidad de videoconferencia.



III.3.a. Participación ciudadana en las audiencias

Una vez implementadas con éxito las audiencias por videoconferencia con las partes y afianzado el uso de la herramienta de comunicación *Webex*, diseñamos el proceso para permitir la presencia del público, es decir, todas aquellas personas que tienen interés en la materia que no son parte de la causa.

Así definimos que para poder presenciar una audiencia es necesario que la persona previamente se contacte con nosotros por correo electrónico o *WhatsApp*. Por el medio, le solicitamos acreditar su identidad (para verificar que sea mayor de edad), le informamos el día, la hora, el *link* para acceder a la sala de audiencia virtual y le enviamos un instructivo con todos los pasos a seguir para ejecutar las operaciones en *Webex*, de similar manera que lo hacemos con las/os imputadas/os, testigos y las partes. De esta manera, nos aseguramos de que no haya impedimentos de tipo técnico y pueda presenciar la audiencia sin inconvenientes. Durante la audiencia, el público tiene que mantener el micrófono y la cámara apagados. Al finalizar la audiencia, se abre un espacio para realizar consultas e intercambiar opiniones.

IV. Comunicación y difusión de las iniciativas

Las acciones de comunicación que realizamos para dar a conocer los nuevos servicios son:

a) A través del envío de correos electrónicos, mensajes de *WhatsApp* y en cada proveído en las causas, informamos a las partes los pasos a seguir para, por ejemplo, obtener un usuario en el Portal del Litigante y acceder al servicio de Mesa de Entradas Virtual.

b) Nos dirigimos a nuestra comunidad de usuarios, a través de publicaciones en las redes sociales *Twitter* e *Instagram*.

V. Reflexiones finales

La pandemia de COVID-19 ha creado en nuestra sociedad nuevos conflictos y ha aumentado la carga de casos en algunos tipos de delitos y contravenciones reflejo de la situación por la que se está atravesando en la Ciudad de Buenos Aires (1).

En este sentido, el cambio de perspectiva en el entendimiento de nuestro trabajo y su incidencia nos obliga a seguir profundizando el camino que emprendimos y nos invita a continuar con el ejercicio de pensar, cuestionar y modificar aquellas prácticas incorporadas en el sistema judicial.

Consideramos que se presentan varios desafíos a futuro. Por un lado, fortalecer las instituciones y bregar por juzgados cercanos, accesibles y abiertos. Los Poderes Judiciales deberán multiplicar sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia, que implicará inevitablemente repensar el modelo de administración de justicia con el claro horizonte del uso de nuevas herramientas digitales. Seguramente la utilización de las ya incorporadas se prolongará una vez que retomemos la normalidad. En esta nueva modalidad, consideramos que se deberá atender la *brecha digital*, tanto de las personas que no tienen acceso a Internet como la falta de habilidades técnicas para poder participar y garantizar una tutela efectiva de sus derechos. Habrá que pensar también, en un programa de *alfabetización digital* tanto para los operadores judiciales y profesionales que requieren capacitación.

Por nuestra parte, estamos ante una oportunidad de continuar construyendo un *juzgado digital* respetando las garantías procesales y *abierto* a la ciudadanía. Por eso, creemos que compartiendo nuestra experiencia y sendero recorrido podemos colaborar a que otras insti-

tuciones puedan replicar iniciativas y adaptarse rápidamente a este contexto de virtualidad para satisfacer las necesidades esenciales y urgentes de la población.

El camino ya se inició y no hay vuelta atrás, por delante resta planificar estratégicamente y consensuar con los distintos actores el camino y los pasos a seguir para activar mecanismos de innovación, transparencia, colaboración y participación con la ciudadanía y para construir, en definitiva, un Poder Judicial moderno y eficaz.



Cita on line: AR/DOC/2033/2020

Los nuevos desafíos de la gestión en la Justicia Federal de Misiones

Andrea T. Urdinola (*), Rosana M. Corti (**)
y Felicitas María Biré Barberán (***)

Al momento de escribir este artículo, Argentina se prepara para encarar una nueva prórroga de aislamiento social obligatorio y preventivo de esta gran epidemia global.

Cabe evocar que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID-19 como una pandemia mundial. Posteriormente el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto de necesidad y urgencia 260/2020, adoptó las primeras políticas de aislamiento obligatorio y el 20 de marzo de 2020, se agregó el dictado del DNU 297/2020 por el cual se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, medida que fue sucesivamente prorrogada por los decretos venideros. Entre las actividades exceptuadas de la cuarentena total, se encontraba el personal de los servicios de justicia de turno —inc. 3 del art. 6º—. A raíz de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), como cabeza del Poder Judicial y en concordancia con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional, fue adoptando distintas medidas a través del dictado de las acordadas 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 13, 14, 15/2020, donde no solo estableció una feria judicial extraordinaria, sino que entre muchas otras medidas, reivindicó la realización de actos procesales válidos de forma remota y digital.

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Misiones, suscribió también sus propios acuerdos, con el fin de establecer reglas generales de trabajo durante este período, teniendo en cuenta no sólo las inquietudes que han ido elevando los distintos magistrados de esta jurisdicción, sino también el dictado del “Protocolo de Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales Durante la Feria Extraordinaria” que en anexo I integran la acordada 14/2020 de la CSJN y donde entre otras cosas, la Cámara exhortó al Colegio de Abogados de la Provincia de Mi-

siones a conformar y poner a disposición un equipo de capacitadores en el uso del sistema y herramientas digitales del fuero federal a fin de favorecer y optimizar el uso por parte de sus colegiados, recordando que se encuentra a su disposición la página *www.pjn.gov.ar* donde se encuentran los instructivos correspondientes al expediente judicial.

El impacto impredecible de la pandemia obligó a replantear todo el andamiaje jurídico, y puso a la Justicia Federal de la Provincia de Misiones frente a un desafío de grandes dimensiones; a la vez que el sistema de salud enfrenta el avance del COVID-19, simultáneamente se inició una carrera contra reloj para el Poder Judicial Federal. La premisa: la tutela judicial efectiva.

La prestación del servicio de justicia no es ajena a los hechos sociales mundiales que la atraviesan y que conlleva un necesario cambio cultural en el ámbito judicial, al cual debe acompañarse siempre con medidas y decisiones que sepan contemplar y dar respuesta oportuna a la nueva realidad que se nos presenta.

En este contexto, en el Juzgado Federal Nº 2 de la Provincia de Misiones, el trabajo se ha redefinido en cuestión de horas, a la velocidad y dinamismo propios y exigidos por estos cambios. Para ello fue necesaria la implementación de nuevas herramientas informáticas proveídas por la CSJN, y la potenciación de las ya existentes, en pos de adaptar rápidamente el servicio a las nuevas necesidades que la sociedad demanda.

En consecuencia, se tuvo que repensar con las herramientas que teníamos a disposición cómo analizar la efectividad de estas en cada caso concreto, y animarnos a proponer cambios sustanciales y estratégicos donde éstos fueran necesarios, para obtener resultados satisfactorios y a corto plazo, que permitan

(1) A pesar del aislamiento social, preventivo y obligatorio, la demanda de justicia de la CABA no ha disminuido, un ejemplo claro, son los casos de violencia de género. Esto ha sido reflejado en los datos del juzgado ya que de acuerdo con la medición de casos que realizamos

del turno durante la segunda quincena del mes de abril, pudimos constatar que el 45% de las detenciones fueron por hechos de violencia contra la mujer, mientras que comparativamente con el turno del mes de enero de este año, representaron el 14% de las detenciones totales.

(*) Secretaria Laboral y Contencioso Administrativo del Juzgado Federal de Posadas.

(**) Secretaria Juzgado Federal, Civil, Comercial,

Laboral y de lo Contencioso Administrativo de Posadas.

(***) Secretaria Civil, Comercial, de Ejecución Fiscal y Previsional del Juzgado Federal de Posadas.

sobrellevar la crisis, sin que se vulneren los derechos de las personas en general, sino más aún, fortaleciendo el rol de la justicia, máxime en este contexto de incertidumbre generalizada.

En consonancia con este compromiso, cabe recordar que, durante el año 2002 en el desarrollo de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Argentina se comprometió a favor de la modernización de sus sistemas estatales, incluida la administración de la justicia. En la carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano se estableció que todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos jurisdiccionales a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

En tal sentido, la Corte Suprema viene trabajando arduamente en el diseño de mecanismos que agilicen el servicio a los ciudadanos, así como garanticen la accesibilidad, transparencia y comunicación de las decisiones judiciales a toda la comunidad.

Así, en el año 2008 anuncia el Plan de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación entre cuyos objetivos se encuentra el de satisfacer las necesidades para un servicio de administración de justicia eficiente, eficaz y accesible a la comunidad en general, mediante la implementación de una infraestructura basada en las tecnologías de la información y las comunicaciones. Fortalecer la calidad institucional mediante un sistema integral de gestión judicial que sea accesible por Internet y por dispositivos móviles, que facilite la toma de decisiones, incrementando la calidad de los servicios jurisdiccionales, agilicen las comunicaciones, mejore la relación interjurisdiccional y reduzca el tiempo de tramitación de los juicios.

Esta innovación tiene como epicentro todo lo referente a la incorporación del concepto de una nueva gestión judicial del servicio, que se viene fortaleciendo, y por la cual se intenta mejorar constantemente todos los aspectos que componen un procedimiento; se eliminan rituales inútiles, se trabaja en la organización de los recursos humanos, en el uso de las herramientas disponibles y la capacitación.

Asimismo, la implementación de medios electrónicos y digitales es un proyecto que tuvo su paso inicial en el año 2011, con la sanción de la ley 26.685, que autorizó “la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”, y le otorgó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura la facultad de dictar reglamentaciones pertinentes; y la ley 25.506 sancionada en el año 2011 que autoriza el uso de firma digital y firma electrónica.

Poco tiempo después, el Alto Tribunal, dictó la acordada 31/2011 en la que se concretó el proceso de digitalización, anunciando la instalación de un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales.

El proceso inicialmente sólo abarcó los expedientes en trámite ante el Máximo Tribunal y en 2013 se extendió a toda la Justicia Federal. En ese tramo, la Corte dictó las acordadas 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014, 11/2014 que continuaron con la reglamentación del sistema y la 3/2015 que puso en funcionamiento el expediente digital.

Se trata de un sistema que ha tenido sus beneficios, y también sus críticas. Pero no se puede negar que fue un avance tecnológico trascendental del Poder Judicial hacia el siglo XXI.

La situación sanitaria actual ha generado en la práctica judicial, la aceleración del proceso de digitalización que ya se venía llevando a cabo de manera paulatina, y que impactó en el traspaso de la actividad netamente presencial, a tareas realizadas sólo de forma virtual y de una manera sustentable, que impactan positivamente en el cumplimiento de la política de desarrollo ambiental de la ley 22.675, el art. 41 de la Constitución Nacional (CN), los principios universales del desarrollo sustentable de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y la acordada 15/2009 de la CSJN.

Concretamente, con la incorporación del expediente digital, la recepción de demandas y escritos por medios electrónicos, al igual que la firma digital y electrónica para funcionarios y magistrados, tuvimos que reorganizarnos en todas las actividades del juzgado en pos de confeccionar un esquema de trabajo progresivo con todo el personal, a través del cual se pudiera dar respuestas a la sociedad.

Es así, que la implementación de nuevas herramientas y funciones, ha significado un desafío importante, por cuanto no forman parte de nuestro canal habitual de comunicación externa, sumado a la arraigada costumbre que aún predomina de trabajar en soporte papel, y la práctica habitual por parte de los usuarios, de concurrir diariamente a los tribunales; situación que nos llevó rápida y exitosamente a nuevos desafíos de capacitación y adaptación, con un especial apoyo del VPN (*Virtual Private Network*) del Poder Judicial de la Nación, que genera una red privada sobre el Internet domiciliario, encripta la información y permite el acceso al Sistema de Gestión Judicial Lex 100; que ha sido instalado en los equipos de magistrados, funcionarios y empleados, posibilitando el acceso desde nuestros domicilios en forma segura y permitiendo un seguimiento del expediente digital en tiempo real.

Inicialmente, la comunicación diaria e inmediata con el equipo del juzgado, fue un elemento fundamental para atravesar el primer impacto con éxito.

Se utilizaron todos los canales que ofrecen las plataformas virtuales, *zoom*, *meet*, *whatsapp*, entre otras. Se programaron cursos internos virtuales semanales para todo el personal del juzgado, con el objeto de realizar mesas de trabajo en distintas temáticas —como ser las nuevas funcionalidades del sistema de gestión judicial lex 100—, no solo con la finalidad de capacitar, sino también con el objetivo de reencontrarnos a través de un espacio que fortalezca el equipo.

También hemos utilizado las plataformas digitales para entrenar al personal del juzgado en materia de bioseguridad —charlas a cargo de una licenciada en Seguridad e Higiene Laboral—, para conocer y aplicar las medidas de bioseguridad internas y externas, tendientes al cuidado y prevención del COVID-19, a la reorganización de la limpieza, incorporación de dispenser de alcohol en los pasillos, alfombras sanitizantes y la instalación de paneles de protección en cada uno de los escritorios del personal, en miras a la futura reanudación de la actividad judicial una vez normalizada la presencia de todo el personal.

La organización del trabajo remoto ha reducido la actividad presencial de las partes y trabajadores judiciales, e implicó la utilización de la tecnología necesaria para brindar condiciones de acceso seguro, que faciliten la

elaboración de los documentos digitales, su firma e integración al expediente.

Los recursos de gestión judicial como las firmas digital y electrónica fueron el soporte tecnológico fundamental para posibilitar la actividad a distancia y dotar de la debida validez a los procesos y trámites electrónicos que se lleven a cabo, como también determinar la autoría del magistrado y secretario firmante.

Así se atienden diariamente, no solo las causas que no admiten demora, sino que se ha ampliado la habilitación de la feria extraordinaria, al dictado de resoluciones interlocutorias y definitivas de otras materias que se suman a la relacionada con la salud, el pago de indemnizaciones, honorarios y libranzas de giros electrónicos, como también la habilitación de oficio para la tramitación de todas las materias en los casos en que el magistrado disponga.

Con el fin de agilizar los procesos y simplificar trámites, construimos un canal de comunicación vía correo electrónico, con el Banco de la Nación Argentina y con el Registro de la Propiedad Automotor, y próximamente se ampliará a otros organismos a través del DEOX (Diligenciamiento de oficios con entidades externas al Poder Judicial).

Bajo la realidad judicial actual, las audiencias comenzaron a realizarse a través de videollamadas por *whatsapp*, labrándose el acta respectiva, al igual que las convencionales; las partes pueden realizar sus presentaciones y consultar cómo son proveídos sus escritos de manera *online*. Específicamente, las providencias, resoluciones y sentencias se emiten en forma electrónica, y se notifican a los domicilios electrónicos constituidos y en menor medida a los domicilios denunciados. Todo ello producto de un proceso tecnológico, adaptado a la gestión judicial que permitió un uso inteligente de los recursos humanos, aplicados al servicio de justicia e indispensables para que pueda funcionar en estos tiempos.

A fin de establecer un canal de información con la comunidad, el juzgado cuenta con presencia en la plataforma *twitter-jfposadas2* —donde se difunden las decisiones administrativas internas y la información de interés al público—. A su vez, ante las eventualidades que genera en ocasiones el sistema de gestión judicial Lex100, cuando por cuestiones técnicas se encuentra fuera de funcionamiento, se habilitó una dirección de correo electrónico oficial registrada —*jfposadas2@pjn.gov.ar*— para evacuar todas las consultas e información que requieran los profesionales. Se designó a los jefes de las mesas de entradas y salidas, como responsables del control de ingreso y respuesta a las inquietudes canalizadas por ese medio. A través de una encuesta que se envía al momento de evacuar la consulta, se mide la satisfacción de los usuarios y con base en ello se realizan las modificaciones al canal de comunicación externa.

En suma, la Justicia Federal de Misiones trabaja intensamente en miras a una reanudación gradual y administrada de la actividad, a través de la realización de un protocolo sanitario de circulación de personas, adaptación y acondicionamiento de las oficinas y lugares comunes.

Precisamente, la recepción de demandas a *jfposadas2.demanda@pjn.gov.ar* y de escritos electrónicos, la incorporación de firma digital, las audiencias por videollamadas, el canal de comunicación oficial por *twitter*, la habilitación de los correos oficiales para que los usuarios hicieran consultas, la ejecución de órdenes de pagos electrónicos, la capacitaciones virtuales de los agentes por *zoom*, y los turnos del personal para concurrir a las oficinas de manera reducida forman parte de

los primeros pasos realizados para continuar la tarea judicial. Estos matices, implican un cambio cultural, fundamental para que las respuestas en términos de justicia a la sociedad sean sólidas y sustentables a largo plazo. El compromiso asumido por la mejora continua se refuerza de modo permanente, con nuevas ideas y proyecciones para mejorar nuestra tarea y poner a la justicia al servicio del ciudadano.

Pero al preguntarnos qué enseñanza nos dejará la pandemia del coronavirus, resulta necesario plantear la concepción del funcionamiento del servicio de justicia desde otro enfoque.

El ejercicio de la función de los operadores de justicia no se circunscribe exclusivamente a resolver cuestiones normativas, sino que va mucho más allá; se tienen que gestionar todas las alternativas posibles tendientes a procurar no solo el buen funcionamiento del servicio en el ámbito de su jurisdicción, sino la búsqueda de la calidad en la prestación. La confianza que la sociedad deposita en el sistema judicial se visibiliza en los actos que efectivamente cumple la oficina judicial y el rol del juez; su investidura está directamente relacionada a los valores de justicia, verdad y a la protección de las garantías constitucionales.

Es importante destacar que, a lo largo de este proceso, seguramente surgirán numerosas inquietudes e interpretaciones sobre la implementación de las nuevas medidas, provocadas por la compatibilización de este nuevo esquema de trabajo, las nuevas funcionalidades y los instrumentos normativos; pero todo esto forma parte del paradigma digital.

Para hallar la respuesta ajustada, debe recurrirse a los perpetuamente vigentes principios del derecho y las garantías constitucionales de protección a los justiciables, sobre las que reposa la confianza de la sociedad en el Poder Judicial, como así también las virtudes que deben estar presentes en la investidura de un buen juez y demás operadores judiciales.

Por lo tanto, frente a los vaivenes que ocurren, los integrantes del Poder Judicial debemos esforzarnos por encontrar soluciones ecuanímes, que mantengan el equilibrio entre las partes, que garanticen la protección de los derechos constitucionales de defensa en juicio, el debido proceso legal, y evitar caer en rigorismos formales inútiles que perjudican el desenvolvimiento del proceso o a sus partes.

Se replica la visión de necesidad de mejoramiento de la institución judicial. Este es precisamente, nuestro reto: brindar a la sociedad un servicio amplio y renovado.

La relevancia de los sucesos que estamos atravesando exceden las implicancias que asoman a su alrededor. Y el espíritu que encierra el significado de acceso a la justicia como sinónimo de resguardo de los derechos, resulta difícil de concretarse efectivamente si no se recepta el cambio y la incorporación de nuevos procedimientos o canales dentro del Poder Judicial.

En la búsqueda de la mejora, el cambio es una constante, el Poder Judicial de la Nación no escapa a los hechos sociales que lo atraviesan y que demandan que en cada acto material se patencie la regla constitucional de afianzar la justicia.

Luego de exponer a grandes rasgos el impacto que ocasionó el COVID-9 en el ámbito del Juzgado Federal Nº 2 de Posadas, proponemos reflexionar sobre el funcionamiento del sistema judicial, pendiente de adecuarse a las necesidades actuales de la sociedad como elemento fundamental para cumplir el designio de justicia.

La premisa consiste en insertar en la realidad existente, los modelos de cambio digital; en pensar en reformas legislativas con miras a exaltar las garantías constitucionales y que se traduzcan en actos que consoliden la vigencia de la tutela judicial efectiva; en crear condiciones que generen seguridad y calidad institucional, que consoliden los principios constitucionales.

Este proceso de transformación que atraviesa el servicio de justicia está encaminado —entre otros objetos— a la reducción de tiempo improductivo y a la digitalización completa del cuerpo donde se visibilizan los actos procesales; pero si bien podemos tener todas las herramientas estructurales, funcionales y tecnológicas disponibles, el éxito para

atravesar este momento de crisis y la garantía de una justicia eficaz y eficiente, dependen ante todo de la gestión judicial.

Sin dudas la ampliación de nuevas tecnologías al ámbito judicial era una iniciativa pendiente en nuestro país, y que esta gran epidemia global vino a precipitar, y si bien puede ser objeto de críticas y reparos por los defectos, nos encontramos en el camino correcto hacia la reforma y actualización necesarias para potenciar las garantías constitucionales, dar más celeridad al proceso y legitimar el actual sistema judicial.

Cita on line: AR/DOC/2034/2020

Treinta años después, José Alberto Madotto propondría abolir los juzgados

Alejandro Javier Panizzi (*)

Cuando éramos veinteañeros mi mejor amigo, el ineficaz musicólogo Beto Madotto, compuso una serie de piezas en las que se proponía fusionar ciertas cadencias populares de la tradición celta de Europa Occidental con ritmos negros del Perú y el Jazz más primitivo.

La derivación, afectada, además, por su incomparable falta de talento, fue una porquería. A pesar de la apatía de la crítica y la absoluta intrascendencia, no cejó en sus esfuerzos. Merced a un espíritu tenaz, inaccesible a la frustración, Madotto procuró incursionar en el cancionero entrerriano, basado en la chamarrita, con idéntica consecuencia.

Estos resultados explican por qué su influencia en la música popular ha dejado una impronta nula o imperceptible. De igual manera en que Madotto fatigaba las partituras, los jueces de la Argentina, durante décadas nos hemos empeñado, con igual resultado que el obtenido por nuestro músico, en administrar organizaciones.

En el año 2006 se nos encomendó a los tres ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia la implementación del entonces nuevo Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut. Las dificultades que tuvimos que sortear no fueron menores a las que desbarataron la efímera trayectoria musical de Madotto.

Los anticuerpos contra la reforma fueron plurales y de las más variadas coloraciones. La mayor resistencia frente al cambio provenía del interior del Poder Judicial y era ejercida por los propios actores que componen el elenco del proceso penal.

Ante la inminencia del nuevo reglamento para juicios penales los abogados particulares se quejaban de que los expedientes les serían ocultados por los fiscales. Estos se lamentaban porque no podrían afrontar las investigaciones que hasta entonces estaban en manos de los jueces de instrucción. El Sindicato de Empleados de Tribunales alzó su voz alertando que la reforma era parte de un siniestro plan del Banco Mundial. Los magistrados, en especial, los más veteranos, se

alarmaron porque perderían el poder que les confería el código mixto; y los entrerrianos seguían protestando contra las peripecias musicales de Madotto.

Una vez implementado el nuevo reglamento procesal se comprobó que todos los temores —a las funestas consecuencias de la reforma— eran infundados.

La necesidad de conferir eficacia y eficiencia a sistemas de gestión judicial propios de siglos anteriores ya era una verdad incontestable. Pero, hasta entonces, las prácticas tradicionales de transformación de los reglamentos procesales no fueron capaces de interpretar la importancia de la gestión judicial.

Cambiar ese estado de cosas implicaría batallar contra muchos estorbos, resistencias (abiertas o solapadas) e insuficiencias presupuestarias. Para lo cual, fue preciso implementar, ante todo, un cambio cultural por medio de nuevos métodos de gestión. Desde luego, la capacitación para afrontar cambios no se obtiene asistiendo a conferencias, sino también por medio de la experiencia, de la que surge la innovación.

De modo que los antiguos problemas que arrastraba la justicia penal, desde hacía décadas, requerían, para su solución, de un cambio cultural antes que de un proceso tan engorroso como el que las provocó. Hasta la reforma, las estructuras judiciales del fuero penal estaban presididas por un juez unipersonal con una exacerbada responsabilidad y una cantidad descomunal de funciones. A cargo de la organización-juzgado estaba el propio juez que ejercía las tareas administrativas (licencias de empleados, insumos, superintendencia edilicia, etc.) simultáneamente que la jurisdiccional. Es decir que, a la cabeza de la organización había una persona que carecía por completo de formación, capacitación y experiencia gerenciales.

Además, por lo general, esas estructuras no contaban con los elementos imprescindibles para un desempeño adecuado y llevar a cabo las tareas (personal, adiestramiento, espacio y herramientas tecnológicas).

Hoy sabemos que la función administrativa de cada organismo judicial debe estar exclusivamente a cargo de profesionales

calificados en esa especialidad y no debe superponerse con la jurisdiccional. Como anoté antes, los jueces rara vez adquirieron aptitud para administrar una organización ni se los habilitó técnicamente para ello. En los nuevos procesos penales, los magistrados conservan su jurisdicción —como es obvio— pero están desprovistos de toda función administrativa y de gestión.

En todas las organizaciones, el resultado de la gestión está directamente vinculado con lo que los agentes aplican en su puesto de trabajo. Según la formación y la capacitación recibida, con creatividad y conocimientos específicos, que son los que califican la competencia profesional.

Con el antiguo esquema, la duración de los trámites iba más allá de los límites de cualquier entendimiento posible. La saturación de las estructuras judiciales por sobrecarga de trabajo, la paulatina dilatación de los procedimientos burocráticos generaba, además, la falta de estímulo de sus integrantes. Los expedientes lo percibían. Se hacían sin sentencia, habituales, ociosos y cubiertas sus carátulas de polvo, en depósitos judiciales, junto a pistolas, sangre seca, objetos robados y puñales.

Solemos escuchar que actualmente el cambio de paradigmas resulta fundamental en todos los órdenes de la vida, que es preciso hacer hincapié en los cambios de mentalidad con respecto a la gestión de las organizaciones, porque de ello dependerán las transformaciones estratégicas. Llamamos paradigma a cada uno de los esquemas que emplean las organizaciones para lograr un fin, coordinando las personas y los medios apropiados.

La construcción de nuevos paradigmas es imprescindible para que el sistema de justicia garantice: la eficacia de los juicios (aptitud que el proceso funcione como se espera); la eficiencia (capacidad para conseguir buenos resultados); la celeridad (finalización en tiempo breve o razonable) y la transparencia de los procesos (celebrados en audiencias públicas y orales).

En las organizaciones judiciales la propuesta de cambios substanciales, habitualmente, es resistida por la mayoría de los funcionarios y genera opiniones mayoritariamente contrarias a su puesta en efecto. Hay un conjunto de fenómenos de autorregulación, que conducen al mantenimiento de las condiciones establecidas en la composición y características de los procesos de trabajo de cada organismo. Los cambios en ciernes en el ámbito judicial generan temor en jueces, defensores, fiscales, defensores oficiales, empleados y abogados del foro. Esta incertidumbre con respecto al futuro de los organismos, que permanecieron relativamente en equilibrio durante mucho tiempo, consiste en un temor común: el de cambiar, caer o desaparecer. Lo cual puede llegar a ser muy perjudicial si no se cuenta con la preparación adecuada para llevar la gestión administrativa de cambio de la institución.

De lo que se trata, es de incorporar nuevas herramientas de gestión, de administración y de organizaciones, que son completamente ajenas a la formación de quienes revistamos en el Poder Judicial. Por ejemplo, los procesos de trabajo, la estadística aplicada, planeación estratégica, la reingeniería de procesos, gestión de calidad total, reestructuración organizacional, etcétera. Las estrategias para el cambio son planes para obtener resultados coherentes y eficientes de los objetivos que al Poder Judicial le confiere la Constitución. Desde luego, para ello es preciso contar con las normas correspondientes y disponer del presupuesto apropiado.

El correcto funcionamiento del Poder Judicial es esencial en un país. No solo para el correcto desenvolvimiento de la república sino para asegurar la economía. Por ello, es función del Poder Judicial dar a conocer que la administración de justicia y el ordenamiento jurídico son fundamentales. También es una tarea importante para las cortes elaborar y poner en acto una política de prensa de los poderes judiciales, que permita tanto la difusión de resoluciones judiciales relevantes, como la adecuada comprensión de la sociedad de la función constitucional del Poder Judicial.

La administración, la gestión, el manejo del personal y —más importante aún— la gerencia de todos los procesos judiciales debe estar a cargo de la Oficina Judicial (oficina de gestión). Esta debe ser un organismo vigoroso, ya que será “el corazón” del nuevo reglamento procesal, con funciones que van más allá de las que puedan atribuirles los códigos rituales. ¿Acaso ello significa que los juzgados deberían dejar de existir? Respuesta: sí.

Los juzgados de todos los fueros deben ser reemplazados por oficinas de gestión, quedando reservada a los magistrados únicamente la tarea de juzgar. Que pa'eso están, ¿no? La Oficina Judicial es la encargada de evitar racionalmente la duplicación de tareas y suprimir las superfluas, asignar específicamente a cada agente de la organización judicial una responsabilidad y autoridad para la ejecución eficiente de sus tareas, establecer canales adecuados de comunicación y gestionar los procesos. Queda mucho por hacer para poner en actividad un sistema de justicia realmente eficiente.

Es preciso aplicar métodos diferentes, incorporar nuevas tecnologías a las diligencias procesales, adoptar medidas esenciales, etcétera. Alejada por completo de la actividad artística, la voz grave de Madotto, hereditaria de un acento italiano apenas perceptible, conduce una promisoriosa empresa en el Gran Buenos Aires, con todo éxito. Y afirma que todos los habitantes del país tenemos el derecho a una administración de justicia de calidad. Para lo cual no bastan ni la mejor suerte ni la teoría más calificada.

Cita on line: AR/DOC/2035/2020

Una oportunidad para la modernización de la Justicia

Beatriz E. Altamirano (*)

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, y como

consecuencia de ello, el día 19 de marzo, el presidente de la Nación dictó el decreto acuerdo 297 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Ante este acontecimiento, que se presentó en forma intempestiva para cambiarnos la

(*) Presidente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

(*) Jueza del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

vida a todos, pensamos que la prestación del servicio de Justicia no podía verse del todo interrumpida y, al mismo tiempo, que había que ser responsable y actuar rápidamente.

Se decretó, mediante acordadas Nº 22 y 23 la Feria Judicial Extraordinaria por razones sanitarias, se suspendieron los plazos procesales y audiencias, y se estableció que sólo se tramitarían las causas consideradas de carácter urgente por el art. 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. También se dispuso, entre otras medidas, suspender el uso de los dispositivos de control biométrico (para el ingreso y egreso del personal).

Sin saber cuánto duraría esta Feria Extraordinaria, se aceleró la implementación de modernas tecnologías sobre la base del Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ), una plataforma tecnológica de gestión digital de expedientes desarrollada exitosamente y puesta en funcionamiento en el año 2011 por técnicos que trabajan en el Poder Judicial.

Este sistema, considerado como uno de los mejores del país, no estaba siendo usado en su plenitud. Lamentablemente, tuvo que suceder esta catástrofe para que quienes trabajamos en el Poder Judicial, por un lado, y los abogados y abogadas de la matrícula, por el otro, utilicemos el sistema y, de este modo, marchemos rápidamente hacia el expediente electrónico.

Hasta marzo, el SIGJ funcionaba de la siguiente manera: por Mesa General de Entradas se registraba el ingreso de cada una de las causas, por fuero e instancia, y sobre ese registro los funcionarios y funcionarias, magistrados y magistradas comenzaban a cargar los diferentes actos procesales que se iban sucediendo hasta el dictado de la sentencia definitiva, y así sucesivamente en las distintas instancias recursivas. Tal actividad se desarrollaba mediante la firma digital de las resoluciones judiciales y de sus respectivas cédulas de notificación, incorporándolas al sistema para la tramitación digital de los expedientes que tienen a su cargo, como así también para que los abogados y abogadas puedan hacer un seguimiento de los procesos en los que intervienen, en forma remota y sin necesidad de concurrir a los tribunales.

Por otro lado, respecto a aquellas resoluciones que se deben notificar a las partes (art. 155 del Cód. Proc. Civil), el sistema, a requerimiento del funcionario habilitado, genera la respectiva cédula en soporte papel para ser colocado en el casillero de notificaciones de los letrados intervinientes y al mismo tiempo genera el registro de la cédula electrónica que forma parte de la historia procesal virtual del expediente.

Asimismo, también envía un “mensaje de cortesía” al correo electrónico que oportunamente declaran los abogados y abogadas al matricularse, en el cual reciben un mail cada vez que se coloca en su casillero una cédula de notificación y se sube al sistema. Esto permite que si, por ejemplo, los letrados y letradas están de vacaciones y no entran al SIGJ, puedan por mail conocer sus vencimientos o fijación de audiencias y tomar las medidas del caso ante su ausencia.

La seguridad y confianza en el sistema están dadas por el hecho de que es verificado periódicamente por el Organismo ARCERT ICIC, dependiente de la Dirección Nacional de Ciberseguridad, dependiente de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros (ex Secretaría de Modernización), juntamente con los certificados digitales de identificación personal que son asignados a Magistrados y Funcionarios Judiciales para conformar su firma electrónica.

Valga la aclaración que los letrados y letradas solo pueden tener acceso a aquellos registros informáticos correspondientes a las

causas en las que actúan como apoderados o patrocinantes. De esta manera, tienen acceso a esta información los representantes de los Ministerios Públicos, peritos y demás auxiliares de la justicia que tengan participación en la causa.

Entonces, a partir de la creación del SIGJ se fueron incorporando distintas herramientas tecnológicas como dije antes, con el objetivo de lograr el expediente digital.

Sin embargo, la Pandemia del COVID aceleró los tiempos de lo que se venía haciendo.

A partir de ese momento, hubo que poner en marcha una modalidad de trabajo diferente a la habitual, con medidas de protección de la población de usuarios y trabajadores del Poder Judicial y aplicando nuevas herramientas tecnológicas con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia a las personas que, por cumplir con el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio estaban impedidas de concurrir físicamente a los estrados judiciales.

Cuando el 18 de marzo se declaró la Feria Judicial Extraordinaria por razones sanitarias, la actividad judicial no se detuvo, por cuanto funcionaron Juzgados de Género, Tribunal de Familia, Juzgados y Tribunales del fuero penal en todas sus instancias y Cámara Gesell, y se impulsó la modalidad de trabajo remoto mediante la utilización de las herramientas informáticas con las que ya contábamos y las que comenzamos a poner en práctica.

El 27 de abril, el Poder Judicial de Jujuy fue el primero en restablecer la actividad, para lo cual el Superior Tribunal de Justicia con un comité de expertos elaboró un Protocolo de Bioseguridad, aprobado por el Comité Operativo de Emergencia (COE), el que incluyó un plan estratégico conformado por obras de mejoramiento de la infraestructura edilicia, incorporación y utilización de herramientas informáticas, medidas sanitarias y de higiene para el personal judicial, letrados y público en general.

Se tomaron de inmediato las siguientes medidas:

—Trabajo presencial y remoto.

Desde el 20 de marzo hasta el 27 de abril: período en el cual solo se recibieron escritos urgentes y en determinados juzgados como ya lo mencioné previamente.

Desde el 27 de abril en adelante: fecha en la cual se reanudó la actividad judicial con una modalidad consistente en que el 50% del personal trabaja en los edificios y el otro 50% desde sus hogares, de manera alternada por semana. Se autorizó el acceso al SIGJ desde los domicilios particulares, utilizando usuario y contraseña como si estuvieran en sus oficinas, lo que hasta el momento no estaba permitido.

—Órdenes de pago electrónicas.

Mediante un Convenio firmado con el Banco Macro (ente financiero de la Provincia) se implementó una modalidad mediante la cual los magistrados y magistradas pueden realizar la operatoria de pagos mediante transferencias electrónicas a las cuentas bancarias de los titulares del beneficio, reemplazando la emisión de órdenes de pago confeccionadas en forma manual.

—Depósitos para deducir Acción o Recurso de Inconstitucionalidad y depósitos a favor de Biblioteca por medio de transferencias electrónicas o terminales de autoservicio.

Hasta que el Banco Central de la República Argentina restablezca la posibilidad de realizar depósitos por ventanillas en entidades

bancarias, el depósito previsto por el art. 12 de la ley 4346 y depósitos por las multas en beneficio de la Biblioteca deberán realizarse por transferencias electrónicas en las que se indicará el número de expediente, o mediante terminales de autoservicio en una cuenta especial abierta al efecto.

—Videoconferencias.

Destaco el uso de videoconferencias en las audiencias de los fueros laboral, civil y penal, permitiendo la participación a distancia de jueces y juezas, funcionarios judiciales, abogados y abogadas de las partes, estos últimos desde sus estudios jurídicos.

La aplicación utiliza el sistema denominado “Jitsi”, una multiplataforma de video audiencia alojada en un servidor del Poder Judicial de Jujuy y cifrada de extremo a extremo para proporcionar mayor seguridad.

Así, por ejemplo, en el fuero penal, se celebró una audiencia de juicio oral en un caso de femicidio. Se recibieron las declaraciones de dos testigos, uno que se encontraba en la ciudad de Tafí Viejo, Tucumán, y el otro en la localidad de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, en el fuero laboral, se realizaron audiencias de conciliación (las que se ajustan a lo dispuesto por el Código Procesal Laboral) y también se llevó a cabo una audiencia de vista de causa, debido a que uno de los jueces participó desde su casa por prescripción médica.

También por medio de videoconferencias se mantienen las comunicaciones entre magistrados y magistradas con su personal, capacitaciones y reuniones con JU.FE.JUS y Oficina de la Mujer de la CSJN.

—Plataforma Google Drive en el Juzgado Ambiental.

La Provincia de Jujuy es la única que cuenta con un Juzgado Ambiental creado por ley 5899/2015. Se ocupa de los amparos ambientales, los juicios ordinarios por reparación y/o remediación de daños ambientales, incluida la faz resarcitoria privada, los procesos cautelares ambientales y todos los demás procesos judiciales de naturaleza ambiental y/o regidos por legislación específica vinculada al ambiente. El Juzgado Ambiental es asistido por un Cuerpo Interdisciplinario de Expertos (CIE), que participa en el proceso judicial emitiendo un dictamen técnico. El CIE se encuentra actualmente conformado por una ingeniera industrial, dos ingenieros agrónomos y un técnico especialista en imágenes.

Debido a las circunstancias extraordinarias, el Juzgado Ambiental comenzó a cargar en la plataforma Google Drive compartido, documentos, mapas y registro fotográfico de cada expediente trabajado por el CIE, con acceso controlado. También se habilitaron documentos colaborativos en los que los distintos integrantes del CIE pueden trabajar en conjunto realizando las modificaciones pertinentes.

—Sistema electrónico de turnos.

Con el fin de brindar una atención fluida y con la menor demora posible, se habilitó un sistema electrónico de turnos para el ingreso al edificio en el que funcionan los Juzgados de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

El pedido de turno se realiza a través de la página *web* del Poder Judicial *www.justiciajujuy.gov.ar* (no se requiere turno para la presentación de escritos de mero trámite y vencimientos).

Los turnos son necesarios para quienes deban realizar la procuración de expedientes, el retiro y devolución de estos, certificaciones, agregar documentación.

El Sistema Electrónico de Turnos es una aplicación que fue facilitada por el Poder Judicial de Formosa, en el marco de un trabajo de colaboración técnica.

Para terminar, me permito en forma personal, expresar con total convicción que esta pandemia, que ha puesto a prueba nuestra capacidad de reacción, generó una oportunidad beneficiosa para que el Poder Judicial impusiera la digitalización de los procedimientos judiciales e incrementara el uso de la tecnología con que se contaba hasta el inicio de la Feria Extraordinaria.

El 21 de mayo de 2020 la Legislatura de Jujuy sancionó la ley 6175, promulgada por el Poder Ejecutivo el 26 de mayo, mediante la cual se autoriza la utilización de expedientes electrónicos, otorgándole idéntica eficacia jurídica a sus equivalentes en papel a todos los documentos electrónicos que allí se generen.

Al momento de escribir este artículo, el Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, con todo el equipo técnico, está elaborando las acordadas y protocolos para implementar el expediente electrónico en forma gradual.

El expediente electrónico tan anhelado será una realidad.

Cita on line: AR/DOC/2036/2020

La justicia chaqueña profundiza la digitalización de trámites y el trabajo online

Iride Isabel María Grillo (*), Rolando I. Toledo (**), Emilia M. Valle (***) y Alberto M. Modi(****)

SUMARIO: I. Teletrabajo.— II. Consulta online de expedientes penales.— III. Uso obligatorio del INDI.— IV. INDI por circunscripción y fuero.— V. Sistema PROTEGER.— VI. Utilización de email y medios tecnológicos.— VII. Audiencias remotas.— VIII. Productividad: fueros civiles comerciales y laborales.— IX. Productividad: fuero penal — X. Productividad: el STJ.— XI. Administración.

(*) Presidenta.
(**) Juez.

(***) Jueza.
(****) Juez. Superior Tribunal de Justicia del Chaco.

El Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dio impulso definitivo a las nuevas modalidades que el STJ venía desarrollando hace años. El objetivo final es la digitalización, despapelización, la oralidad, informatización total y dotar de aún más agilidad y celeridad a los procesos.

A partir de la situación de emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, el Poder Judicial del Chaco intensificó la expansión de una serie de acciones tendientes a la digitalización del trabajo de los distintos operadores del sistema de justicia.

Entre las medidas más destacadas tomadas por el Superior Tribunal de Justicia figuran:

—Teletrabajo para jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores que integren grupos de riesgo y no puedan asistir físicamente a sus oficinas.

—Publicación en línea de los expedientes de los fueros civil y penal.

—Vigencia el sistema de Ingreso Digital de escritos (INDI) en toda la Provincia.

—Implementación de videoconferencias para las audiencias de carácter urgente.

—Obligatoriedad de la comunicación electrónica provincial.

—Posibilidad de realizar consultas de saldos judiciales y pagos electrónicos.

Todas estas herramientas tecnológicas fueron desarrolladas con recursos propios dependientes de la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial, juntamente con otras oficinas judiciales.

I. Teletrabajo

La forma de trabajo a distancia fue establecida para integrantes de la magistratura que forman parte de los grupos de riesgo y quienes no deben concurrir, para evitar las reuniones de personas.

Las resoluciones del STJ Nº 210 y 262 del año 2020 establecieron que desarrollen las tareas laborales desde sus domicilios, mediante los medios digitales disponibles. Esta medida rige para los organismos jurisdiccionales de las seis circunscripciones judiciales de la Provincia.

A tal fin la DTI habilitó redes privadas virtuales (VPN's, por sus siglas en inglés) y servidores de acceso remoto que permitieron continuar con el trámite y ejecución de las tareas diarias.

El aumento en el uso de este recurso fue notorio. Al 29 de mayo se registraban 837 conexiones VPN's y 396 al sistema SIGI Oficinas en toda la provincia.

Antes de la cuarentena solo había 14 conexiones en funcionamiento. A la fecha, el número combinado asciende a 1233, lo que representa un incremento mayor a diez mil por ciento y la cifra sigue en ascenso diariamente.

II. Consulta *on line* de expedientes penales

Otra artista muy importante fue la incorporación del servicio SIGI Profesional que permite la consulta y control de expedientes penales, posibilitando a los abogados litigantes seguir el trámite de las causas desde sus domicilios, sin tener que desplazarse hasta el edificio del fuero penal de Resistencia.

Su nombre deriva del Sistema Integrado de Gestión e Información (que funciona de

manera complementaria al nuevo diseño organizacional del sistema penal que rige en la primera circunscripción judicial desde abril de 2013).

El 13 de abril de este año se habilitó el SIGI Penal en Resistencia para que pueda trabajar todo el personal necesario de ese fuero en cualquier instancia y cualquier oficina que se requiera (Cámaras, juzgados, fiscalías, defensorías, asesorías y toda oficina de apoyo necesaria en Resistencia).

Cabe aclarar que la instalación del sistema en el resto de la provincia estaba prevista a partir del 21 de marzo (junto con su puesta en funcionamiento en mayo); pero todo quedó trunco por la declaración de la cuarentena.

El SIGI es ampliamente utilizado. Entre el 13 de abril y el 27 de mayo se registraron 7420 accesos desde la red interna del Poder Judicial lo que incluye ingresos presenciales y mediante VPN's.

En ese período hubo 13.586 accesos desde la *web* realizados por integrantes de la justicia desde sus computadoras particulares.

III. Uso obligatorio del INDI

En la resolución 210/2020, el STJ, estableció el uso obligatorio del sistema de ingreso digital de escritos (INDI) para todas las presentaciones judiciales (tal lo que figura en la resolución Nº 7/17 y los acuerdos Nº 3457 y 3477) salvo las excepciones previstas en los códigos procesales, para las cuales fueron habilitadas las correspondientes mesas receptoras informatizadas.

El INDI, además, fue modificado para que los juzgados y fiscalías designados en la emergencia puedan acceder a cualquier escrito presentado en cualquier otro juzgado.

La eficiencia de este medio quedó en evidencia por el uso que le dieron los profesionales. Así, en los dos primeros días de su entrada en vigor ingresaron 615 escritos. En total y solo a modo de ejemplo, desde el 14 de marzo al 10 de mayo se registraron 10.539 escritos presentados. Tan solo en abril la cifra fue 800% mayor si se la compara con el período de 2019.

IV. INDI por circunscripción y fuero

Asimismo, la primera circunscripción concentró 7 de cada 10 escritos ingresados mediante esta modalidad. En tanto: 1077 correspondieron a la segunda, 706 a la tercera, 488 a la cuarta, 415 a la quinta, 339 a la sexta y 196 fueron a nivel provincial.

En los ingresos por fueros: 6222 correspondieron al civil y comercial, 1292 al penal, 1158 al de niñez, adolescencia y familia; 1012 al laboral, 665 al fuero de paz y faltas y 190 al contencioso administrativo.

V. Sistema PROTEGER

En cuanto al sistema Proteger (Sistema de registro y consulta de medidas protectoras dictadas en contexto de violencia doméstica y de género). Desde el 14 de marzo al 10 de mayo se registraron 223 resoluciones mediante las que fueron dictaminadas 295 medidas de protección.

VI. Utilización de email y medios tecnológicos

Además, el STJ, recordó que es obligatorio el uso e ingreso periódico al correo elec-

trónico oficial (en virtud de la resolución Nº 887 del 2011) e instó a todo el personal a utilizar los medios electrónicos para evitar al máximo el contacto.

Las direcciones de correos oficiales de las dependencias judiciales figuran en www.justiciachaco.gov.ar.

VII. Audiencias remotas

Otra de las características implementadas durante el servicio de justicia de urgencia fue la realización de videoconferencias en audiencias o actos que requieran la presencia de las partes y tengan que realizarse indefectiblemente.

Esto implica la celebración de audiencias orales en forma completamente remota utilizando sistemas de video o teleconferencias comunes (como *Skype*, *Whatsapp*, *Webex* o soluciones brindadas por otras plataformas), logrando que tanto las partes, como el personal judicial, mantengan el mayor distanciamiento social posible.

Se optó por estas plataformas de comunicación por ser muy usables, estar ya instaladas en la mayoría de los dispositivos móviles o computadoras, mantener la seguridad mínima necesaria y permitir, en caso de *Skype*, la grabación.

Esta forma de comunicación permite la celebración de audiencias con máxima flexibilidad, transformando la sala física en una de tipo virtual.

Su aceptación fue absoluta por parte de los operadores judiciales. Así jueces, juezas, fiscales, defensores, defensoras oficiales y particulares de toda la provincia llevan a cabo audiencias de distinto tipo, permitiendo la continuidad del servicio judicial y asegurando el derecho de la ciudadanía al acceso a justicia y a la Justicia.

Como ejemplo de lo antes dicho cabe mencionar que, entre otras, se desarrollaron audiencias de juicio en los fueros: civil, penal, niñez, adolescencia y familia y justicia de paz y faltas, juramentos (transmitidos en vivo por el canal de *Youtube* del Área de Prensa del STJ), videoconferencias del STJ con entidades gremiales, profesionales y otros poderes del Estado, debates orales, lecturas de sentencias. También videoconferencias para iniciar vinculación entre una niña y pretensos adoptantes, juicios abreviados, audiencias preliminares y capacitaciones a distancia organizadas por el Centro de Estudios Judiciales. La variedad y naturaleza de lo hecho demuestra la dedicación y actitud propositiva de quienes integran la justicia provincial en la utilización de esas herramientas.

VIII. Productividad: fueros civiles comerciales y laborales

A lo largo del servicio judicial de urgencia hubo una intensa actividad por parte de los organismos jurisdiccionales en toda la provincia. Esto quedó reflejado en las estadísticas de productividad que evidencian el trabajo efectuado para garantizar la continuidad del servicio de justicia y las repuestas a la ciudadanía.

En tal sentido, las estadísticas de los fueros: civil, comercial y laboral en toda la provincia señalan que, entre el 13 de abril y el 8 de mayo, las Cámaras emitieron 89 sentencias definitivas, 15 recursos en relación y 125 sentencias interlocutorias. Mientras que los juzgados de primera instancia emitieron 231 sentencias definitivas, 196 sentencias interlocutorias y enviaron a despacho 5182 expedientes. Por su parte, los juzgados de niñez, adolescencias y fa-

milia efectuaron 334 resoluciones y hubo 1538 expedientes con movimiento.

IX. Productividad: fuero penal

Igualmente ocurrió en el fuero penal y el resultado queda a la vista con las estadísticas que se aprecian a continuación. Al 15 de mayo hubo más de 283 resoluciones en toda la Provincia.

En la primera circunscripción judicial fueron 181, 40 en la segunda, 33 en la tercera, 3 en la cuarta, 10 en la quinta y 16 en la sexta. De ellos, entre concedidos y denegados, hubo 164 solicitudes de prisión domiciliaria, 49 de libertad por distintos motivos, 37 de libertad condicional, 19 de cese de prisión preventiva, 9 *habeas corpus* y 5 pedidos de libertad asistida.

Las Cámaras del crimen emitieron 98 resoluciones, 140 los juzgados de ejecución penal, 23 los juzgados de garantías y 22 los juzgados correccionales.

X. Productividad: el STJ

El Superior Tribunal de Justicia también continuó con sus tareas jurisdiccionales. Así, desde el 16 de marzo a la fecha, dictó 82 sentencias de las cuales: 33 pertenecen a la Sala Civil, Comercial y Laboral; 19 a la Sala Penal; 15 a la Secretaría Contencioso-Administrativa Nº 1; 7 a la Secretaría Contencioso-Administrativa Nº 2 y 8 a la Secretaría de Asuntos Constitucionales.

XI. Administración

La Dirección General de Administración siguió trabajando tanto durante el receso judicial como en el servicio judicial de urgencia. En el receso que se extendió del 16 de marzo al 12 de abril se confeccionaron 380 órdenes de pago por un total de 25 millones y medio de pesos. Mientras que, en el servicio judicial de urgencia, veinte desde el 13 de abril, fueron, hasta el momento, 4205 órdenes de pago por 111 millones y medio de pesos. Además, se coordinaron e implementaron distintas operatorias con el Nuevo Banco del Chaco para habilitar nuevos canales tendientes a agilizar y optimizar los procesos y dar una respuesta inmediata a los juzgados y justiciables.

Asimismo, fueron atendidas las necesidades del personal del Poder Judicial en lo relacionado con liquidación de haberes para más de 4000 agentes; ascensos, bajas y promociones, sin interrumpir ningún trámite, con la premisa que todo el personal pueda percibir sus haberes.

También se proveyeron elementos de bioseguridad para el personal presencial y para aquel en contacto con personas de riesgo en toda la Provincia. A los primeros se les brindó: alcohol en gel, alcohol líquido, barbijos, guantes de látex, repelentes, lavandina y detergente. A los segundos se les entregó: mamelucos estériles de mangas largas y capucha, guantes reutilizables, barbijos N95 y antiparras.

Junto con esto, se están instalando mamparas protectoras para todos aquellos agentes judiciales que tengan atención o relación presencial con el público, en todos los juzgados, oficinas y dependencias del Poder Judicial.

Además, servicio de limpieza del Poder Judicial continuó trabajando en forma reducida y con personal rotativo en todas las dependencias que se encontraban funcionando con dedicación de las medidas de limpieza esencial y recomendada para atender la emergencia sanitaria.

La tecnología aplicada a la gestión en el Poder Judicial de La Pampa

Hugo O. Díaz (*)

SUMARIO: I. Introducción.- II. Fueros Penal y Contravencional.— III. Fueros Civil y Comercial; Laboral; de Minería; de Ejecución, Concursos y Quiebras; de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes; y Contencioso Administrativo.

I. Introducción

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa tiene establecida como política institucional la constante y progresiva optimización de los procesos mediante la incorporación de herramientas tecnológicas.

Esta política ha sido respetada a lo largo de los años, lo cual ha posibilitado que en la actualidad el servicio de justicia sea gestionado casi en su totalidad mediante herramientas tecnológicas que redundaron en importantes beneficios para la administración de justicia y para los justiciables.

Por circunstancias normativas y prácticas, la incorporación de herramientas de gestión fue materializada en momentos y grados diferentes según los distintos fueros, conforme se detalla a continuación.

II. Fueros Penal y Contravencional

El 1º de marzo de 2011 entró en vigor el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa (ley 2287, modificado por ley 3192), de carácter acusatorio adversarial, que cambió radicalmente la tramitación de los procesos penales en nuestra provincia.

Para su implementación operativa, el Poder Judicial, con recursos humanos y tecnológicos enteramente propios, desarrolló el *Sistema de Gestión Informático de Legajos Penales (SIGeLP)*.

En una primera etapa el SIGeLP fue utilizado por operadores internos del fuero (conf. acuerdo 3101) y luego por los externos (conf. acuerdo 3296), incorporándose, a partir del día 1º de octubre de 2014, un procedimiento de notificación electrónica. Seguidamente, por acuerdo 3563 se dispuso que las causas tramitadas por ante los organismos del fuero penal sean tramitadas en legajos electrónicos bajo el SIGeLP, siendo su uso obligatorio para los operadores internos y externos.

Es decir que, desde el 1º de noviembre de 2018, el proceso penal en la Provincia de La Pampa se encuentra absolutamente despapelizado, siendo el SIGeLP actualmente utilizado por la inmensa mayoría de los actores que se constituyen en cada legajo penal.

Cabe destacar que el SIGeLP se utiliza no sólo en la tramitación de los casos bajo el Código Procesal Penal de La Pampa (ley 3192), sino también en las tareas asignadas a jueces y fiscales contravencionales en el marco del Código Contravencional de La Pampa (ley 3151), así como las normas referidas a la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (ley nacional 24.660).

El uso del SIGeLP como herramienta de gestión incrementó la eficiencia de la estructura del Poder Judicial, reduciendo

costos y otros muchos beneficios en el uso de los recursos.

En efecto, la generación de datos o sus cambios se almacenan en forma inteligente por lo que su búsqueda prescinde del iter cronológico de su generación. Ello, además, impacta favorablemente en la reducción del seguimiento físico de los expedientes y de las superficies de archivos; se reduce la actividad de las mesas de entradas tradicionales dando lugar a la atención prioritaria del ciudadano, facilitando la búsqueda inmediata de legajos por cualquier variable posible (imputado, víctima, escrito en particular, etc.), a la vez que se elimina el desplazamiento físico de expedientes papel para cada intervención de los jueces, defensores o fiscales, como así también la generación de fotocopias a las partes. Por otra parte, facilita la localización, rastreo y selección de jurisprudencia por distintos criterios de búsqueda (v.gr. juez, firmante, fecha, voz temática).

El hecho de que el Poder Judicial de la Provincia de La Pampa contara desde hace tiempo con el SIGeLP y los procesos absolutamente despapelizados, posibilitó que el fuero penal de nuestra provincia haya podido trabajar sin mayores inconvenientes y de forma remota en todo el período de la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

III. Fueros Civil y Comercial; Laboral; de Minería; de Ejecución, Concursos y Quiebras; de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes; y Contencioso Administrativo

La primera medida de importancia en cuanto al uso de sistemas tecnológicos para la gestión de expedientes se remonta al año 2005, en donde en los fueros Civil y Comercial, Laboral y de Minería se dispuso un sistema de consultas de expedientes judiciales por medio de la web (*"jusunline"*) (conf. acuerdos 2026 y 2738).

Posteriormente, en el año 2014, se estableció la creación de un sistema de gestión por el cual los mediadores, abogados y demás operadores tramitaran los procedimientos de mediación, previo registro y obtención de una clave personal, constituyendo un domicilio electrónico a los efectos de recepcionar las comunicaciones pertinentes (conf. acuerdo 3277).

Seguidamente, en el año 2016 se aprobó la puesta en funcionamiento del *"Sistema Informático de Gestión de Expedientes"* (SIGE) conforme las pautas de implementación establecidas en el acuerdo 3481.

El SIGE, al igual que el SIGeLP, fue desarrollado enteramente con recursos humanos y tecnológicos propios y evolucionó gracias a los diversos aportes de sus usuarios.

Actualmente es utilizado en forma obligatoria por todos los operadores internos (magistrados, funcionarios y empleados) de los fueros Civil y Comercial; de Minería; Laboral; de Ejecución, Concursos y Quiebras;

de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes; y Contencioso Administrativo, de la cuatro Circunscripciones Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa (conf. acuerdos 3518, 3568, 3572, 3683, y 3698).

La incorporación al SIGE produjo un importante cambio en el trámite de los expedientes, contribuyendo a la inmediatez, economía y celeridad, evidenciándose una clara mejoría en la gestión de los procesos y la utilización de los recursos del Poder Judicial.

Por otra parte, por la utilización del SIGE resultó posible la implementación de un sistema de notificaciones electrónicas (conf. acuerdos 3610, 3649 y 3699).

Teniendo en cuenta los grandes avances y beneficios que se han verificado en los causas tramitadas en la provincia bajo expedientes electrónicos (v.gr. los procesos penales bajo el *"Sistema Informático de Gestión de Expedientes Penales"* —SIGELP— conf. acuerdos 3101, 3296, 3404 y 3563), y las recientes experiencias acontecidas en cuanto a la utilización de notificaciones electrónicas y tramitaciones electrónicas en el último período de feria judicial extraordinaria (conf. acuerdos 3610, 3649, 3695, 3697, 3699, 3700, 3703), mediante acuerdo 3705, del 8 de mayo de 2020, se estableció que la presentación de escritos, documental y la tramitación en general de las causas podrán efectuarse mediante el SIGE o mediante correos electrónicos entre el organismo y los profesionales intervinientes.

Por último, debe destacarse que a la brevedad se implementará y reglamentará el uso del expediente electrónico en forma obligatoria para la tramitación de todas las causas de los fueros indicados anteriormente.

Conforme lo indicado, actualmente el servicio de justicia podría ser brindado casi en su totalidad mediante formas remotas dado que la provincia cuenta con plataformas electrónicas para la tramitación de los procesos en todas sus etapas (v.gr. SIGeLP y SIGE). En los fueros penales esto ya acontece en forma obligatoria para todas las causas (conf. acuerdo 3563) y en los fueros no penales en forma voluntaria (conf. acuerdo 3705).

El servicio de mediación obligatoria (ley 2699) también puede ser materializado de manera remota mediante el sistema de mediación a distancia implementado por acuerdo 3705. Dicho sistema se desarrolla íntegramente sin contacto entre las partes intervinientes, mediador y/o miembros integrantes de la Oficina de Mediación, procurando un espacio de contacto y reunión virtual para que las partes puedan intentar resolver su situación con la ayuda de un mediador o utilizando la metodología de mediación puente. Para ello, el letrado requirente realiza el requerimiento de mediación en el SIGE, consignando un teléfono o casilla de correo de contacto. En la primera actuación previa a la audiencia, el mediador realiza un primer contacto con la parte requirente, e informa acerca de la modalidad de trabajo (v.gr. modalidad de reuniones, medios tecnológicos de comunicación a utilizar, formas de notificación, etc.), alcance y significado de la confidencialidad. Los mediadores firman un convenio de confidencialidad que escanean y suben al SIGE.

Por otra parte, la Oficina de la Mujer y Violencia Doméstica (OMyVD) se encuentra autorizada a atender los casos de su competencia a través de teléfonos de guardia que se encuentran publicados en la página web del Poder Judicial y/o medios virtuales (v.gr. videollamadas, Facebook, WhatsApp, etc.).

Mediante el Centro de Capacitación Judicial se brindan cursos en forma virtual, los

cuales han tenido una repercusión masiva (como ejemplo de ello basta mencionar que a partir del inicio de la feria judicial extraordinaria ya suman más de 4600 inscriptos y, en promedio, se están viendo 1000 videos por día en el canal de YouTube del Centro de Capacitación Judicial).

Asimismo, debe destacarse que el Poder Judicial cuenta con una página web en donde se encuentran disponibles accesos al SIGE, al SIGeLP, a la consulta de jurisprudencia, de audiencias del fuero penal, y publicación de sentencias.

Además, a fin de brindar un eficaz servicio de comunicación se cuenta con una Oficina de Prensa con activa presencia en las principales redes sociales.

Por último, la Dirección General de Administración se encuentra autorizada a tramitar los expedientes administrativos que revistan carácter de urgente, incluidas la realización de notificaciones, mediante la utilización de correos electrónicos u otras herramientas informáticas disponibles (conf. acuerdo 3696) y se brinda un servicio de libranzas Bancarias Digitales (con apertura de cuentas judiciales electrónicamente).

Actualmente los jueces de la provincia de La Pampa podrían desarrollar la casi totalidad de sus actos sin necesidad de acudir a los tribunales dada la posibilidad de utilizar las plataformas electrónicas para la tramitación de los procesos (v.gr. SIGeLP y SIGE).

Además, recientemente, mediante acuerdo 3705 se estableció expresamente que cuando razones de oportunidad y conveniencia lo requieran, los titulares de los organismos, con el conocimiento y apoyo de la Dirección General de Administración, podrán dispensar al personal a su cargo de la concurrencia física al lugar de trabajo, sustituyendo el trabajo presencial con un sistema de trabajo desde el hogar.

El sistema de trabajo desde el hogar requiere la previa conformidad del trabajador, garantizándose condiciones igualitarias respecto de aquellos que realicen trabajo en forma presencial (en especial, el cúmulo de asignación de tareas, el horario para su desarrollo y la no adquisición de equipos o insumos extraordinarios por parte del personal afectado a dicha modalidad).

La política institucional adoptada en cuanto a la constante y progresiva optimización de los procesos mediante la incorporación de herramientas tecnológicas ha permitido contar con sistemas y plataformas que resultaron de suma y probada utilidad en este período de máxima alerta sanitaria.

La Secretaría de Sistemas y Organización del Poder Judicial amplió considerablemente la base de usuarios y puso a disposición de los operadores internos y externos una Mesa de Ayuda permanente para dilucidar cualquier tipo duda.

Por otra parte, elaboró y actualizó instructivos de uso que se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial para consulta permanente. También realizó videos tutoriales y habilitó un nuevo canal de capacitación a través de YouTube.

A fin de posibilitar un adecuado trabajo a distancia desde los hogares, se realizan seguimientos personalizados para los organismos, asignándoles profesionales de la Secretaría para capacitarlos y guiarlos. Asimismo, se habilitaron accesos por VPN a escritorios remotos para acceso a información que no se encuentre disponible en los sistemas de gestión digital.

(*) Vocal Superior Tribunal de Justicia.

Las acciones adoptadas relacionadas con las tecnologías y los sistemas aplicados a la gestión de causas permitieron que en el primer mes del aislamiento obligatorio se muestren las siguientes cifras: (i) 18.037 escritos digitales fueron presentados y respondidos; (ii) 10.942 notificaciones electrónicas; (iii) 461 audiencias a distancia, a un promedio de más de 15 por día; (iv) 378 sen-

tencias y resoluciones; (v) 3377 usuarios (magistrados, funcionarios, empleados, mediadores, abogados y fuerzas de seguridad) coexisten en los sistemas de gestión de expedientes digitales, con posibilidades de trabajar a distancia desde sus domicilios.

Cita on line: AR/DOC/2038/2020

Caminando hacia la modernización judicial

Juan José Benítez (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. ¿A qué llamamos modernizar la justicia?— III. Contexto.— IV. Desafíos.— V. Propuestas.— VI. Palabras finales.

“Sin crisis no hay desafíos, sin desafíos la vida es una rutina, una lenta agonía. Sin crisis no hay méritos. Es en la crisis donde aflora lo mejor de cada uno, porque sin crisis todo viento es caricia”.

Albert Einstein (1879-1955)

I. Introducción

Los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos, dada su organización actual, centran gran parte de la actividad en la atención directa al público y desarrollan el trabajo mayormente en soporte papel y, en algunos casos, a través de audiencias con la presencia física de las partes.

En ese contexto, hacen escaso uso de la tecnología como herramienta de gestión de lo que ocurre en los expedientes, y la labor judicial ocurre mayormente desde los “despachos”, ya que no aprovechan los beneficios de las innovaciones tecnológicas para optimizar la prestación del servicio de justicia.

De tal forma, frente a la crisis sanitaria que nos golpea, la primera respuesta de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos fue cerrar sus puertas al público, suspender las audiencias, limitar las presentaciones en soporte papel y una serie de prácticas que, por un lado, fueron medidas dispuestas para mitigar la propagación del COVID-19, pero que, por otra parte, han privado de la administración de justicia a gran parte de la población.

Ello puso en evidencia la obsolescencia⁽¹⁾ en la forma de trabajo de la gran mayoría de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos frente al avance de la tecnología en todos los ámbitos de nuestra vida y la escasa utilización de dichas herramientas. Asimismo, puso de relieve la falta de innovación en la forma de organizarse y en las modalidades de la prestación del servicio de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos.

Como consecuencia de ello, y ante esta situación inédita que ha revolucionado el modo de vida de las personas en todos sus ámbitos, es que a los Poderes Judiciales y Ministerios

Públicos no les quedó alternativa que comenzar a implementar cambios muy profundos en ambos aspectos para poder retomar paulatinamente la actividad y cumplir con su función Constitucional.

Entre todas estas medidas de emergencia implementadas, se observa que gran parte de ellas se dirigen a modernizar, desde un aspecto tecnológico, a los sistemas de justicia y son además una oportunidad para los sistemas de justicia de avanzar definitivamente hacia la gestión digital del caso⁽²⁾.

Ahora bien, tenemos que aprovechar esta oportunidad inédita que ha precipitado innovaciones para diseñar e implementar distintas iniciativas, estrategias y acciones, que permitan dejar un modelo de sistema de justicia diferente para el día después que finalice el aislamiento social preventivo y obligatorio impuesto por el DNU Nº 297/2020 y sus prórrogas.

En definitiva, ver cómo aprovechar las consecuencias de esta crisis como una oportunidad para modernizar la administración de los sistemas de justicia.

II. ¿A qué llamamos modernizar la justicia?

Es necesario detenernos un momento para reflexionar qué buscamos cuando hablamos de implementar procesos de modernización de los sistemas de justicia.

La modernización tiene como objetivo central lograr procesos de trabajo más eficientes y eficaces, en los que la incorporación de la tecnología tiene un rol central y resulta una aliada estratégica, en tanto permite una mejor gestión de la carga de trabajo de los sistemas. De esta forma, se liberan recursos indispensables y necesarios, los que se aplicarán y volcarán a brindar respuestas a las necesidades de la sociedad y a los conflictos jurídicos más complejos.

Así, una gestión moderna, eficiente y eficaz de los sistemas judiciales permitirá contar con recursos disponibles para reducir las barreras de acceso a la justicia, incluir

a los sectores más vulnerables y postergados de la sociedad y darles una respuesta satisfactoria.

III. Contexto

En los tiempos por venir, los sistemas de justicia deberán afrontar grandes desafíos originados a partir de la emergencia sanitaria. Por un lado, tendrán que enfrentar las demoras históricas que arrastraban, agravadas por el parate generado por estos meses de excepción y, por el otro lado, tendrán que dar una respuesta adecuada y satisfactoria a las crecientes demandas sociales y económicas, que impactará en la tasa de litigiosidad, producto de la crisis generada por la pandemia cuando se restablezca completamente el servicio de justicia.

Sin dudas que no hay tiempo para mirar hacia atrás, no es momento de vacilaciones, sino de acción, y es necesario unir todos los esfuerzos para respaldar los avances logrados, compartirlos, profundizarlos, consolidarlos y hacerlos sostenibles en el tiempo para lograr las transformaciones institucionales que permitan alcanzar los sistemas de justicia que anhelamos y alcanzar así el objetivo de tener una justicia para todos, en línea con los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas (ODS 16).

IV. Desafíos

Probablemente muchos hoy no lo adviertan, pero gran parte de las herramientas y soluciones tecnológicas desplegadas en este contexto, serán esenciales para el día después del aislamiento.

Por lo tanto, por un lado, habrá que orientar esfuerzos para lograr la expansión de aquellas buenas prácticas, adelantos y desarrollos tecnológicos que permitan a los sistemas de justicia adoptar la gestión digital de los casos (abandonando definitivamente el soporte papel —el expediente—) y el trabajo remoto como una modalidad laboral de los sistemas de justicia. Por el otro, habrá que plantear e implementar en forma escalonada y progresiva una serie de acciones para consolidar la modernización de los sistemas de justicia y avanzar hacia una nueva forma de prestación del servicio de justicia donde tendrá un lugar central, por un período de tiempo aun incierto, el cuidado de la salud y el respeto de las normas de emergencia sanitaria.

Desde ya que las propuestas que aquí efectuamos son orientadoras pues mal podríamos pretender la adopción de un catálogo único y cerrado de líneas de acción dadas las heterogéneas características de nuestro país y sus sistemas de justicia.

Lo que aspiramos es que estas ideas sirvan como motor e impulso de otras y así poder contribuir a la modernización de los sistemas de justicia de acuerdo con las realidades y necesidades de cada región.

V. Propuestas

V.1. Entornos digitales + Inteligencia artificial

Sin lugar a duda uno de los focos centrales de toda propuesta de modernización pasa por migrar a entornos digitales y abandonar el uso del expediente escrito en soporte papel.

Para ello, lo primero es contar con adecuada conectividad, que asegure un flujo estable y con capacidad para la transmisión masiva de datos. A ello debe sumársele un sistema de almacenamiento de información con adecuada seguridad y *backups*. También debe procurarse la actualización de los dispositivos de trabajo para que permitan operar los sistemas. Además, deben adaptarse los sistemas de gestión informáticos para que puedan interoperar entre sí cuando los poderes judiciales y ministerios públicos no utilicen este, y habilitarlos para que permitan la carga de todos los archivos de audio y video, como así también de todos aquellos archivos cualquiera sea el formato que estén vinculados con el caso en cuestión.

En esa lógica, debe lograrse el uso generalizado de la firma digital remota y todas las notificaciones y comunicaciones que los sistemas de justicia emitan hacia afuera y todas las que reciban deban ser realizadas en formato digital.

Es central tener en cuenta que esa propuesta no debe transformarse en el reemplazo de la “burocracia escrita” por la “burocracia digital”.

Si bien es un enorme avance despapelizar los sistemas de justicia y tener todo el legajo accesible vía Internet desde cualquier lugar con conectividad, lo cierto es que para lograr que el cambio trascienda en el tiempo y tenga un real impacto en beneficio de la sociedad, lo que se debe abandonar es la lógica del expediente escrito.

Para lograrlo, a esa caja de herramientas integrada por recursos tecnológicos, aplicaciones, sistemas informáticos, *software* y *hardware*, debe sumársele de manera imprescindible y como parte de una transformación consensuada aquellas alternativas, posibilidades y mecanismos que ofrece la Inteligencia Artificial (IA).

La IA es una herramienta que al parametrizar datos nos puede ayudar realizar todo aquello que es burocrático y repetitivo, ya que automatiza la respuesta allí donde no hay demasiado para innovar, lo cual permite destinar el tiempo y el trabajo a aquellas tareas que no pueden ser realizadas por la inteligencia artificial y donde el factor humano aporta efectivamente un valor agregado.

Otra de las ventajas que trae el desarrollo de inteligencia artificial en los sistemas de justicia implica necesariamente transparentar su accionar, y esto permite fortalecer los controles republicanos, por parte de la ciudadanía, que exige un Estado constitucional de derecho.

Por ello, la IA debe transformarse en una aliada esencial en los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia.

V.2. Nueva organización del trabajo

Ha quedado demostrado, a partir de las experiencias de todos los sistemas de justicia del país que el trabajo remoto ha llegado para quedarse y que resulta exitoso. Por el momento puede presentar algunas dificultades técnicas, debido al estado de digitalización de los expedientes, que hace necesario contar con las constancias escritas para tramitar o resolver los casos, o bien por algunas dificultades técnicas en la provisión de los

(*) Director Ejecutivo de Unidos por la Justicia. Abogado (UBA). Magíster en Derecho Penal (Universidad Austral). Diplomado en Gestión Judicial (Universidad de San Andrés).

(1) Las organizaciones en general durante el siglo XX y lo que va del XXI han experimentado drásticos cambios orientados principalmente en la búsqueda de mayor eficiencia y calidad en la prestación de su servicio. Por el

contrario, los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos mantienen sustancialmente la estructura del siglo pasado, no habiendo introducido prácticamente ninguna innovación en la forma de organizarse, ni en las modalidades de la prestación del servicio.

(2) Aquellos que resistían el avance de la tecnología y cuestionaban a los que sostenían que era necesario migrar hacia entornos digitales, han adoptado, ante la

emergencia, medidas institucionales que proponen el uso de medios tecnológicos para afrontarla. En muchos casos se incorporaron elementos novedosos y, en otros, simplemente se dispuso la utilización de las herramientas ya existentes, pero que no usaban debido a la resistencia al cambio cultural en la forma de trabajar, sustentado en el discurso de “¿para qué cambiar? si “siempre se hizo así”. Se incorporaron además modalidades de

trabajo usuales para otro tipo de organizaciones (trabajo remoto, videoconferencias, trabajo colaborativo *online*, incorporación de firma digital, repuesta a consultas a través de soportes digitales, etc.) pero que casi no conocían antecedentes en los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos. En el número anterior de este suplemento pueden verse condensadas muchas de las medidas tomadas por varios Poderes Judiciales.

enlaces VPN. Una vez superados esos obstáculos, será una modalidad más del quehacer judicial.

Entendemos que la incorporación de tecnología, la gestión digital, el trabajo remoto y la utilización de los horarios escalonados o dobles turnos, permitirán avanzar hacia un rediseño organizacional de los sistemas de justicia, donde estas nuevas modalidades de trabajo deberán ser una opción más del catálogo de posibilidades para la prestación del servicio judicial y esto obligará a repensar las estructuras clásicas y el funcionamiento del sistema.

Entre las alternativas para rediseñar el desenvolvimiento diario deberán analizarse diversas modalidades donde existan turnos de trabajo para empleados y horario corrido para funcionarios y magistrados; o bien turnos rotativos, con restricciones a la atención al público dentro del nuevo horario para dedicarse a labores internas y con horarios flexibles para oficinas anexas; o bien una combinación de todas ellas. Esto en definitiva también dependerá de la idiosincrasia de cada lugar, pues en algunas jurisdicciones se preferirá la interrupción de las actividades en horas del mediodía y su posterior reanudación durante la tarde.

Este rediseño debería ir acompañado de una división de trabajo por funciones adaptando las dependencias con modelos de oficinas de servicios comunes y de apoyo según fuero, instancia, tipo y flujo de los procesos.

En tal línea, las oficinas judiciales deben ser planificadas y diseñadas según la materia para el cual deban prestar sus servicios, con procesos de trabajo que respondan a las necesidades, requisitos, cargas de trabajo y población a la que atienden⁽³⁾.

Este proceso de reorganización implica repensar y redefinir los perfiles y los roles de los integrantes de los sistemas de justicia, ya que se propone una división de las tareas administrativas de las propiamente jurisdiccionales. Debemos construir un nuevo modelo de carrera judicial. La delegación deberá ser únicamente en temas administrativos, ya que la propia tarea jurisdiccional queda reservada exclusivamente al juez.

Asimismo, hay que repensar la parálisis del sistema que implica la “feria judicial” en términos de privación del servicio de justicia y proponer soluciones que, sin afectar las vacaciones de los trabajadores, permitan una atención continua de todos los asuntos y una

más pareja distribución de la carga de trabajo. Ello redundará a la vez en una mayor eficiencia por parte del sistema, garantizando así el acceso a justicia sobre todo de los más vulnerables, con lo que podríamos cumplir con el objetivo preambular de afianzar la justicia.

V.3. Nuevas modalidades de atención

La imposibilidad de circulación y por ende de concurrencia a las dependencias judiciales, si bien ha implicado una limitación para el acceso a justicia, también nos ha permitido explorar nuevas modalidades para garantizarle a las partes y a la sociedad interactuar con el organismo del Poder Judicial o Ministerio Público ante el cual necesitan actuar.

Como primera medida encontramos que los asistentes virtuales disponibles en las páginas *web* de los sistemas de justicia son una herramienta con gran potencialidad, de fácil instrumentación y de bajo costo; y que permiten establecer un canal permanente de comunicación con la población, asegurando un servicio de orientación y derivación que mejora la calidad de acceso a la justicia de los usuarios.

Surge luego la necesidad de implementar canales de contacto entre los usuarios, las partes y los sistemas de justicia. Nos estamos refiriendo a cuentas oficiales de correo electrónico a las cuales se puedan enviar consultas, presentaciones o documentación. Los enlaces y/o contactos de las dependencias, servicios de asistencia, oficinas anexas, cronogramas de turno, y toda otra información que facilite el acceso a justicia, deberían estar publicados en las páginas *web* de manera accesible.

Una alternativa para interactuar de manera más activa y dinámica con la dependencia judicial es el lanzamiento de Mesas de Entradas Virtuales (MEV) atendidas a través de plataformas de videoconferencia.

A los usuarios que realicen consultas al *mail* institucional se les otorgará un turno y el *link* para que se conecten con la plataforma en una franja horaria determinada. Se habilitará un canal de diálogo entre el profesional o el usuario y la dependencia donde se le dará a este las respuestas a sus consultas. Asimismo, este sistema es útil para coordinar audiencias y ofrecer soluciones desformalizadas para agilizar el trámite de los casos. Esta desformalización permite de alguna manera romper con “la burocracia digital” a la que aludíamos antes.

También se puede avanzar hacia las Mesas de Entradas de Escritos Digitales (MEED), que consiste en una aplicación que permite validar los archivos que se presentan y los envía a un servidor para que las diferentes

dependencias puedan adjuntarlo a los sistemas informáticos que utilizan.

V.4. Unidad de gestión.

Tal como pudimos observar a partir de los avances concretados en el marco de esta pandemia, los sistemas de justicia, en su gran mayoría, disponían de los recursos para avanzar hacia la gestión digital del caso y que, si no ocurrió antes, fue debido a la falta de los consensos necesarios o de la decisión institucional.

Este último supuesto puso en evidencia la necesidad de contar con una unidad que proponga e implemente las decisiones de gobierno judicial y que sea distinto del que adopta las decisiones jurisdiccionales.

La existencia de unidades de gestión dentro de los actores de los sistemas de justicia, si bien no son indispensables para impulsar estos cambios, permitirán agilizar la realización de diagnósticos, facilitar la toma de decisiones, dirigir los procesos de implementación y evaluarlos para lograr avances concretos en la modernización de los sistemas de justicia.

En forma paralela estas unidades de gestión deberán medir el impacto de la incorporación de la tecnología para la racionalización y optimización de los recursos existentes que serán necesarios poner a disposición para hacer frente a las nuevas y crecientes demandas que indefectiblemente va a traer la pandemia.

Un rol fundamental de estas es lograr mapear los recursos propios y ponerlos en común con las otras unidades de sus contrapartes para poder establecer así parámetros colaborativos y evitar la duplicación de esfuerzos, tecnología y recursos, entre otros.

V.5. Capacitación

Un elemento central para que todo el proceso de modernización avance sostenidamente pasa por el diseño y establecimiento de planes de capacitación vinculados con las herramientas tecnológicas que se pongan en uso tanto para los integrantes de los sistemas de justicia como para los abogados.

El proceso de capacitación en esta materia debe orientarse hacia la formación de nuevas competencias tecnológicas en cada uno de los integrantes del sistema de justicia, es decir que puedan desarrollar un conjunto de nuevas habilidades y destrezas.

Es crucial que dichos planes sean obligatorios de forma tal de evitar el uso incorrecto o incompleto de las herramientas, como así también para impedir que sean desvirtuadas por un mal uso y reducidas en su eficiencia y finalidad.

A los efectos de vencer la resistencia al cambio y la vuelta a prácticas anacrónicas, las unidades de gestión deberán encontrar la manera de establecer algún tipo de incentivo para aquellos que luego de completar la capacitación obligatoria pongan en práctica en forma plena las herramientas tecnológicas.

La labor formativa y de cambio de paradigma debe ser emprendida en forma conjunta por todas las instituciones que integran la administración de justicia pues es el único camino para consolidar los avances y superar las resistencias.

Es vital que los Colegios de Abogados se sumen a la capacitación de sus asociados y que los planes de formación sean diseñados en forma conjunta con los de los sistemas de justicia.

Asimismo, deberán innovarse en la selección de los perfiles y requerirse nuevas y distintas habilidades y destrezas para el ingreso a los sistemas de justicia según el nuevo diseño organizacional que se adopte.

VI. Palabras finales

Estamos convencidos de que no hay soluciones mágicas para mejorar la administración de justicia de un día para el otro, sino que hay procesos de búsquedas de alternativas, con éxitos y fracasos, pero con un horizonte claro: una justicia eficiente y accesible para todos.

Tenemos en claro que la irrupción de la tecnología es disruptiva y provoca cambios sustanciales en todas las áreas; los sistemas de justicia no son ajenos a ese impacto y deberán necesariamente emprender un rediseño de los procesos de trabajo y de las estructuras organizacionales para poder adaptarse a las nuevas herramientas tecnológicas lo que conllevará un cambio en la “cultura judicial”.

Para lo cual, destacamos la importancia de generar espacios para trabajar en la construcción, en forma conjunta, de herramientas para satisfacer las necesidades comunes y ponerlas a disposición de los sistemas de justicia que lo requieran.

Y para que ello no sea tarde, debemos estar dispuestos a ser partícipes de estos cambios y espacios para mejorar la administración de justicia.

Estas ideas son un aporte a ese esfuerzo y esperemos que sirvan para abordar el desafío de pensar en el sistema de justicia que queremos para las generaciones futuras.

Cita on line: AR/DOC/2031/2020

(3) Pueden verse distintos ejemplos de oficinas judiciales en Fuero Federal en Salta y Jujuy, Santa Fe, Río Negro, Neuquén, Chubut, CABA y Mendoza.